



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL
DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN
LA MODALIDAD DE PECULADO DOLOSO POR
APROPIACIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 01183-2014-83-
0201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH - PERÚ. 2019**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL GRADO
ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

AUTOR

LLANOS TORIBIO, ULICES
ORCID: 0000-0001-7801-1867

ASESOR

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
ORCID 0000-0002-3679-8056

HUARAZ- PERÚ

2020

2. Título

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL
DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN
LA MODALIDAD DE PECULADO DOLOSO POR
APROPIACIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 01183-2014-83-
0201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO
SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL
DE ANCASH - PERÚ. 2019**

3. Equipo de Trabajo

AUTOR

Llanos Toribio, Ulices
ORCID: 0000-0001-7801-1867
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz. Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail del Carmen
ORCID 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz. Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

4. Hoja de Firma del Jurado y Asesor

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
Presidente

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
Miembro

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
Miembro

Espinoza Silva, Ury Gail del Carmen
Asesor

5. Dedicatoria

A los seres más maravillosos que tengo en la vida, mis padres,

Que son el motivo y la fuerza que me impulsan día a día

Para salir adelante.

A mi profesora Espinoza Silva Urpy Gail Del Carmen,

Por toda la enseñanza y paciencia que tuvo conmigo para guiarme

En mi desarrollo como futuro profesional y persona con valores.

Ulices Llanos Toribio

6. Agradecimiento

En primer lugar doy gracias a Dios por permitirme
Despertar cada mañana y así poder lograr cada una de mis metas.

A la Universidad ULADECH Católica, por brindarme el apoyo
Necesario mediante la enseñanza impartida por sus docentes,
En cada etapa de mi desarrollo como futuro profesional.

Ulices Llanos Toribio

7. Resumen

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de Peculado Doloso por Apropiación, En El Expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial De Ancash - Perú. 2019?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados han devenido en el cumplimiento de los plazos, la aplicación del derecho al debido proceso, la pertinencia de los medios probatorios, claridad de resoluciones y la calificación jurídica de los hechos; siendo estos cumplidos en el proceso en estudio.

Palabras clave: características, peculado doloso y proceso.

8. Abstract

The investigation had as problem What are the characteristics of the criminal process on the offense against the public administration in the Peculado Doloso for Appropriation modality, in the File N ° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01; Supraprovincial Criminal Court of Huaraz, Judicial District of Ancash - Peru. 2019? The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as an instrument an observation guide. The results have become compliance with deadlines, the application of the right to due process, the relevance of the evidentiary means, clarity of resolutions and the legal classification of the facts; these being compliments in the process under study.

Keywords: characteristics, intentional embezzlement and process.

9. Contenido

2. Título	ii
3. Equipo de Trabajo	iii
4. Hoja de Firma del Jurado y Asesor	iv
5. Dedicatoria	v
6. Agradecimiento	vi
7. Resumen.....	vii
8. Abstract.....	viii
9. Contenido.....	ix
I. Introducción.....	12
II. Revisión de la Literatura.....	19
2.1. Antecedentes	19
2.2. Bases Teóricas.....	27
2.2.1. El Delito	27
2.2.1.1. Concepto	27
2.2.1.2. Elementos del Delito	28
2.2.1.2.1. Tipicidad	28
2.2.1.2.2. Antijuridicidad.....	29
2.2.1.2.3. Culpabilidad	30
2.2.1.3. Consecuencias Jurídicas del Delito	31
2.2.1.3.1. La Pena	31
2.2.1.3.1.1. Concepto	31
2.2.1.3.1.2. Clases De Pena	33
2.2.1.3.1.3. De la Pena Privativa de la Libertad	33
2.2.1.3.1.4. Criterios para la Determinación.....	35
2.2.1.3.2. La Reparación Civil.....	35
2.2.1.3.2.1. Concepto	35
2.2.1.3.2.2. Criterios Para La Determinación	38
2.2.2. El Delito Contra la Administración Pública	39
2.2.2.1. Concepto.....	39
2.2.2.1.2. Características.....	40

2.2.2.1.3. Elementos.....	41
2.2.2.1.4. Modalidades	44
2.2.2.1.5. Autoría y Participación	44
2.2.2.2. La Tipicidad.....	45
2.2.2.3. La Antijuricidad.....	46
2.2.2.4. La Culpabilidad.....	46
2.2.2.5. Modalidades de Peculado Doloso por Apropiación	48
2.2.2.5.1. Definición.....	48
2.2.2.5.2. Características	51
2.2.2.5.3. Autoría y Participación	52
2.2.2.6. La Tipicidad.....	53
2.2.2.7. La Antijuricidad	55
2.2.2.8. La Culpabilidad.....	55
2.2.3. El Proceso Penal	56
2.2.3.1 Concepto.....	56
2.2.3.2. Principios Procesales Aplicables.....	57
2.2.3.3. Finalidad	60
2.2.4. El Proceso Penal Especial.....	61
2.2.4.1. Concepto.....	61
2.2.4.2. Los Plazos en el Proceso Penal Especial.....	61
2.2.4.3. Etapas del Proceso Penal Especial.....	62
2.2.5. La Prueba.....	63
2.2.5.1. En Sentido Común y Jurídico	63
2.2.5.2. En Sentido Jurídico Procesal	64
2.2.5.3. Sistemas De Valoración	64
2.2.5.4. Principios Aplicables.....	66
2.2.5.5. Medios Probatorios Actuados en el Proceso.....	66
2.2.6. El Debido Proceso	84
2.2.6.1. Concepto.....	84
2.2.6.2. Elementos	85
2.2.6.3. El Debido Proceso en el Marco Constitucional	87
2.2.6.4. El Debido Proceso en el Marco Legal.....	89
2.2.7. Resoluciones.....	90

2.2.7.1. Concepto.....	90
2.2.7.2. Clases.....	92
2.2.7.3. Estructura de las Resoluciones	93
2.2.7.4. Criterios para Elaboración de Resoluciones.....	94
2.2.7.5. La Claridad en las Resoluciones Judiciales	96
III. Hipótesis	100
IV. Metodología.....	101
4.1. Tipo y nivel de la investigación	101
4.1.1. Tipo de investigación	101
4.1.2. Nivel De Investigación.....	102
4.2. Diseño De La Investigación	103
4.3. Unidad De Análisis.....	104
4.4. Definición y Operacionalización De La Variable E Indicadores.....	105
4.5. Técnicas E Instrumento De Recolección De Datos	107
4.6. Procedimiento De Recolección y Plan De Análisis De Datos	108
4.7. Matriz De Consistencia Lógica	109
4.8. Principios Éticos.....	110
V. Resultados	112
5.1. Resultados.....	112
5.2. Análisis de Resultados	117
VI. Conclusiones.....	124
Referencias Bibliográficas.....	126
Anexos	136
Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial	136
S e n t e n c i a.....	136
Acta De Audiencia De Lectura De Sentencia De Vista	184
Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN	197
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	198

I. Introducción

Hoy en día, hablar de la administración de justicia es observar y analizar la realidad problemática que se ve en cada país, reflejada muchas veces en su lucha continua por lograr el tan ansiado bienestar social que los pueblos necesitan en lo que respecta al sistema de justicia, para así poder devolverle a la ciudadanía la confianza y seguridad de que sus derechos no serán vulnerados en ningún aspecto, siendo así muchos los países que en la actualidad hacen esfuerzos denodados por fortalecer esa confianza, brindándole a sus ciudadanos protección jurídica y democracia en toda su dimensión.

La administración de justicia al ser una situación basada en la realidad de cada ciudad es muy extensa para comentarla de manera generalizada, esta necesita ser contextualizada para poder lograr su entendimiento y conocerla de la manera más adecuada.

En el país vecino de Colombia el problema en el mandato de la ley se manifiesta en la ausencia de claridad en la designación de los altos funcionarios de la estirpe legal es la aplicación en Colombia. A partir de la nominación del Magistrado Universal hasta la designación de los Magistrados de las altas cortes ha permanecido permeada por el clientelismo y por el sistema político de los partidos gobernantes en Colombia. La justicia no es exento del régimen de inmoralidad que nos gobierna. Según la Contraloría General de la República cada periodo se roban un billón de pesos para un gran total al año de 50 billones de pesos. Todo ello entre un conflicto existente en la ley que no ha respondido con premura y el cargo que se requiere para extirpar ese bulto que carcome la organización Gubernamental en todos los niveles comenzando desde la categoría local, departamental y en el nivel oficial (Rodríguez, 2019).

Por su parte, en la coyuntura Mexicana los grados de conocimiento de perversión en los establecimientos considerados como los pilares de un gobierno representativo, partidos políticos y poder constituyente, son extraordinariamente elevados y esto torna crecidamente complicada la gobernabilidad por tanto quita legalidad a las decisiones del Estado. Infortunadamente, algo similar ocurre con los establecimientos encargados de advertir, sancionar y reprender o remediar los actos de degeneración especialmente los cometidos por servidores públicos. El grupo formado por los establecimientos dedicados a la confianza y administración de justicia son de las que fundamentalmente desconfían los ciudadanos. Tal y como queda afirmado en el Informe patria elativo a la eficacia de la ciudadanía en México (IFE-Colmex 2014) los ciudadanos son indiferentes del sistema de imparcialidad administrativa al que ven “como una malla a favor de la corrupción y el clientelismo”.

En correlación con lo que manifiesta la retórica comparada, aquellos países con niveles de conocimiento de la corrupción altamente claros son asimismo los que tienen establecimientos políticos y jurídicos más débiles y las que experimentan una mínima aprobación de las mismas (Casar, 2019).

En nuestro país, el Perú se observan diferentes grados de incredulidad nacional y decaimiento colectivo de la dirección de justicia, apartamiento de la urbe del régimen, altos índices de desintegración y una correspondencia directa entre la equidad y el poder, que claramente se ven negativos. Se reconoce que el método de probidad pertenece a un “viejo orden”, corrompido en lo absoluto con serios obstáculos para el proceder serio de la población, Tal como lo señala Alarcón (2015) citado por Pasara.

Mientras tanto en nuestra región, podemos señalar que efectivamente, la corrupción no solo afecta el patrimonio del Estado de manera abstracta, sino que tiene incidencia directa en la vida de cada uno de los peruanos, por ejemplo, el niño que deja de estudiar al no construirse un colegio, o el ciudadano que se ve afectado en el derecho a la salud al no existir un hospital o puesto de salud que lo atienda, debido a que ese porcentaje de presupuesto nacional que no se destinó a los programas sociales o a las obras públicas, sirvieron de provecho para los actores de la corrupción (Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción, 2018).

Acotando lo que se menciona líneas arriba, es tan triste ver la realidad en la que nuestra sociedad vive actualmente, hemos sido y somos testigos de la lamentable situación que se vive en nuestra región de Ancash debido a los tan sonados y humillantes casos de corrupción que se han suscitado en los últimos años, con gobernadores presos, asesores en igual situación, personas en las que depositamos la confianza y que fuimos traicionados, engañados, timados por sus actos deshonorosos, faltando no solo a su palabra sino a toda la población que esperaba se haga un cambio en la sociedad, que se ejecuten obras de gran envergadura social y cultural en toda la región y sin embargo más pudo la ambición por el poder por el dinero por buscar el lucro personal dejando de lado los intereses de la ciudadanía.

Es triste mencionar también que la corrupción ha alcanzado y sobre pasado los límites en todo ámbito social, cultural y porque no mencionar también en lo judicial, como bien sabemos en los casos dados en la ciudad capital de Lima, por el caso de los llamados “Cuellos Blancos”, digo entonces quien nos garantiza el bienestar y paz social que

necesitamos todos los ciudadanos... a donde podemos recurrir si se supone que las instancias supremas son el respaldo de la defensa de nuestros derechos.

Y dentro de nuestra esfera local en la zona de los Conchucos también existen sucesos de degeneración por parte de los burócratas y asistentes públicos, que haciendo uso de su poder y facultad para la disposición de los bienes del estado, han sacado provecho personal o para terceros afectando el progreso y desarrollo de toda su gente, viéndose así involucrados en casos de corrupción en el tipo particular de peculado en deshonra del municipio a la cual representan y del Estado.

La caracterización podemos definirla como una actitud peculiar que permite distinguir entre un grupo de algo o de alguien comparándolo entre elementos de su misma clase para así lograr un discernimiento y determinar así las diferencias y similitudes (Sánchez, 2010).

El proceso es un grupo de actividades relacionadas y reguladas por un código procesal que, con o sin la mediación de otros sujetos se lleva a cabo por órganos jurisdiccionales de cualquier materia (Real Academia Española).

La Universidad ULADECH CATÓLICA, en esta era moderna de la educación está implementando nuevos y mejores métodos de enseñanza basados en la investigación y conocimientos, haciendo así de nuestra Universidad una Institución inclusiva permitiendo la colaboración tanto de investigadores como de todos los integrantes desde el Rectorado que es quien facilita los medios para dicha finalidad y hasta el más mínimo cargo que exista en nuestra institución, dejando así la libre participación y abriendo puertas a

debates que ayudaran a llegar a una sola conclusión que es adquirir un aprendizaje basado en conocimientos.

En nuestra actualidad las formas o métodos de investigación se basan en tres ópticas que son 1.- la óptica o enfoque Cuantitativo que trata de ser lo más claro y objetivo posible exponiendo partes elementales al investigador que no pueden ser cambiadas o alteradas. 2.- la óptica o enfoque Cualitativo en este campo se valoran las ideas, los diferentes conceptos no de manera cuantitativa sino más bien apreciando la calidad de estas en cuanto un caso en específico para luego discernir sobre ellas y poder obtener un resultado final. 3.- la óptica o enfoque Mixto al permitimos usar ambos elementos en nuestras investigaciones para así lograr con mayor claridad y facilidad el resultado que esperamos. (Recuperado del Manual de Metodología de la Investigación (MIMI)).

Como se observa, la dirección de Justicia es un tema con gran importancia que abarca amplios ámbitos, razón por el cual analizando el proceso judicial sobre el injusto hecho en contra de la gestión pública en su tipo penal de peculado doloso por apropiación en el caso N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01; a cargo del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz. Con sentencia tanto en primera como en segunda instancia, en la cual los jueces basándose a los medios probatorios mostrados por las partes y tomando una decisión de acuerdo a la facultad que ostentan basándose a la ley, ante esto nace la intriga por estudiar y analizar las decisiones adoptadas en este caso todo con la finalidad de saber y entender las características del proceso en sí.

Presentación del Problema De Investigación:

¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación en el expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Perú - 2019?

Presentación del Objetivo General

Determinar las características del proceso penal sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación en el expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Perú – 2019.

Presentación de los Objetivos Específicos:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la aplicación del derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.

Este estudio se explica porque la información que se brinde y los resultados que se obtengan servirán a toda persona ya sea estudiante de la carrera de derecho, profesionales operadores de justicia o sea el caso de un funcionario o servidor público, a saber cuáles son las consecuencias que conlleva la comisión de este tipo de delitos que dañan no solo la confianza sino también el prestigio de cada persona ante la sociedad, esta investigación también será de utilidad y contribuirá a que los burócratas y asistentes públicos en el cumplimiento de sus deberes y labores tengan mayor conciencia al momento de realizar sus actos y no terminen siendo sometidos y acusados por corrupción así no haya sido en beneficio propio y muchas veces se termina siendo condenado por la falta de conocimientos y éstos siendo aprovechados por personas inescrupulosas para alcanzar sus objetivos sin tener conciencia de los daños que pueda ocasionar. Siendo así podemos afirmar que los resultados que puedan ser demostrados en esta investigación ayuden y concienticen a todas las personas más aún a aquellas que ocupan cargos públicos y en las cuales las personas han depositado su confianza y de las que no esperan ser traicionados ni burlados, también a los operadores de justicia que tienen en sus manos la decisión de condenar firmemente a todas aquellas personas que cometan este tipo de delitos para crear conciencia en la ciudadanía y así reducir los altos grados de corrupción que existen en nuestro país.

Así entonces, terminaremos diciendo que los resultados que sean obtenidos en el presente proyecto de investigación servirán de gran manera a los operadores de justicia ya que en sus decisiones está imponer el cumplimiento de las sentencia basadas en las leyes, más aun en casos que perjudican al desarrollo de todo un país como es la corrupción de funcionarios, esperando así que la información que sea demostrada sirva para motivar o

ayudar a que las personas que se vean involucradas en este tipo de casos tomen conciencia del daño que ocasionan a la sociedad.

II. Revisión de la Literatura

2.1. Antecedentes

Para Otiniano & Tolentino (2016), los cuales realizaron una investigación denominada *Aportes para una adecuada regulación del delito de peculado doloso por apropiación*; cuyas conclusiones fueron: a) Se estableció que en el Perú la regulación vigente asociada al peculado doloso no posee un gran nivel de aceptación por parte de los operadores jurídicos, b) En cuanto a las sentencias con pena privativa de libertad por el peculado doloso se observó que estas en su mayoría son impuestas con carácter de condicional suspensiva, c) En relación a los montos de indemnización establecidos para la reparación civil y las penas de multa se observó que estos no son establecidos de acuerdo a un criterio estandarizado, por lo que los jueces intervienen de acuerdo a su experiencia y percepción propia, d) En lo que respecta a las penas de inhabilitación se observó que estas son adjuntas a las penas principales establecidas por el juez, un ejemplo de ello es la pena privativa de libertad con una extensión a la prohibición por el mismo periodo de duración que la sanción privativa de libertad, e) En relación al bien jurídico tutelado se observó que los delitos relacionados a este son constituidos por el patrimonio del Estado; cabe señalar que un sector de los operadores jurídicos considera a este bien como pluriofensivo debido a que repercute en la administración pública, la probidad del funcionario público y el correcto funcionamiento de las entidades públicas, f) Finalmente, en cuanto a los fines de la pena establecida se observó que los mecanismos regulatorios de los delitos de peculado doloso por apropiación no son los adecuados, debido a que se observó que en

algunos casos se obtuvo la calidad condicional suspensiva, por lo que los agentes del delito quedaron absueltos en cierta medida de la pena.

Según la perspectiva de Díaz (2018), en su estudio para optar el título profesional de Abogada donde investigó *La exigencia de un monto mínimo para la configuración típica del delito de peculado, Tacna 2014 – 2017* en Perú, manifiesta las siguientes conclusiones: a) No es necesario que las sanciones para el delito de peculado de menor cuantía recaigan en el Derecho Penal, al considerarse que el mismo no es el único medio de represión y debe limitarse a lo indispensable; asimismo se tiene que los hechos de peculado por mínima intervención no dejan de ser irregulares y es justamente a través de la vía administrativa que corresponde pronunciarse. b) Sancionar un delito de peculado con una mínima cuantía afecta el principio de economía procesal, porque al procesarse a funcionarios y/o servidores públicos por estos casos generan gastos insulsos al Estado; lo que implica invertir en el factor humano, factor logístico, equipos tecnológicos, servicios contratados y bienes de utilidad dentro de la Investigación fiscal y en la etapa judicial. c) La persecución penal por el delito de peculado cuando se trate de montos mínimos, no determinado, para este tipo de delitos por el Código Penal atentaría contra los principios de mínima intervención, subsidiariedad y ultima ratio del Derecho Penal, al ser considerados estos montos como irrisorios que no revisten de suma gravedad ni tienen la aptitud para activar el sistema penal y solo generan gastos innecesarios al Estado.

Según Barranco (2017), en su estudio para optar la calidad de Maestro en Estudios Jurídicos donde investigó *Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación* en México, expresó las siguientes conclusiones: a) La

claridad no solo se limita a ser un aspecto de redacción, sino que esta forma parte esencial del derecho para darle un mayor valor, relevancia y garantía al derecho; Paul Yowell menciona que la claridad sirve para establecer el sentido necesario a los elementos del derecho para que estos puedan brindar las garantías al Estado de Derecho, logrando una estabilidad en la normativa jurídica; es por ello que la administración pública de diferentes gobiernos han establecido políticas y lineamientos que promuevan el uso de un lenguaje comprensible, directo y claro en la redacción de documentos. b) la claridad que se observa en las sentencias no solo depende de la redacción, sino que estas pueden verse afectadas por otros factores. Uno de estos factores es la incidencia de las leyes, las cuales se encuentran establecidas y deben de ser incluidas en el guion de las sentencias, es decir que el redactor de las sentencias debe de incluir de manera adecuada los insumos legislativos impuestos en la sentencia, lo cual condiciona la claridad del derecho en su resolución. Otro factor externo son los conocimientos con los que cuentan los lectores de las sentencias, ello debido a que constantemente se van redactando documentos los cuales se van incorporando en la sentencia, dichos documentos van formando un conocimiento en el lector el cual de seguir la ilación del proceso obtendrá una mejor claridad de la sentencia; en este aspecto también se considera el nivel de formación del lector que de no contar con conocimientos de derecho presentará dificultades para entender, caso similar con aquellos profesionales del derecho de otros países, los cuales desconocen la legislación peruana. c) la elaboración de la sentencia debe de poseer un carácter de sencillez, este principio se ciñe en hacer comprender a lector de la sentencia de modo perceptible y exacto las razones por las cuales se establece una sentencia, ello permite observar de manera adecuada los motivos de la decisión a la cual se arribó. Es por ello que se deben redactar las sentencias democratizadas a través de un texto sencillo, tratando de minimizar la complejidad intertextual y tratando de resaltar los motivos o razones de

calidad en las cuales se sustenta la sentencia; un problema recurrente en este aspecto es cuando las sentencias son apoyadas por un gran número de documentos que buscan reforzar la idea principal, así como también una gran cantidad de jurisprudencias y tesis sobrecargando así la intertextualidad. d) La existencia de claridad técnica en el lenguaje especializado de derecho, en este aspecto se considera la incorporación de términos especializados con el derecho, sin embargo este choca de manera frontal con la claridad moral debido a que debe de existir una mayor sencillez en la sentencia; en este aspecto es necesario resaltar que existen términos y expresiones que poseen un carácter insustituible, es decir que poseen un significado en el campo del derecho pero en el lenguaje común carecen de sentido. Es por este motivo que de acuerdo a las condiciones y a la recurrencia de ciertos términos se van desarrollando términos propios en ciertos países o contextos establecidos, por lo que es necesario emplear los términos jurídicos siempre y cuando este no afecte la claridad técnica y la comunicación entre los juristas.

Para Arias, Ortiz y Peña (2017), los cuales realizaron una investigación titulada *El lenguaje de los jueces y el derecho de acceso a la justicia de las personas en situación de vulnerabilidad*; cuya conclusiones fueron los siguientes: a) El lenguaje judicial es comprensible óptimamente, si el texto resulta claro para las partes del proceso y si además lo es simultáneamente para los terceros, especializados o no en materia legal. Desde una posición práctica, la claridad del lenguaje judicial implica el cumplimiento razonable de estándares al menos satisfactorios de comprensión. Estos estándares deben considerar las posibilidades de entendimiento del texto judicial específicamente por las partes del proceso. Son éstas las que tienen posición preferente para determinar si el texto judicial cumple con las condiciones de claridad. Si en un texto judicial no se observan en lo más mínimo los estándares de comprensibilidad y claridad, su función comunicativa es

entonces fallida, violándose materialmente el derecho al debido proceso de los usuarios del servicio de justicia. Más claramente esto es así, si el usuario del servicio de justicia es una persona en condición de vulnerabilidad por motivos socioeconómicos y carece de asesoría jurídica. b) El derecho a la comprensión del lenguaje judicial se hace efectivo, si hay un esfuerzo razonable de claridad realizado por el juez para llegar al usuario no especializado de la administración de justicia. Las condiciones generales para ello se formulan a partir de la ficción de la existencia de un perfil lingüístico homogéneo entre los ciudadanos (ciudadano promedio). Esta ficción tiende a desvanecerse cuando en un proceso judicial determinado se considera la situación y circunstancias lingüísticas específico de las partes destinatarias de las resoluciones judiciales. c) La Constitución peruana de 1993 no establece específica, explícita o taxativamente el derecho a la comprensión del lenguaje judicial, pero el contenido material de este derecho es plenamente congruente con los principios del estado democrático y constitucional de derecho, de la administración de justicia y con los derechos fundamentales de la persona. Una interpretación sistemática y valorativa de diversos artículos constitucionales nos permite afirmar la existencia de un derecho a la comprensión del lenguaje judicial. Este derecho debe empero programáticamente desarrollarse como uno de las partes concretas del proceso, de forma tal que la decisión judicial sea expresada en un lenguaje que les sea a ellas racionalmente asequible. d) La incomprensión del lenguaje judicial es una de las barreras de acceso a la justicia en el Perú que enfrentan las personas que se encuentran en condición de vulnerabilidad. Cuanto más intenso es el empleo de términos especializados en los procesos judiciales, mayor es la demanda por asesoría jurídica calificada y la dependencia del usuario del servicio de justicia, lo que afecta especialmente a quienes están en condición de vulnerabilidad por razones socioeconómicas y que son parte en un proceso judicial. A estas personas se les impide conocer y gestionar sus derechos y

situación procesal de manera razonablemente autocontrolada, abriendo hondas brechas de aceptación y confianza entre éstas y la administración de justicia.

Desde la perspectiva de Campoblanco (2017); el cual investigó *La reparación civil y los criterios que utilizan los magistrados en el principio de proporcionalidad en delitos de peculado doloso, en la Segunda Sala Penal de la C.S.J.A; periodo 2011 – 2012*; cuya conclusión fue: a) La reparación civil no está obligada a tener simetría con los caudales jurídicos que se afligen, sino con el daño a los fondos jurídicos. Se debe tener claro que es el bien jurídico presuntivo el que establece el valor de la indemnización civil, es decir se hace uso de un criterio indeterminado concerniente al valor del bien jurídico. b) El criterio de la afectación del bien jurídico es sumamente significativo para proscribir de la jurisprudencia nacional un emanar repetido en el establecer la reparación civil, pero totalmente extraño al señalado criterio. Se trata del aspecto concerniente a los ingresos percibidos del condenado. c) Efectivamente, cuantiosas resoluciones judiciales han mencionado perennemente que la reparación civil procedente de la infracción debe tener en cuenta las posibilidades económicas del agraviado, trasladando al ámbito de la reparación civil una lógica parecida al establecimiento de la multa penal. No obstante, nos queda ahora claro que la reparación civil se establece con base en el daño ocasionado, con independencia de si el comprometido por dicho perjuicio pueda realizar el pago o no. Consecuentemente, el punto de mira de la reparación civil procedente del delito debe centrarse en el daño procedente y no en el agente o sujeto activo de dicho perjuicio. También, los principios y derechos fundamentales poseen una gran importancia, pues consiente que se castigue y pague el perjuicio cometido pero mencionado de modo monetario, y no se aprecia el daño realizado y tampoco el beneficio cesante y el perjuicio emergente y valores inferiores que no se puede establecer y tampoco no se lleva acabo.

Según Castillo (2010), en su investigación titulada *El significado Ius fundamental del Debido Proceso* en Lima, Perú, señala la siguiente conclusión: a) El carácter derivado del acto positivador que significa la Constitución, requiere tomar en consideración las exigencias de justicia que brotan de la Persona; con ello se permite, no sólo contar con herramientas conceptuales que permitan delimitar el alcance Iusfundamental del derecho en cada caso concreto, sino que permitirán también analizar la justicia del contenido del acto positivador realizado por el Constituyente. Tomando en consideración esas herramientas, se ha realizado un análisis constitucional tanto de las concreciones que sobre el debido proceso ha constitucionalizado el Constituyente peruano, como de las concreciones que ha formulado el Tribunal Constitucional como Supremo intérprete de la Constitución y, por ello, como fuente de derecho constitucional. Así, el contenido del derecho continente que significa el debido proceso desde el artículo 139.3 de la Constitución, ha sido llenado con las garantías procesales y materiales, expresas y tácitas, que han de guiar el desenvolvimiento de todo proceso (judicial o no judicial), y ha sido llenado también con el derecho de acceso a la justicia y el derecho a la ejecución de la decisión, éstas dos como garantías también del debido proceso.

Durán (2016) en su trabajo final para optar el grado de Magister en Derecho quien investigó *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio* en Chile; expresó las siguientes conclusiones: a) Con respecto al aspecto teórico, se define al derecho probatorio el compuesto de principios y ordenes jurídicas que tienen como finalidad regular los hechos a procesar frente a los sistemas procesales, la valoración y rendición de pruebas, y las decisiones a optarse acerca de los hechos probatorios, con la finalidad de dar solución al asunto sometido a conocimiento jurisdiccional. b) En cuanto al proceso de los medios probatorios, inicia con la admisión de las pruebas considerando ciertos

filtros para determinar la pertinencia o no pertinencia de estas, estos criterios son: la relevancia del sentido epistémico (a utilización de conceptos como el de utilidad de la prueba de la prueba), la pertinencia en sentido extra epistémico, la epistémica o semejante a la relevancia, y la de orden político institucional. c) En cuanto a la pertinencia en la materia procesal civil, no es parte del análisis planteado por los autores, centrándose en la pertinencia de la prueba. Sin perjuicio de ello, algunos fallos citados en el estudio, permitieron identificar que la expresión es empleada en la sede civil de Chile, aún de manera previa a la reforma del sistema procesal. d) En el proceso penal existe una variedad de textos y escritos que refieren a la pertinencia probatoria ciertas etapas. e) En cuanto al desarrollo doctrinal no se hallaron esfuerzos que profundicen o realicen distinciones conceptuales sobre los medios probatorios. f) En materia procesal penal, la apelación se encuentra reducida en cuanto a la exclusión por pertinencia, quedando más bien enmarcada en un aspecto legalmente ligado a la prueba ilícita, tratándose así de un uso de la expresión pertinencia no de una manera sistemática, aislada y dotada de gran contenido, la cual por lo general presenta una ausencia de tal conceptualización probatoria, de uso heterogéneo y fragmentado, sin mayor esfuerzo o desarrollo particular.

Para Andrade y Fernández (2013) en su tesis titulada *La pertinencia de las pruebas en los procesos civiles: calificación previa por parte del juzgador*. En Guayaquil, Ecuador, señalan las siguientes conclusiones: a) Para evitar alegaciones en contrario por parte de ciertos juzgadores, proponemos que en el Código de Procedimiento Civil así como en el Código Orgánico de la Función Judicial se especifique la facultad del Juez para rechazar oportuna y fundamentalmente la actuación de pruebas, con manifiesto abuso del derecho o evidente fraude a la ley, o con notorio propósito de retardar la resolución o su ejecución. Así mismo que se señale en la ley que las partes podrán impugnar ante el mismo juez

justificando la pertinencia, utilidad y conducencia del medio probatorio solicitado, de cuya resolución no habrá ningún recurso. b) El cambio sugerido garantizaría la calificación in limine de las pruebas, y se respaldaría al juez que fundamentalmente rechazó la prueba evitando que las partes en conflicto aleguen denegación de su derecho a la defensa, cuando lo que ha existido es una calificación previa de la pertinencia de la prueba.

2.2. Bases Teóricas

2.2.1. El Delito

2.2.1.1. Concepto

El delito es un acto u omisión sancionado por las leyes penales. Los delitos y los cuasidelitos difieren de los cuasicontratos en que éstos son permitidos por las leyes, mientras que el hecho constitutivo del delito o cuasidelito es condenable (Reyes, 2012).

El delito como una conducta, recogida en la legislación penal asociada a una sanción penal, que lesiona o pone en peligro un bien jurídico y atenta gravemente contra las concepciones ético- sociales, jurídicas, políticas y económicas esenciales de una sociedad (Padilla, 2010).

Tradicionalmente se define delito como la acción y omisión penada por ley. El código penal define al delito como las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por Ley (La acción activa o pasiva es la base de la conducta punible). El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable. Solo una acción u omisión puede ser típica, sólo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y sólo una acción u omisión antijurídica puede ser culpable. Art. 11° del CP: Son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley (Ministerio de Justicia, 2017).

Para el estudio de la teoría del delito recurriremos a la dogmática, que no es otra cosa que el estudio del dogma, más específicamente la interpretación del dogma. En derecho penal, el dogma es la ley penal, pues es la única fuente obligatoria del derecho penal. La interpretación mencionada debe ser coherente y sistemática (Almora & Peña, 2010).

2.2.1.2. Elementos del Delito

Son los componentes y características, dependientes, que conforman la noción del delito. Desde la explicación conocida de delito (conducta, típico, antijurídico y culpable), se ha estructurado la tesis del delito, correspondiente a cada uno de ellos un capítulo en ésta. Asimismo se divide esta hipótesis universal en: conducta, tipicidad, antijuricidad y culpa (no obstante además algunos autores agregan a los antepuesto, la punibilidad). No obstante, sin embargo hay un innegable pacto referente a tal aclaración, no todos le atribuyen el igual comprendido. También son esencialmente debatidas las relaciones entre sus diversos elementos y los componentes de cada uno de ellos (Alzamora & Peña, 2010).

- **Elementos genéricos:** Es el apoyo del delito, es el origen concerniente lo que se construye toda la concepción del delito.
- **Elementos específicos:** El delito ayuda a diferenciar, delito por delito, sin embargo son inconstantes.
- **Elemento circunstancial:** Es la calamidad, que es la consecuencia del suceso jurídico. No cambia la esencia del delito, pero influye en la sanción.

2.2.1.2.1. Tipicidad

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es

completa no hay delito. La adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social (Alzamora & Peña, 2010).

El delito solo puede ser una conducta que se corresponde con un tipo penal claramente formulado. Lo definitivo es señalar que no hay delito sin tipo legal: es decir, que bajo la conminación penal solo caen aquellas acciones formuladas visiblemente en clases de delitos definidos por el justo efectivo como el homicidio, la defraudación o el engaño (Ministerio de Justicia, 2017).

En la Casación N° 581-2015/Piura, el Tribunal Supremo en su fundamento sobre la excepción de improcedencia de la acción, respecto a la tipicidad concluye que cuando el hecho descrito en la ley, pero la conducta adolece de algún elemento allí exigido, se plantea frente a la ausencia de cualquier elemento del tipo (los sujetos activo y pasivo, la conducta elementos descriptivos, normativos o subjetivos y el objeto jurídico o material, estamos ante un caso de atipicidad relativa por falta de adecuación indirecta (S.P.P., FJ. 9)

2.2.1.2.2. Antijuridicidad

La antijuridicidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuridicidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico. La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea ilícito. La tipicidad es considerada el “fundamento real

y de validez (ratio essendi) de la antijuridicidad” y el delito como un “acto típicamente antijurídico. Sin embargo, se admite, como lo hacen los partidarios de la noción de ratio cognoscendi, que el acto puede ser justificado, por lo que no es ilícito a pesar de su tipicidad (Alzamora & Peña, 2010).

Antijuridicidad es el acto voluntario típico que contraviene el presupuesto de la norma penal, lesionando o poniendo en peligro bienes e intereses tutelados por el derecho. Es un juicio impersonal objetivo sobre la contradicción existente entre el hecho y el ordenamiento jurídico (Barja, 2018).

La Corte Suprema de Justicia fundamenta respecto a la antijuridicidad concluye que la antijuridicidad de la conducta, la cual consiste en determinar que aquel comportamiento ha contravenido una norma prohibitiva, y/o violado el sistema jurídico en su totalidad. (Casación N° 3168-2015/Lima, S.C.P, f.j. 8)

2.2.1.2.3. Culpabilidad

La culpabilidad es un concepto medular en la consecución de la pena, pues aporta el segundo y principal componente de su medida, la participación subjetiva del autor en el hecho aislado. En otras palabras, ajusta la pena a lo que el hombre hizo y no a lo que el hombre es, apartando así el peligroso derecho penal de autor. Por otra parte, al fundar la pena en lo que el hombre hizo y no en lo que podrá hacer (es decir, su peligrosidad futura argumento esencial de la prevención especial) separa la pena de la medida de seguridad. El fundamento material de la culpabilidad hay que buscarlo en la función motivadora de la norma penal. La norma penal se dirige a individuos capaces de motivarse en su comportamiento por los mandatos normativos (Alzamora & Peña, 2010).

2.2.1.3. Consecuencias Jurídicas del Delito

Las consecuencias jurídicas del delito se centran pues, en un análisis previo acerca del control social y la lógica inminente que le atañe (protección del ordenamiento social y los intereses que le incumben). Como sabemos el control social definido como “los diversos mecanismos mediante los cuales la sociedad ejerce su dominio sobre los individuos que la componen, se estructura en dos niveles: El informal o mecanismos naturales de control social (Hulsman) y el formal (no punitivo y punitivo). El control social formal punitivo (sistema penal) se estructura necesariamente en base a una corroboración previa acerca del fracaso en el control y la protección de la sociedad (de sus intereses, así como del modelo social dominante) con los mecanismos informales o difusos. De ello, un sistema penal se estructura a partir de una lógica tripartita (generalmente aceptada) prevención, represión y reparación del hecho punible (Pérez, 1996).

2.2.1.3.1. La Pena

2.2.1.3.1.1. Concepto

La pena es una espada de doble filo: protección de bienes jurídicos mediante lesión de bienes jurídicos. En la línea de lo expuesto, resulta necesario determinar los fines y funciones de la pena. Los fines responden a la pregunta del para qué sirva la pena, de cuál es el sustento dogmático que legitima su imposición, mientras que las funciones responden a la pregunta de cuáles son los efectos que las imposiciones de aquella generan en la sociedad. Respecto de los fines de la pena, en la medida en que esta supone inevitablemente la vulneración de derechos del individuo, resulta imprescindible buscar una justificación para que su imposición se encuentre acorde con los postulados constitucionales. Así, se puede establecer, en primera instancia, una doble legitimación de la pena: tanto en un nivel general de justificación del derecho penal y de la pena, léase como instrumento necesario para la consecución del fin general de protección de bienes

jurídicos, como en un nivel particular de justificación en el caso en concreto, en la medida en que su imposición se determina a través de un sistema valorativo determinado (Chang, 2013).

El concepto así enunciado se obtiene por exclusión la pena es un ejercicio de poder que no tiene función reparadora o restitutiva ni es coacción administrativa directa. Se trata de una coerción que impone privación de derechos o dolor, pero que no responde a los otros modelos de solución o prevención de conflictos (no es parte de la coacción estatal reparadora o restitutiva ni de la coacción estatal directa o policial). Se trata de un concepto de la pena que es negativo por dos razones: (a) no le asigna ninguna función positiva a la pena; (b) se obtiene por exclusión (es la coacción estatal que no entra en el modelo reparador ni en el administrativo directo). Es agnóstico en cuanto a su función, porque parte de su desconocimiento. Esta teoría negativa y agnóstica de la pena es el único camino que permite incorporar al horizonte del derecho penal y, con ello, hacer materia del mismo, a las leyes penales latentes y eventuales, al tiempo que desautoriza los elementos discursivos negativos del derecho penal dominante (Zaffaroni, 2002).

El sistema de penas y medidas de seguridad que el legislador nacional adoptó, incluyó a las medidas de internamiento, penitenciaria, prisión, relegación, expatriación, multa e inhabilitación. Villavicencio nos dice que nuestra Constitución Política de 1993 se inspira en un Estado social democrático de derecho (artículo 43°); por ello, se declara que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (Córdova, 2013).

La palabra pena proviene del latín poena, que significa castigo, tormento físico, padecimiento, sufrimiento. Es un “mal” que debe imponerse al culpable o responsable de la comisión de un delito. Es una figura previamente creada por el legislador, en forma

escrita y estricta, al amparo del “principio de legalidad”, donde toda persona debe ser castigada si el hecho está previsto en la ley como delito con anterioridad a la comisión del mismo. Este principio, es el pilar del Derecho Penal, representado por el apotegma latino: *nullum crime, nulla poena sine lege* (Rosas, 2013).

El tribunal realiza diversas precisiones en torno a los fines de la pena desde una perspectiva constitucional. En ese sentido, señala que ya ha descartado que se conciba a la retribución absoluta como el fin de la pena. Ello, desde luego, no significa que se desconozca que toda sanción punitiva lleva consigo un elemento retributivo. (Exp. N° 00019-2005-AI/TC-Lima, FJ. 37).

2.2.1.3.1.2. Clases De Pena

El sistema de penas y medidas de seguridad que el legislador nacional adopto, incluyo a las medidas de internamiento, penitenciaria, prisión, relegación, expatriación, multa e inhabilitación. Villavicencio nos dice que nuestra Constitución Política de 1993 se inspira en un Estado social democrático de derecho (artículo 43°); por ello, se declara que el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (Córdova, 2013).

2.2.1.3.1.3. De la Pena Privativa de la Libertad

La pena privativa de libertad, por estar orientadas a evitar la comisión del delito, opera como garantía institucional de libertades y la convivencia armónica a favor del bienestar general.

Es necesario que durante la ejecución de la pena el condenado desarrolle un plan de reinserción social. Pues la prevención especial asigna a la pena la función reeducadora, resocializadora e integradora del delincuente a la comunidad. Ubica al hombre no como un mero instrumento, sino como una finalidad más en búsqueda de su corrección o

curación. Por tanto, se debe dar vital importancia al tratamiento penitenciario durante el encierro del condenado. Con respecto a la cadena perpetua, regulada en el artículo 140° de la Constitución, desde la perspectiva de la prevención especial negativa va a tener como función alejar al delincuente de las personas, y así mantener a la sociedad libre de peligro, en otras palabras, tendrá como objetivo principal el alejamiento del condenado para evitar la producción de delitos (Córdova, 2013).

La pena privativa de libertad impone al condenado la obligación de permanecer encerrado en un establecimiento. El penado pierde su libertad ambulatoria por un tiempo de duración variable que va de la mínima de dos días hasta la cadena perpetua (Rosas, 2013).

El Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0965-2004-HC/TC, Arequipa, en su fundamento respecto al límite de la pena privativa de libertad concluye que se puede extender la duración de la pena privativa de libertad, este corresponde al de la cadena perpetua, considerando que su aplicación rige no solo para los delitos contemplados en el Decreto Ley N° 25475, sino también para cualquier otro delito de nuestra legislación nacional que carezca de pena máxima conforme se colige del Decreto Legislativo N° 921, no obstante, el Tribunal Constitucional considera que este límite resultaría evidentemente incompatible con el principio de proporcionalidad en la aplicación de las penas, en aquellos casos de delitos de mínima dañosidad o gravedad, por lo que debe interpretarse en lo sucesivo, como regla general de duración máxima de la pena, los 35 años de privación de la libertad establecidos para la revisión de la cadena perpetua, limite que se justifica en la necesidad de proteger los derechos o bienes constitucionales del condenado y por serle más favorable. (fj. 3)

2.2.1.3.1.4. Criterios para la Determinación

Donde el legislador da algunas pautas específicas para situaciones más concretas, donde el juez debe razonar otros factores, como los factores culturales en la actividad del agente, la presencia de factores de mala socialización del individuo, o la presencia de factores relacionados con la calidad de vida de las personas, o con las expectativas resarcitorias de éstas.

El artículo 45° proyecta en el juzgador esa línea de criterios (también son normas ideológicas, no dan un resultado directo), el juez tiene que operativizar, pero más o menos se le dice, por ejemplo, si el delito fue cometido por una persona que tiene un marco valorativo diferente, y ese factor fue de alguna manera inductor a la realización del delito y no alcanza otras posibilidades, como el error de prohibición, lo que llamamos error culturalmente condicionado, que parece que para algunos el llamarlo así es un error; pero lo cierto es que, ahí el legislador nos dice “tome en cuenta esos factores y aplíquelo cuanto determine la pena con una posibilidad de atenuación” (Víctor, 1999).

2.2.1.3.2. La Reparación Civil

2.2.1.3.2.1. Concepto

La reparación civil es el caudal que el magistrado ordena cumplir para indemnizar los daños que se han causado en contra del reclamante al finalizar un juicio. Según el artículo 92° del Código Penal Peruano, la enmienda civil se determina juntamente con la condena. La reparación civil comprende ambos aspectos: La reposición del bien o si no es viable, el desembolso de su valor; y la recompensa de los daños y perjuicio (Treneman, 2018).

La compensación civil tradicionalmente ha sido relacionada con el procedimiento civil y esto claramente puesto que se le consideraba como un instituto del Derecho Civil; pero, la intención moderna es observar a la reparación civil como una particularidad de

ordenanza del delito. Por último, el estudio puede surgir a partir de un reflejo victimológico, lo que indica a la reparación como facultad destinada a optimizar el estado del dañado en los procesos de criminalización ya sea cualquiera de sus clases. Los sucesos jurídicos no se terminan con la obligación de una pena o disposición de guarda al autor del delito, sino que asimismo puede brotar otras formas de ajusticiamiento de perfil civil reconstructor (Pajares, 2007).

Jurisprudencia Suprema: R.N. N° 264-2012- Ucayali, (S.P.P) señala que: Se debe tener presente que con relación a la reparación civil debemos señalar que se parecía de autos que el monto fijado por este rubro se encuentra prudencialmente graduado acorde con lo establecido por el artículo noventa y tres del Código Penal, pues esta se rige por el principio del daño causado, cuya unidad procesal civil y penal, protege el bien jurídico en su totalidad, comprendiendo la restitución del bien o si no es posible el pago de su valor, y la indemnización de daños y perjuicios, como ha sucedido en el presente caso; por tanto la pretensión económica se circunscribió a los daños ocasionados por esta acción; en consecuencia, lo resuelto por el Colegiado Superior se encuentra a mérito de lo actuado y de acuerdo a ley.

a) La Reparación Civil En La Legislación Nacional

- **Extensión De La Reparación Civil**

A argumento de lo ordenado por el Art. 93° del C.P. corriente la reparación civil comprende: la reintegración del bien materia del delito o en vicio de aquel, el reembolso de su importe; y la compensación de los daños y perjuicios ocasionados al burlado o a las personas con derecho a dicha enmienda (Pajares, 2007).

Jurisprudencia Vinculante R.N. 216-2005- Huánuco. Fj. 6°. En su fundamento Quinto: Que la reparación civil importa el resarcimiento del bien o indemnización por quien produjo el daño delictivo, cuando el hecho afectó los intereses particulares de la víctima; que, conforme lo estipulado por el artículo 93° del CP, la reparación civil comprende: a) la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y b) la indemnización de los daños y perjuicios; que, asimismo, de conformidad con el artículo 95° del acotado Código, la reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible. Sexto: Que, en ese contexto, la restitución, pago del valor del bien o indemnización por daños y perjuicios ocasionados, según corresponda, cuando se trate de procesos que exista pluralidad de acusados por el mismo hecho y sean sentenciados independientemente, por diferentes circunstancias contempladas en nuestro ordenamiento procesal penal, debe ser impuesta para todos, la ya fijada en la primera sentencia firme, esto con el objeto de que: a) exista proporción entre el daño ocasionado y el resarcimiento; b) se restituya, se pague o indemnice al agraviado sin mayor dilación; y c) no se fijen montos posteriores que distorsionen la naturaleza de la reparación civil dispuesta mediante los artículos 93° y 95° del Código Penal. (GALVEZ VILLEGAS, Tomas A, Nuevo Orden Jurídico y Jurisprudencial, Jurista Editores, 2012, p. 358, 359).

- **La Restitución Del Bien**

Se entiende a la restauración del bien a la etapa reciente procedente de la realización del ilícito penal, entonces es la restitución del estatus quo. En el acto que la restitución es improbable de hecho, nuestro código indica que el agraviado puede requerir en sustitución de ella y como resarcimiento, el desembolso del importe del bien, más el de evaluación si lo tuviere. La restitución debe hacerse incluso cuando el bien se halle en manos de un intermediario que lo posee legalmente, en estos casos el intermediario puede solicitar una indemnización de su precio a quienes se los dieron (Pajares, 2007).

- **La Indemnización de los Daños y Prejuicios**

Es la compensación de una cuantía de caudal como enmienda por el daño y los perjuicios causados al damnificado o a su familiar con el delito. En resultado, la indemnización asume un papel accesorio y de indemnidad frente a la reposición, su valoración debe hacerse atendiendo a la condición del daño y de los perjuicios que éste ha ocasionado a la víctima coincidente con el Art. 1985° del Código Civil. Sin embargo, la cita judicial no precisa a qué variedad de daños se refiere, pero entendemos que es tanto a los daños morales y materiales producidos por el delito.

En la Casación N° 928-2016, Lambayeque, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República en su fundamento respecto a los daños y perjuicios menciona, en ese sentido, debe quedar claro, que cuando el órgano jurisdiccional de segundo grado utiliza “el argumento penal”, para desestimar de forma parcial la pretensión de resarcimiento integral por los daños generados por la conducta del demandado, transgrede el derecho al debido proceso de la justiciable, pues altera la trayectoria legalmente preestablecida para conseguir en la vía civil, lo que no se recibió en la vía penal, que se ordene al causante y al responsable mitigar los daños y los efectos colaterales que trajo consigo el accidente de tránsito con las características detalladas en la demanda y que fueron debidamente probadas en las instancias de mérito; y a su vez, resiente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y a esa expectativa de recibir una respuesta judicial seria que mínimamente haya revisado y analizado el caso.

2.2.1.3.2.2. Criterios Para La Determinación

Nuestro Código Penal carece de normas específicas que orienten al Juez Penal sobre los criterios de determinación de las dimensiones cualitativas y cuantitativas de la reparación

civil; sin embargo, consideramos que ésta debe surgir de una valoración objetiva y del grado de realización del injusto penal (Pajares, 2007).

a) Valoración Objetiva

El Magistrado debe estimar en manera objetiva la intensidad del daño y de la lesión material y decorosa ocasionado al damnificado, sin someter o mediatizar estas observaciones a partir de otros factores como la facultad económica del autor, el conjunto de circunstancias atenuantes (Pajares, 2007).

b) Grado De Realización Del Injusto Penal

Creemos estimable que la reparación civil debe hallarse en reciprocidad directa con la medida de ejecución del ilícito penal, lo cual significa a mantener que la reparación civil tiene que ser limitado en una intensidad frente a un delito consumado; en un delito de lesión que en uno de riesgo. Existe referente a una sección del dogma que considera que al no generarse daño físico en la intención o en los delitos de inminencia no es probable mantener un derecho reparatorio para el perjudicado; pero si acertado en que la intención o en los delitos de riesgo no hay daño específico y entonces no existiría reposición del bien, si hubiera un daño moral en el damnificado tal es el caso de una tentativa de homicidio o de transgresión íntima, lo cual se podría contemplar como daño procedente y los beneficios que dejaría de apreciar como resultado del trauma sufrido se considerarían como beneficio suspendido (Pajares, 2007).

2.2.2. El Delito Contra la Administración Pública

2.2.2.1. Concepto

El poder público es encargado, sea mediante elección, selección, designación o nombramiento, a determinadas personas con el objeto de dar cumplimiento a los fines

públicos que se establecen en el marco de nuestro Estado social y democrático de Derecho. La corrupción se produce cuando el ejercicio de este poder público es desviado de tales fines públicos y es utilizado para satisfacer intereses privados. De esta manera, la corrupción desnaturaliza los fines de nuestro modelo de Estado, toda vez que obstaculiza que la administración pública cumpla con sus funciones orientadas al bienestar general y a posibilitar el desarrollo igualitario de los ciudadanos. En esta línea, la corrupción es un problema grave de cualquier sociedad y su mayor reproche recae en la vulneración de derechos fundamentales que aquella genera, especialmente para las personas con menos capacidad económica (Montoya, 2016).

Según el código penal el delito administrativo en el artículo 446° consideran tres ítems:

1° Con la pena de prisión de uno a cuatro años si se trata de sentencia injusta contra el reo en causa criminal por delito grave o menos grave y la sentencia no hubiera llegado a ejecutarse, y con la misma pena en su mitad superior y multa de doce a veinticuatro meses si se ha ejecutado. En ambos casos se impondrá, además, la pena de inhabilitación absoluta por tiempo de diez a veinte años. 2° Con la pena de multa de seis a doce meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis a diez años, si se tratara de una sentencia injusta contra el reo dictado en proceso por delito leve. 3.º Con la pena de multa de doce a veinticuatro meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de diez a veinte años, cuando dictara cualquier otra sentencia o resolución injustas (Ministerio de justicia, 2016).

2.2.2.1.2. Características

- a) La persona tiene que estar inmersa a la labor pública.
- b) Las actividades deben hallarse señaladas explícitamente en la legislación o estatuto que organiza su cargo estatal, por votación o designación.
- c) Título u honorabilidad que la constitución otorga.

d) Que ejerza el deber, ya que la labor desempeñada es esencial al ámbito o conjunto de tareas relacionadas a sus actividades (Montoya, 2016).

2.2.2.1.3. Elementos

Elementos obligatorios que deben ser comprendidos para una conveniente disertación referente a las consecuencias penales por comisión de delitos enfrente a la dirección pública. Estos elementos son: el bien legal predilecto, la titularidad del bien, el índole exclusivo de estos delitos, el inconveniente con los delitos de concurrencia, la autoría y participación, y el título de acusación de la interposición del individual (Montoya, 2016).

a) El Bien Jurídico Protegido En Los Delitos Contra La Administración Pública

En filosofía criminal existen múltiples posiciones en relación a cuál sería el bien jurídico absoluto predilecto por los delitos contra la dirección pública. Antes de crear una pequeña reseña de cada posición y exponer cuál es tomada como la más adecuada, es conveniente anticipar que en este párrafo no serán observados los bienes jurídicos que, de modo específico, protege cada condición punible, sino que se aludirá el bien jurídico privilegiado, de cualidad universal, en todos los tipos penales de delitos contra la gestión pública actuados por funcionarios públicos. Así, es viable comprobar las siguientes posturas:

- **La probidad, dignidad, integridad, rectitud y lealtad del funcionario público.**

Como se entiende, se trata de un conocimiento subjetivo personal respecto del bien jurídico, ya que se concentra en cualidades que el burócrata público debe contar para trabajar en la administración pública (Montoya, 2016).

- **Las expectativas, basadas en las normas, que se tienen respecto de la actuación de los funcionarios estatales y aquellas sobre el rol que estos deben cumplir en nuestro sistema social.** En otros términos, las expectativas normativas se defraudan

cuando los burócratas públicos no cumplen su labor institucional de “sujeción a la ley”; es decir, no trabajan según las normas establecidas (Montoya, 2016).

- **El correcto y regular funcionamiento de la administración pública (el correcto ejercicio de la función pública).** Esta teoría predomina en la actualidad, en nuestra doctrina y en la jurisprudencia (Montoya, 2016).

b) Titularidad Del Bien

En correlación con la titularidad del bien legal dañado por aquellos delitos de corrupción, coexisten dos amplias posturas:

- **El titular del bien es el Estado.** Este es el enfoque autoritario y, en esta orden, el sometido pasivo específico sería la institución pública dañada en el asunto determinado (Montoya, 2016).
- **Los titulares son los ciudadanos.** Esto en la dimensión en que los delitos contra la administración pública generan un daño, y afectan los derechos de los administrados y de la colectividad en general. Una postura contenida en esta tesis es la que considera que la conducta penalmente relevante de un delito contra la gestión pública genera, al menos, un riesgo para la permanencia de un derecho subjetivo (Montoya, 2016).

c) Concepto De Funcionario Público

La aptitud del burócrata estatal no es esporádico, sino que su gestión es un mecanismo esencial del castigo punitivo de los actos de corrupción. En esta medida, todo estudio de un acto de corrupción debe surgir por equilibrar al funcionario público (Montoya, 2016).

En el R.N. N° 2212-04- Lambayeque, (S.P.T). Fj. 7 señala (...) Que según el artículo cuatrocientos veinticinco, inciso cuatro del Código Penal, también se considera funcionario o servidor público a un servidor vinculado circunstancial y temporalmente con la administración pública a través de la administración o custodia de dinero o bienes

con destino social, o dispuesta por la autoridad competente d) Que en el supuesto de los administradores o depositarios de dinero o de bienes embargados o depositados por orden de autoridad competente, dichos sujetos, y específicamente los depositarios judiciales, tienen que ser personas particulares designadas o nombradas con las formalidades del caso, ya que son mandatos u órdenes de la autoridad y no simples actos contractuales, los que confían a dichos sujetos particulares la administración, custodia o el depósito de los bienes o dinero.

d) Los Delitos Contra La Administración Pública Como Delitos Especiales

Como se ha comprobado, el componente del tipo “funcionario público” es céntrico en los delitos frente a la dirección pública que, fundamentalmente, son esencia de este trabajo: cohechos, peculados, colusiones, negociaciones incompatibles, demasía de imperio, malversaciones, tráfico de influencias especiales y enriquecimiento ilícito. De tal manera, el congresista ha decidido que en dichos delitos de corrupción tenga que interponerse necesariamente, como autor, un funcionario público. Esta definición es la que convierte a los delitos contra la gestión pública en delitos especiales (Montoya, 2016).

El delito contra la Administración Pública cometido por funcionarios públicos contempla como autores sólo al agente que ocupa un status especial y mantiene una vinculación exclusiva con el injusto sobre la plataforma del deber que ostentan. La infracción del mismo lo convierte en autor, pues el fundamento está constituido por la posición que dominan en relación al deber estatal que corresponde: conducirse correctamente con lealtad y probidad en el ejercicio de la Administración Pública y con los bienes que se encuentran bajo su ámbito. En ese espacio de ser el caso, deberá disponer correctamente del patrimonio estatal que administra, lo que no sucedió en el caso concreto. Es acotar

que la norma no impide que el provecho se pueda producir a favor de personas vinculadas o no al delito, pues la propia redacción del tipo penal asegura que el beneficio se puede producir alternativamente: a favor del funcionario o servidor público o a favor de un tercero con la calidad de cómplice respecto a la materialización del delito o sin participación delictual. En esta connotación subsidiaria, serán partícipes los que sin infringir el deber, formen parte del hecho referido a la acción del autor y constituye una imputación única. En el caso concreto la inculpada dolosamente permitió la apropiación de los caudales del Estado a favor de ella y terceros. (R.N. N° 2659-2011-Arequipa, (S.P.T). FJ. 5).

2.2.2.1.4. Modalidades

El que, bajo cualquier modalidad, ofrece, da o promete a un funcionario o servidor público donativo, promesa, ventaja o beneficio para que realice u omita actos en violación de sus obligaciones, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa (Montoya, 2016).

2.2.2.1.5. Autoría y Participación

Aspecto problemático de los delitos contra la administración pública lo constituye saber o identificar quienes son autores, coautores o cómplices en la comisión de un delito. Es lugar común en la doctrina sostener que solo es autor aquel que realiza por propia mano o por medio de otro todos los elementos objetivos y subjetivos que configuran el tipo penal, es decir, aquel que tiene el dominio del hecho. En tanto que se consideran coautores a aquellos que cometen conjuntamente el delito. La coautoría exige tres requisitos: “Decisión común orientada al logro exitoso del resultado, aporte esencial realizado por cada agente, y el tomar parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer” (Montoya, 2016).

La participación se encuentra ubicada en un nivel accesorio y dependiente de un hecho principal dominado por el autor o los coautores. La participación, según el aporte del partícipe, se divide en primaria y secundaria. La primera se configura cuando el partícipe dolosamente presta auxilio para la realización del hecho punible por parte del autor, sin el cual no se hubiese realizado. Mientras que la participación secundaria se configura cuando el partícipe de cualquier otro modo, sin ser sustancial, hubiese dolosamente prestado asistencia al autor del delito (Montoya, 2016).

2.2.2.2. La Tipicidad

El comportamiento típico de peculado, según el artículo 387° del Código Penal, sanciona al funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, de cualquier forma, caudales o efectos que administra en razón de su cargo público. También se sanciona al particular cuando dolosamente participa en la apropiación o utilización o se vale del descuido del responsable. Los particulares pueden participar en los delitos especiales (propios o impropios), fundamentalmente, por las siguientes razones: El título de intervención o “sistema de participación criminal” que recoge nuestro Código Penal. Artículo 25°, no distingue entre delitos especiales y comunes cuando estipula que será sancionado quien aporte con la comisión de un delito. Y esto tiene sentido, pues el injusto del partícipe sigue la suerte del injusto del autor, es decir, el cómplice participa en un hecho antijurídico, no en un *status*. De ahí que, mencionar que solo funcionarios públicos pueden ser sancionados en delitos de corrupción no tiene sentido, de hecho, en algunos casos los particulares son considerados funcionarios públicos por el Derecho penal. Por ello el “status” es absolutamente maleable para el Derecho penal y en esa medida no puede ser dique de tipicidad (Guimaray, 2012).

Es un acierto irrefutable del legislador haber utilizado una fórmula genérica para referirse a la forma en la cual el funcionario o servidor público muestra su interés en determinado

contrato u operación (directa, indirecta o por acto simulado). Y es que en realidad la Administración como aparato gubernamental de ejecución y gestión funciona de forma coordinada, e incluso muchas veces dependiente entre cada una de sus oficinas, departamentos, direcciones o jefaturas. Con lo cual, es razonable prever que el interés en cierta negociación pueda nacer en la oficina A y tener repercusión en la oficina B, justamente en razón de interdependencia apuntada (Guimaray, 2012).

2.2.2.3. La Antijuricidad

La antijuricidad de un acto típico se deducirá de la combinación de normas prohibitivas y permisivas. Teniendo en cuenta que la conducta típica es anti normativa y que, ordinariamente, comporta la lesión o la puesta en peligro de un bien jurídico importante, se debe afirmar que el tipo legal constituye una valoración penal independiente, la cual representa una señal que indica donde comienza el límite de una norma prohibitiva sancionada penalmente. El legislador indica en el tipo legal todos los elementos de los cuales se deduce, en todo caso, de manera provisional, la específica naturaleza prohibida del comportamiento delictuoso determinado. El tipo legal proporciona de esta manera un indicio, una presunción *juris tantum* de la antijuricidad (Hurtado, 1987).

Antijuricidad han sido, doctrinaria y jurisprudencialmente, denominadas con gran frecuencia como causas de justificación. La conducta que no es antijurídica no necesita justificarse; quien no lesiona ningún interés jurídico o quien lesiona algún interés jurídico al obrar conforme a derecho no efectúa una conducta que deba ser legitimada (Sánchez, 2001).

2.2.2.4. La Culpabilidad

Para efectos de la culpabilidad, la reprochabilidad de la conducta tiene lugar cuando el Juzgador tiene que resolver un caso práctico, debiendo determinar si ah aquél le era

exigible, normativamente, un comportamiento diferente del que concretizó. En el caso concreto de la concusión, el tipo legal de dicho instituto (artículo 218° del Código Penal Federal) establece que será merecedor de las penas señaladas en tal precepto, el servidor público, que “exija” algo indebido o en mayor cantidad que la señalada en la ley y siendo la exacción ilegal una conducta que lesiona un interés jurídicamente tutelado por la norma, es exigible para dicho servidor público, la realización de una conducta diferente, o sea que no produzca un resultado consistente en la “exigencia ilegal” (Sanchez, 2001).

La cualidad especial en realidad no estaría relacionada con el injusto (tipicidad y antijuridicidad de la conducta), sino con la culpabilidad del agente. Por tanto, al ser la culpabilidad siempre personal, es incommunicable a los extraneus conforme al artículo 26°. Una vez sentado que el artículo 26° solo se refiere a las cualidades que afectan la “culpabilidad” del agente, los partidarios de esta teoría sostienen que, puesto que la culpabilidad del agente incide en la determinación del quantum de la pena, en los delitos especiales se debe diferenciar la pena que le corresponde al intraneus de la del extraneus. Al tener el intraneus una cualidad especial personal que no tiene el extraneus, a este le corresponde una pena menos grave. De esta manera, cuando se está frente a un denominado delito especial impropio, deberá sancionarse al extraneus con una pena dentro del marco de la pena abstracta establecida para el delito común subyacente (el extraneus, por ejemplo, será sancionado como cómplice del delito de peculado, pero se le aplicará una pena dentro del marco penal abstracto del delito de hurto o apropiación ilícita), mientras que ante un delito especial propio, solo se le atenuará la pena establecida en el delito especial (Montoya, 2016).

2.2.2.5. Modalidades de Peculado Doloso por Apropiación

2.2.2.5.1. Definición

Las maneras por las que el funcionario puede ejecutar el delito de peculado con dolo están sujeto a los verbos rectores que se señalan en el tipo penal. De esta manera, siendo así los verbos el “apropiarse” y “utilizar”, se finaliza entonces que existen dos formas de plasmar el acto punible de peculado doloso ya sea por apropiación o utilización (Salinas, 2016).

El Tribunal Supremo en su fundamento, ha precisado que de conformidad con el acuerdo plenario N° 4-2005/CJ-116. F: 30/09/2005. El delito de peculado se configura cuando el funcionario o servidor público se apropia o utiliza los caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, esto es, cuando el sujeto activo aparta los caudales o efectos de la esfera de la función de la administración pública o se aprovecha de las bondades del mismo; para ello se hace necesario que se acredite de forma fehaciente la indebida utilización de los fondos o efectos estatales encomendados, resultando determinante su corroboración una pericia contable. (R.N. N°3795-2001. 08/04/2001. Salazar Sánchez, Nelson, Delitos contra la administración pública. Jurisprudencia penal, Jurista, Lima, 2004, p. 212).

a) Peculado Por Apropiación

Se estructura el delito de peculado por apropiación al momento que el funcionario se apodera, queda, apropia las riquezas o bienes del Gobierno que le han sido brindados en conciencia de la ocupación que cumple al particular de la dirección pública para tenerlos, cuidarlos o protegerlos. El autor beneficiado con el poder que tiene puede ser el autor del acto que solo será funcionario o servidor del estado o en su eventualidad, otra persona con las mismas características incluso alguien que no esté a cargo de ninguna función estatal (Salinas, 2016).

De los delitos de corrupción de funcionarios, el delito de peculado es el más frecuente en los estrados judiciales peruanos. Tenemos muchos casos en investigación sobre este delito funcional. Del mismo modo, tenemos muchos precedentes jurisprudenciales en la materia emitidos por las salas penales de la Corte Suprema de la República. El artículo 387° del Código Penal (CP) sanciona el delito de peculado tanto en su modalidad dolosa como culposa. El peculado doloso se configura cuando el funcionario o servidor público en su beneficio personal o para beneficio de otro, intencionalmente se apropia o utiliza, en cualquier forma, caudales o efectos públicos, cuya percepción, administración o custodia le estén confiadas por razón del cargo que desempeña en la administración pública (Salinas, 2019).

b) Peculado Por Utilización

En primer caso estriba en hacer suyos caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la administración pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. En el segundo caso: utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto) sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero (Acuerdo Plenario N° 4-2005). En otro aspecto, nos parece una exageración del legislador haber equiparado la figura del peculado doloso por apropiación con la figura del peculado doloso por utilización y sancionarlo con la misma pena. No es lo mismo apropiarse de los bienes de la administración pública que el solo usarlo para luego ser devueltos y continúen siendo de la administración pública. Esto nos convence para sostener que el juez, al momento de graduar la pena, le impondrá mayor pena al que se apropió de los bienes públicos que al que solo se limitó a utilizarlos (Salinas, 2016).

En el marco de imputación contenida en la solicitud de extradición la Corte Suprema analizó la imputación en contra de Belaunde Lossio referida al “aprovechamiento de recursos humanos”. En este punto la Sala Penal Permanente reconoció que el elemento típico “caudales públicos” del delito de peculado por utilización comprende la mano de obra de los funcionarios públicos. Dicho con otras palabras, nuestra Corte Suprema ha acogido la tesis de acuerdo a la cual el funcionario público responsable puede cometer el delito de peculado a través del uso indebido de la mano de obra de los servidores públicos a su cargo (Rodríguez, 2015).

c) Perjuicio Patrimonial

Encuentra referido también a que el bien jurídico protegido en los delitos contra la administración pública no puede ser el patrimonio del Estado. Una cosa es que el bien jurídico “correcto funcionamiento de la administración pública” se lesione a través de una conducta que implique en un caso concreto necesariamente perjuicio patrimonial, y otra cosa es que se tenga que exigir que la conducta reprochada implique siempre un perjuicio patrimonial al Estado. Dentro de la gama de conductas que lesionen o pongan en peligro el bien jurídico en los delitos de corrupción, podremos encontrar algunas donde el contexto típico esté vinculado al elemento patrimonial (como en el caso del peculado, por ejemplo); pero esto no significa que el bien jurídico protegido es el patrimonio estatal (Montoya, 2016).

En el delito de peculado tanto en su modalidad dolosa como culposa, se sanciona la lesión sufrida por la administración pública al ser despojada de la disponibilidad de sus bienes; despojo que es producido por quienes ostentan el poder administrador de los mismos, como son los funcionarios o servidores públicos, quienes al incumplir el mandato legal que establece el destino que debe darse a tales bienes, permiten que el Estado pierda su

disponibilidad sobre el bien y este no cumpla su finalidad propia y legal. Este aspecto es importante tenerlo en cuenta. La jurisprudencia nacional se ha orientado en este sentido al punto que en todo proceso penal por peculado se exige la realización de una pericia técnica contable o en su caso, de valorización, por la cual se evidencie el perjuicio patrimonial ocasionado al Estado. Si la pericia concluye que con la conducta del investigado no se ocasionó perjuicio patrimonial alguno, el delito de peculado no se verifica al faltarle un elemento objetivo.

No hay forma de tipificar una conducta determinada como peculado sancionada en el artículo 387° del Código Penal, si no concurre el elemento objetivo de perjuicio patrimonial al Estado. Asimismo, el perjuicio patrimonial nada tiene que ver con el bien jurídico protegido, el patrimonio público no es realmente el bien jurídico que se pretende cautelar o proteger con el delito en hermenéutica jurídica (Salinas, 2016).

2.2.2.5.2. Características

Precedentemente de centrarnos en las cualidades de la corrupción, debemos evocar las palabras del sabio de siglos anteriores, que desde ya definía y discernía a ésta hace siglos atrás pues estamos tratando de Aristóteles, quien en su libro “la Política” señalaba a la corrupción como un delito de los gobernantes. Las características más relevantes en este caso de la corrupción en la administración pública son las mencionadas a continuación (Gaspar, 2016):

- a.** Todo acto corrupto radica en el incumplimiento de una regla.
- b.** Acciones realizadas por funcionarios que se benefician de su poder con fines personales o a beneficio de otros.
- c.** Nace en el goce de un deber otorgado.
- d.** El sujeto corrupto tratará de ocultar activamente su actitud.

e. Abuso de autoridad.

f. Mal empleo de las facultades públicas.

Estas cualidades hacen de la corrupción una cosa ilegal, alejado de las reglas y normas dadas para la coexistencia y el cumplimiento de funciones, en esta cuestión pública. La corrupción en sí genera muchos beneficios tanto para aquellos que actúan de manera inmediata o directa o como también aquellos que son cómplices o participantes y que muchas veces este acto está bien visto en nuestra sociedad y nadie dice nada (Gaspar, 2016).

2.2.2.5.3. Autoría y Participación

La autoría en esta infracción, se basa en la contravención de una obligación adherente a instituciones positivas que se relacionan a su posición de funcionario estatal con relación eficaz sobre los caudales o efectos del Estado ante la dirección pública; por esta razón, aquí el compromiso se dirige al obligado específico, no solo para que “no dañe”, sino también “fomente y mantenga seguros los bienes situados bajo su esfera jurídica frente a las amenazas ajenas de peligro o de lesión” (Alcores, 2002).

En cuanto a la autoría y participación, de la lectura del tipo penal regulado en el artículo 387° del Código Penal se determina así que no estamos frente a un delito específico, como manifiesta la escuela, sino sobre un delito especialísimo de transgresión de obligación. Aquí, conjuntamente de exigirse que el actor tenga la situación de funcionario o servidor estatal, se exige que asimismo tenga una correlación utilizable necesaria con la materia del delito. Es decir, no cualquier persona o funcionario o servidor público llegaría a ser autor del delito de peculado. Está reservado para determinados sujetos públicos. Solo son candidatos a ser autores de este delito aquellos sujetos públicos que tienen la función de administrar, custodiar o percibir los fondos públicos. Los demás que participan junto al

sujeto público obligado en la sustracción o utilización del fondo estatal sin tener aquellas funciones o condiciones, serán a lo más cómplices del delito (Salinas, 2019).

La Jurisprudencia Constitucional determina a la autoría y participación de la siguiente manera en sus formas de intervención delictiva; La doctrina precisa que solamente puede hacerse tal delimitación en los tipos dolosos. Así, define como autor de delito doloso a aquel que, mediante una conducción consciente de fin, del acontecer causal en dirección del resultado típico, es señor sobre la realización del tipo. Es decir, el autor puede manipular sobre el resultado del hecho y puede desistirse inclusive. En tanto que el partícipe está supeditado a la actuación del autor, pues su intervención solamente se produce siempre que el autor, por lo menos, arriba al grado de tentativa, sin el cual no hay complicidad ni instigación. Consecuentemente, el partícipe no tiene dominio del hecho. (Exp. N° 1805-2005-HC/TC- Lima, 1976, p. 143).

2.2.2.6. La Tipicidad

2.2.2.6.1. Elementos De La Tipicidad Objetiva

a) Bien jurídico protegido. La noción de bien legal ha honrado hasta la actualidad importantes deberes en la doctrina criminal; lo ha constituido como juicio para la categorización de los delitos, y como dispositivo de origen y término al mandato punitivo. Así, el bien legal ha servido a la democracia como barricada contenedora del poder punible. Pero, esta noción de bien legal como idea reductora de la sujeción pública se encuentra en este momento en una de sus etapas más difíciles (Kierszenbaum, 2009).

b) Sujeto activo. Nos encontramos frente a un delito particular, por tanto solo podrán ser autores activos de la conducta criminal aquellas personas que tienen la aptitud o condición de funcionario o servidor público entre los parámetros señalados en el artículo 425° de la ley penal con la cualidad que estén en el completo cumplimiento de su deber.

Si en un asunto determinado se descubre que al instante de los hechos el sujeto no ostentaba alguna de las características mencionadas, no se llegará a configurar dicho delito ya que si no tenía esa cualidad no habría forma de causar algún daño al Estado (Salinas, 2016).

El Tribunal Supremo, en su fundamento señala que: para la configuración típica del delito de peculado doloso, deben concurrir los siguientes elementos materiales: a) existencia de una relación funcional entre el sujeto activo, los caudales y efectos; b) la percepción, administración o custodia; c) la apropiación o utilización; d) el destinatario: para sí o para otro; e) caudales y efectos. Por otro lado, el principio de responsabilidad penal, consagrado en el artículo séptimo del Título Preliminar del Código Penal, establece que toda forma de responsabilidad objetiva está prohibida, en consecuencia para determinar que una persona es jurídico penalmente responsable de la comisión de un delito, no solo se debe tener en cuenta el resultado, sino, es necesario que su concreta intervención se encuentre acreditada. (R.N. N° 2927-2012- Lambayeque, (S.P.P). FJ. 5).

2.2.2.6.2. Tipicidad Subjetiva

a) **Sujeto pasivo.** El peculado en su forma dolosa necesita que el burócrata o asistente estatal actúe con noción que tiene la obligación de no dañar la riqueza del Gobierno, en resultado, tiene el compromiso de rectitud y honradez de apreciar, dirigir o proteger adecuadamente el patrimonio público confiado por su cargo (Salinas, 2016).

En esa similar posición manifestaron los Jueces de la Sala Penal de la Corte de Justicia de Ancash en 1998, los vocales en su dictamen consideraron, que , no configura delito de peculado el comportamiento del acusado, quien en su aptitud de autoridad principal de una institución y con aprobación de la junta de padres de familia, firmó un préstamo de materiales donadas al colegio a un sector de padres de familia para que se cubran de las

lluvias, quienes los entregaron posteriormente, entonces no existe apropiación ni utilización del patrimonio ni un sentido de lucro por parte de la autoridad Corte Suprema, 2017.

2.2.2.7. La Antijuridicidad

Aquí es posible que se materialice un estado de necesidad justificante para proteger bienes jurídicos de mayor valor que el perjudicado, como puede ser la vida, integridad física, o incluso la preservación de mayor patrimonio público. Incluso también puede concurrir la causa de justificación de obrar en cumplimiento de una orden emitida por autoridad competente en ejercicio de sus funciones prevista en el inciso 9 del artículo 20° del Código Penal. En efecto, la ejecutoria suprema del 11 de enero de 2002 presenta un hecho real en el cual prevaleció la referida causa de justificación. Allí se argumenta que de la revisión de autos, se tiene que el recurrente, al momento de los hechos, ostentaba el cargo de jefe de unidad de tesorería de la dirección Regional Agraria del Ministerio de Agricultura y era el encargado de llevar la contabilidad de dicha dependencia pública, y desembolsó la suma de 5000 soles, proceder que fue en cumplimiento a pedido expreso del director de la Región Agraria, siendo así es evidente que el tesorero lo que hizo fue solo cumplir una orden de su superior previa aprobación del director de la oficina de administración (Corte Suprema, 2017).

2.2.2.8. La Culpabilidad

En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años de edad y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable. Así mismo se verificará si el agente, al momento de exteriorizar su conducta de peculado, conocía la antijuridicidad de su conducta, es decir, se verificará si el agente sabía o conocía que su conducta estaba prohibida por ser contraria a derecho. No es posible la concurrencia de una situación que sustente un error de prohibición. Luego

determinará si el agente pudo actuar o determinarse de manera diferente a la de realizar el hecho punible de apropiarse o usar en su beneficio personal o de terceros, del caudal del Estado, Es dable que el sujeto actúe por miedo insuperable (Salinas, 2016).

2.2.3. El Proceso Penal

2.2.3.1 Concepto

Este acumulado de normas de conducta cuyo acatamiento es imperativo y cuyo cumplimiento puede ser impuesto forzosamente por potestad legítima, se denomina en Derecho “Principios Procesales Aplicables”. En este grupo de reglas, están algunos que, por su contravención e infracción, viene gravado con un castigo, y una de ellas es la limitación de independencia universal de tránsito del sujeto. Al compuesto de normas impuestas con inminencia de castigo, se denomina derecho penal. En conclusión, si alguno observa las normas con penalidad, y aun así las comete pues se hace meritorio de una sanción. Para ver que si un individuo vulnera una norma de conducta con castigo, existe un código que indica los tipos de delitos donde hace de conocer cada uno de las sanciones que estos conllevan si se llegaron a cometer (Machicado, 2010).

La Corte Suprema de Justicia en el acuerdo plenario menciona que “El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución consagra la garantía de tutela jurisdiccional, que incluye como uno de sus elementos esenciales el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales, a través del cauce del ejercicio del poder jurídico de acción, que implica la atribución que tiene toda persona de poder acudir al órgano jurisdiccional para que éste, a través de la prestación del servicio de impartir justicia al que está obligado, resuelva un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica. En el Proceso Penal peruano la titularidad de la promoción de la acción penal que se concreta en la expedición de la disposición de formalización y continuación de la investigación preparatoria corresponde en exclusiva en los delitos públicos a la fiscalía que es un deber derecho del Ministerio Público, y en

los delitos privados al perjudicado por el delito. El ciudadano frente a la comisión de delitos públicos solo tiene un derecho de petición, debidamente reglado, de acudir al Ministerio Público para dar cuenta de la noticia criminal. (Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116).

2.2.3.2. Principios Procesales Aplicables

En el artículo III del Código Procesal Constitucional, se han recogido expresamente una serie de principios que deben animar el desarrollo de cualquiera de los procesos constitucionales que se regulan en la mencionada norma procesal. A este conjunto de principios, habrá que agregar al menos uno más recogido en otro artículo de la mencionada norma procesal. Este conjunto de principios son los siguientes: el principio de dirección judicial, el principio de gratuidad, el principio de economía y gratuidad procesal, el principio de inmediación, el principio de socialización, el principio de impulso de oficio, el principio de elasticidad, el principio pro actione, y el principio iura novit curia. La antigua y dispersa legislación sobre procesos constitucionales, no llegó a recoger estos principios, por lo que el mencionado artículo III constituye una verdadera novedad a este respecto (Castillo, 2005).

a) El Principio De Dirección Judicial

Esta génesis, que actualmente está registrado en el artículo II del Título preliminar del Código Procesal Civil, “implica el tránsito del juez espectador al juez director”. Aduce la certeza de que “el juez no puede conservar la actitud pasiva que tuvo en el proceso de otros tiempos (...). Estado hallase interesado en el proceso (...) en que la justicia de todos los pleitos se realice lo más rápidamente y lo mejor posible”. No existe incertidumbre que al magistrado legislativo le brindan una cadena de instrumentos con el fin de obtener los objetivos esenciales en cada proceso constitucional: aseverar la superioridad de la carta

magna y garantizar el desempeño positivo de los derechos fundamentales teniendo como respaldo primordial la probidad del Juez quien es designado para cada uno de los casos (Castillo, 2005).

b) El Principio De Gratuidad

En la acción del solicitante significa que no debe derivar costosa ninguna actividad procesal para que el damnificado en su derecho constitucional o para el que se dice dañado por una regla anticonstitucional, ilícita o sencillamente por la renuencia de un burócrata a cumplir una medida o efectuar con un suceso administrativo fijo, “El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y, para todos, en los casos que la ley señala” (Castillo, 2005).

c) El Principio De Economía y Celeridad Procesal

El principio de economía procesal no sólo apunta a economizar los costos que pueda suponer el proceso, sino también a hacer del proceso un trámite sumario: “El principio de economía procesal, como es conocido, intenta enfrentar no sólo el tema de los costos, sino también de la duración y de la cantidad de actos que deben realizarse en un proceso”. Y es que muy vinculado a este principio de economía se encuentra el principio de celeridad procesal, tan vinculados están que el Supremo intérprete de la Constitución suele nombrarlos de manera conjunta (Castillo, 2005).

d) El Principio De Inmediación

El principio de inmediación, que se recoge igualmente en el artículo V del Código Procesal Constitucional, tiene por finalidad “que el juez quien en definitiva va a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre con relevancia jurídica tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos

(documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial”. El principio de inmediación, por otro lado, no exige que uno sólo sea el juez que conozca y dirija un proceso, pues pueden haber sido más de uno sin que ello desacredite este principio. Ha dicho el Tribunal Constitucional que “de acuerdo a lo señalado a propósito del principio de inmediación, el cual garantiza que el juez encargado de sentenciar tenga contacto directo con todas las pruebas, no resulta afectado cuando más de un juez en la etapa de instrucción conoce del proceso (Castillo, 2005).

e) El Principio De Socialización

El principio de socialización procesal, recogido también en el artículo VI del Código Procesal Constitucional, exige del juez la capacidad de saber intervenir a fin de que las desigualdades materiales que siempre acompañan a los litigantes, no entorpezcan la labor de llegar a una solución justa. Como bien se ha dicho, este principio “no solo conduce al juez director del proceso por el sendero que hace más asequible la oportunidad de expedir una decisión justa, sino que lo faculta para impedir que la desigualdad en que las partes concurren al proceso sea un factor determinante para que los actos procesales o la decisión final tengan una orientación que repugne al valor justicia (Castillo, 2005).

f) Principio De Impulso De Oficio

Se suele definir el impulso procesal como aquel “fenómeno por virtud del cual se asegura la continuidad de los actos procesales y su dirección hacia el fallo definitivo”. Mientras que el principio de oficiosidad en el impulso se define como “la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso sin necesidad de intervención de las partes a fin de lograr la consecución de sus fines”. Según esta definición, se entiende perfectamente que vaya muy vinculado al principio de dirección

judicial del proceso, arriba comentado. De hecho, en el Código Procesal Civil se les recoge en la misma norma del Título preliminar (Castillo, 2005).

g) El Principio De Elasticidad

Mediante este principio se exige que el juez adecue las formalidades que puedan exigirse en el proceso constitucional a la consecución de los fines del mismo, y los cuales no vuelva mencionar nuevamente ahora: asegurar la supremacía de la Constitución y la vigencia efectiva de los derechos constitucionales. Una vez más cobra especial relevancia tener en cuenta que el principio que ahora se comenta (al igual que todos los demás principios procesales), en sí mismo no es más que un medio para alcanzar la solución justa que involucra la garantía plena de la Constitución y de los derechos constitucionales (Castillo, 2005).

h) El Principio “Pro Actione”

Este principio consiste “en la facultad que tiene el juez de decidir a favor de la admisión de la demanda o de la continuación del proceso, en aquellos casos en los que tenga una duda razonable respecto de si se está ante un caso de improcedencia de la demanda o de conclusión del proceso”. Es necesario así lo exige la efectiva protección de los derechos constitucionales y la efectiva vigencia de la norma constitucional que exista la certeza de que el proceso constitucional no va más para recién poder declarar su conclusión. La menor sospecha de que debe continuar, obliga al juzgador a proseguir el proceso (Castillo, 2005).

2.2.3.3. Finalidad

El artículo 387° del Código Penal predice además que el peculado será agravado y de tal modo el autor del delito será digno de una sanción más drástica cuando se quede o use caudal estatal destinados a programas asistenciales o actividades de sostén o auxilio

comunal. No obstante, hace advertir el legislador en el ánimo de ley, que el ilícito criminal nace en el acto en el severo perjuicio que el comportamiento puede producir a los favorecidos (Salinas, 2016).

El Tribunal Constitucional, en su sentencia señala que el debido proceso presenta dos expresiones; la formal y la sustancial. En la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa y la motivación, y en su expresión sustantiva, están relacionados los estándares de razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer. (Exp. N° 0023-2005-PI/TC).

2.2.4. El Proceso Penal Especial

2.2.4.1. Concepto

El actual Código Procesal Penal del 2004 habla referente a los procesos especiales en el Libro V con el nombre de Procesos Especiales. Esta nueva clasificación legal contempla otros tipos procesales especiales a llevarse a cabo en esta línea procesal, diferente a los que todavía se viene administrando en el presente y moderno código de tramitaciones penales de 1940. Establece un progreso reglamentario importante al haberse asociado nuevos institutos procesales, que claramente resolverán el desamparo normativo del que sufre el presente y doliente código de procedimientos penales, debido que en esta clase se realiza otros tipos procesales para gestionar conductas penales, que, por las medidas de consumación del delito, la aptitud del sujeto, y por su colaboración en el proceso necesitan de una diligencia especial (Montoya, 2009).

2.2.4.2. Los Plazos en el Proceso Penal Especial

El artículo 3° del referido Decreto Legislativo dispone que el proceso especial denominado “Proceso Inmediato” entre en vigor a grado patrio a los noventa (90) días de

su divulgación, habiéndose indicado erróneamente que éste entrará en vigencia para los casos de flagrancia, cuando también resultan aplicables otros dos supuestos. El artículo 2° del presente Decreto Legislativo, por su parte, modifica los artículos 446°, 447° y 448° del Código Procesal Penal de 2004, tornando obligatorio el proceso inmediato y yendo, de esta manera, en contra de la autonomía y de las decisiones del Ministerio Público, pues se pretende considerar que la existencia de “flagrancia” torna irreparable la imposición de una condena, lo cual no es acertado porque la flagrancia también puede ser discutida. Al igual que en lo concerniente al Decreto Legislativo N.º 1190, consideramos que las modificaciones que contiene este Decreto Legislativo no están dentro de los alcances de la delegación de facultades prevista en el artículo 2° de la Ley N.º 30336 (Montoya, 2016).

2.2.4.3. Etapas del Proceso Penal Especial

Art 1°.- El proceso punitivo se realiza en dos fases: la ilustración o etapa investigadora y el juicio, que se ejecuta en proceso único.

a) La Instrucción

De lo prescrito en el artículo 10° sobre la ilustración y el juzgamiento de los delitos realizados por funcionarios en el cumplimiento de su deber; por menores de dieciocho años; o de aquellos que por su condición o por el estado particular del sujeto sean materia de leyes especiales, permanecerán bajo la autoridad privativa de los entes jurisdiccionales en la instancia y especialidad que corresponda debido al caso en particular (Montoya, 2016).

2.2.5. La Prueba

2.2.5.1. En Sentido Común y Jurídico

a) Desde sentido jurídico:

El procedimiento en el cual están el problema, la controversia, los actos, el pleito este al ser sumisos para su designio a una parte de la autoridad. Se ha partido por una exhibición de “Apariencia de hechos”, afirmada por una de las partes o interesados y negada por la contra parte. A estas “apariencias”, se trata, tanto por la parte que la expuso (“alego”) como por el propio órgano jurisdiccional que ha de resolver, de ponerlas en contacto con la realidad exterior de las cosas, para saber si coinciden aquellas versiones subjetivas o “apariencia narrada en juicio” con la “realidad del objeto narrado”, en los límites que al hombre le es posible llegar a conocer tal “realidad”. Esta coincidencia es fundamental ya que el juez, con esta superposición de apariencias a la realidades, intentada, si se logra, alcanzara un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con la “existencia”: subsumirá esta convicción de la “realidad”, sobre “los hechos exteriores”, a la norma jurídica que preexiste (o, en otros sistemas,, que él mismo crea, así) el antiguo sistema del case law, y de esa superposición surgirá la conclusión , que pondrán fin al litigio (y al conflicto interno que se basa): llegara a formular la sentencia (Fairen, 1992).

El derecho fundamental a la prueba tiene protección constitucional, en la medida en que se trata de un contenido implícito del derecho al debido proceso (...) una de las garantías que asisten a las partes del proceso es la de presentar los medios probatorios necesarios que posibiliten crear convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos. Sin embargo, como todo derecho fundamental, el derecho a la prueba también está sujeto a restricciones o limitaciones, derivadas tanto de la necesidad de que sean armonizados con otros derechos o bienes constitucionales límites extrínsecos, como de la propia naturaleza del derecho en cuestión límites intrínsecos (Exp. N° 4831-2005-PHC/TC. FJ. 4).

b) Desde sentido común:

Desde un punto de vista objetivo, la prueba sirve para acreditar un hecho desconocido, es todo medio o instrumento que sirve para conocer un hecho (Calderón, 2006).

2.2.5.2. En Sentido Jurídico Procesal

Así pues , en el “iter” procesal, la prueba posee un rol fundamental, en el momento probatorio es de extrema importancia: en él las simples “apariencias” bajo las que comenzó el proceso, con respecto a su contenido de hechos, intenta transformarse, por actividad de las partes o del mismo juez en “existencia” de tales hechos; como el conflicto se produce por razón de hechos, no puede llegarse a su solución si no se fija base de “existencia de los hechos”: sobre ella actuara el juez, determinando y poniendo en acción la norma jurídica que corresponda, a fin de extraer la consecuencia (el “fallo”) (Fairen, 1992).

2.2.5.3. Sistemas De Valoración

Este tema no merece mayor discusión, puesto que la doctrina casi en su totalidad advirtiendo la naturaleza constitucional del Derecho a probar, ha puesto la necesidad de adoptar el sistema de libre valoración de los medios de prueba, o de la sana crítica en todo tipo de proceso o procedimiento; sin embargo, se distinguen dos sistemas de valoración de la prueba (Domínguez, 2012).

a. El Sistema De Prueba Tasada o Tarifa Legal

En nuestra clasificación legal, la importancia de los medios de prueba lo designa la ley, el magistrado debe admitir las pruebas legales presentadas en el proceso, ordena su acto y las toma conforme a la condición de la ley los caracteriza a cada una en proporción con los hechos mostrados las cuales quieren exponer la realidad (Meneses, 2008).

b. El Sistema De Valoración Judicial

El magistrado tiene la autonomía de publicar probados los hechos, asimismo, aun de la facultad de valoración, no es exclusivo regulador ya que esta se halla señalada por ciertas normas lógicas y prácticas que deben ser mostradas en fundamentos del fallo. Existe facilidad para que el magistrado, forme certidumbre basándose de los hechos, toda vez que prime el saber y la presunción lógica, se espera que se tomen en cuenta los medios de prueba sobre las saberes establecidas, que motiven apropiadamente sus decisiones (Domínguez, 2012).

c. Sistema de Sana Crítica

Ya hemos hablado de esto del “objeto de la Prueba”. No son “hechos”, ni “reglas jurídicas”. Asimismo, son normas científicas, lógicas. Eso no quiere decir que se ha de poner en una “supuesta premisa mayor” del veredicto, como se adjunta a Stein con sus superiores o principios de la sabiduría o de la práctica, ya que la concepción silogismo de la sentencia decayó; pero tampoco puede considerarse como “simples hechos”. Y su papel, con respecto a la convicción del juez, es el de “medio para conseguirla racionalmente” en el lugar de acudir a mecanismos secretos y por tantos avocados al misterio incluso a lo irracional. Y esa irracionalidad del convencimiento de juzgador a que Tarufo se refiere, está asegurada por un buen manejo, y buena creación, naturalmente de la “reglas de la sana crítica” de las “reglas de Criterio humano” del artículo 1253° Código Civil, son las que deben seguirse para construir la presunción a partir de los indicios (y no otros caminos, designados por algunas leyes con literatura muy poco jurídica) o las “reglas del criterio racional” que el juzgador penal ha de utilizar para apreciar al menos las declaraciones de las autoridades y de la policía judicial, así como las de los testigos (Fairen, 1992).

2.2.5.4. Principios Aplicables

a. El Principio de la Carga de la Prueba

Conforme al principio la responsabilidad de evidenciar le corresponde a los imputables por asegurar hechos en su defensa, o a causa de los hechos indicados se determina lo que se pide, o en absoluto por aseverar hechos negativos a los que aduce su lado contrario. Desde entonces se dice, el principio de la obligación de la evidencia implica el compromiso de los individuos procesales por el comportamiento que adopten en el juicio, de manera que si no señalan la posición contraria que les favorezcan o por no brindar medios probatorios o en su defecto los que hubieran mostrado sean insuficientes, tendrán un fallo infortunado (Casassa, 2014).

b. El Principio de Adquisición

Lo trascendente del proceso es que los actos que realizan las partes se incorporan a éste, son internalizados. El Principio de Adquisición, consiste en que una vez incorporados al proceso los actos procesales (documentos, etc.) dejan de pertenecer a quien lo realizó y pasan a formar parte del proceso, pudiendo incluso la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Aquí desaparece el concepto de pertenencia individual, una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, 2013).

2.2.5.5. Medios Probatorios Actuados en el Proceso

2.2.5.5.1. Documentales

2.2.5.5.1.1. Concepto

El estudio de la prueba documental comprende varias cuestiones que agrupamos en los siguientes apartados. En un primer apartado, de carácter dogmático, se aborda la noción de prueba documental y de documento. Ante la incertidumbre doctrinal, deben precisarse las diversas nociones del documento, sus elementos constitutivos y sus clases, con

particular atención a la distinción legal y tradicional en nuestros códigos procesales civiles entre documentos públicos y privados. Será necesario verificar si el denominado «documento electrónico» encaja en la noción legal de documento y verificar si las nuevas fuentes de prueba (internet, informática, etc.) pueden acceder al proceso a través de la prueba documental. Podemos anticipar que las nuevas fuentes de prueba pueden servirse del cauce de la prueba documental para acceder al proceso. De ahí que sea necesario distinguir entre una prueba documental en soporte escrito y una prueba documental en soporte no escrito (audiovisual, informático o electrónico). El presente capítulo se limita al estudio del régimen jurídico de la prueba documental en soporte escrito en la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil (Llunch, 2012).

a. Pruebas Documentales que se Actuaron en el Proceso:

- Copia certificada de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0148-2014-MDCHH/GM de fecha 30 de abril de 2014, emitido por el Gerente Municipal Econ. E O. G R, con el cual se acredita la deuda de la anterior gestión (2013), estableciéndose la programación del pago con el presupuesto actual (2014) en favor de los administrados.
- Copia simple (escaneado) del Informe N° 060-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril del 2014, con el que se demuestra que el imputado hace entrega de unas planillas al Gerente Municipal (e) correspondientes al año 2013, pero dicho informe no contaba con el sello de recepción del área mencionada.
- Copia simple (escaneado) del Informe N° 061-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014, con el que se acredita que el imputado en su condición de Gerente de Administración y Finanzas remite al Gerente Municipal (e) la planilla de pago de sueldos del personal administrativo correspondiente al año 2014, donde se observa que dicho informe no cuenta con el sello de recepción por parte la Gerencia Municipal.

- Copia simple (escaneado) del Memorándum de Certificación N° 0083-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014, mediante el cual se acredita que el imputado ahora en su condición de Sub Gerente de Contabilidad (e), solicita al Gerente de Planificación y Presupuesto la “Aprobación de la certificación de la planilla de sueldo del personal administrativo correspondiente a los meses de septiembre, octubre y diciembre al año 2013”, se observa que el documento cuenta con sello de recibido y un sello de Aprobación de Certificación Presupuestal con fecha 05 de mayo del 2014.
- Copia simple (escaneado) del Memorándum de Certificación N° 0084-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014, con el cual se acredita que el imputado en su condición de Sub Gerente de Contabilidad (e), solicita al Gerente de Planificación y Presupuesto la “Aprobación de la certificación de la planilla de sueldo del personal administrativo correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del 2014”, se observa que el documento cuenta con sello de recibido y un sello de Aprobación de Certificación Presupuestal con fecha 05 de mayo del 2014.
- Copia simple (escaneado) del Proveído N° 841 de fecha 05 de mayo de 2014, mediante el cual se acredita que el imputado en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, da su conformidad y dispone la remisión del expediente de pago a la Sub Gerencia de Tesorería de la Municipalidad.
- Copia simple (escaneado) del Proveído N° 842 de fecha 05 de mayo de 2014, con el cual se acredita que el imputado en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, da su conformidad y dispone la remisión del expediente de pago a la Sub Gerencia de Tesorería de la Municipalidad.
- Copia certificada del Memorándum N° 0110-2014-MDCHH/GM de fecha 05 de mayo de 2014, donde se acredita que el Econ. E.O.G.R, en su condición de Gerente Municipal, encarga la Oficina de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto al

imputado E.M.R.A quien era Gerente de Administración y Finanzas a partir del 05 de mayo del 2014, en adición a sus funciones.

- Copia certificada del Memorandum N° 0113-2014-MDCHH/GM de fecha 05 de mayo de 2014, con el cual se acredita que el Econ. E.O.G.R, en su condición de Gerente Municipal, ordena al imputado E.M.R.A (Gerente de Administración y Finanzas) y al Sub Gerente de Tesorería (R.E.CH .R), realizar los giros de los cheques para el pago de personal correspondientes al año fiscal 2013 y 2014 a nombre del imputado E.M.R.A (Gerente de Administración y Finanzas).
- Copia certificada de la Impresión del Comprobante de Pago N° 0502 de fecha 05 de mayo de 2014, con el cual se acredita que el comprobante fue emitido a nombre del imputado E.M.R.A por el monto de S/. 589.660.00, en donde dicho concepto indicaba “Importe que se gira por el encargo interno otorgado al Gerente de Administración y Finanzas de la M.D.CH.H. al señor E.M.R.A, para el pago del personal de la entidad afecto correspondiente al año fiscal 2013”.
- Copia certificada la Impresión del Comprobante de Pago N° 0503 de fecha 05 de mayo de 2014, con el cual se acredita que el comprobante fue emitido a nombre del imputado E.M.R.A por el monto de S/. 148,516.01, en donde dicho concepto indicaba “Importe que se gira por el encargo interno otorgado al Gerente de Administración y Finanzas de la M.D.CH.H. al señor E.M.R.A, para el pago del personal de la entidad afecto correspondiente al año fiscal 2014”.
- Copia certificada del Informe N° 018-2012-MDCHH/SGT de fecha 06 de mayo de 2014, con el cual se acredita que el Sub Gerente de Tesorería le hace entrega al Gerente de Administración y Finanzas (E.M.R.A), los originales de los Comprobantes N° 502 y N° 503 para el pago de planillas del personal.

- Copia certificada del Informe N° 04-2014-MDCHH/CAyF-SGC de fecha 12 de mayo de 2014, mediante el cual se hace constar que el Sub Gerente de Contabilidad solicita al Gerente de Administración y Finanzas (J.H.D.F) los documentos que sustenten los giros del día 05/05/2014 con Cheque N° 79639520 por el monto de S/. 589.660.00 y Cheque N° 79639521 por el monto de S/. 148.516.01 haciendo estos la suma total de S/. 738,176.01, debido a que los expedientes de pago no pasaron por su oficina para su respectivo control.
- Copia certificada del Informe N° 001-2014-MDCHH-GAF de fecha 13 de mayo de 2014, mediante el cual se acredita que el Gerente de Administración y Finanzas, J. H. D. R, informa al Gerente Municipal, A. G P, que: “de la revisión de los documentos que obran en la oficina de la Gerencia de Administración según acta de entrega de cargo, no se encuentra fondos en efectivo ni documentación alguna referido al fondo por encargo, según Comprobante de Pago N° 502 y 503 por la suma de S/.589,660.00 y S/.148,516.01, respectivamente, que asciende a la suma de S/.738,176.01. Asimismo, en los comprobantes de pago referidos, señalan entre otros que, se realizaron mediante MEMORÁNDUM N°083-MDCHH-GAyF,PROVEÍDO N° 841-2014-MDCHH-GAyF, INFORME N° 060-2014-MDCHH-GAyF, para el pago del personal de la entidad afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública correspondiente al año fiscal 2013, y de la revisión del acta de entrega de cargo, los documentos mencionados no se encuentran en los archivos respectivos, siendo que el último MEMORÁNDUM emitido es el N° 078-2014-MDCHH/GAyP, el último PROVEÍDO emitido es el N° 666 según cuaderno de proveídos, y último INFORME emitido es el N° 0056-2014-MDCHH/GAyF”.
- Copia certificada del Informe N° 0002-2014-MDCHH/GAYF/SGT de fecha 14 de mayo de 2014, mediante el cual se acredita que la Sub Gerente de Tesorería, K R G F,

informa al Gerente de Administración y Finanzas, JHDR, que: “los Comprobantes de pago N° 502 y 503 que sustenta dichos giros no fueron encontrados en el Área de Tesorería al momento de entrega de cargo con fecha 14 de mayo de 2014, para lo cual adjunta copia de la relación de comprobantes 2014 existentes según el Acta de entrega de cargo. Asimismo, el saliente Sub Gerente del Área de Tesorería, R E C H R, presentó dichos comprobantes en originales al Área de Administración y Finanzas el día 06 de mayo de 2014, como consta en la copia adjunta”.

- Copia certificada del Memorándum N° 003-2014-MDCHH/GDUR/LENC de fecha 16 de mayo de 2014, mediante el cual se acredita que el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, L E N C, informa al Gerente de Administración y Finanzas, J H D R, que: “(...) realizado la búsqueda correspondiente en el acervo documentario que existe en la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural no hay documento alguno al respecto. Asimismo, realizado la búsqueda de las planillas concerniente al proyecto: Mantenimiento de Infraestructura Pública, tampoco se ha ubicado”.
- Informe N° 0046-2014-MDCHH/GAYF/SGT de fecha 17 de junio de 2014, mediante el cual se acredita que la Sub Gerente de Tesorería, K R G F, informa al Gerente de Administración y Finanzas, J H D R, que: “el original de los Comprobantes de pago N° 0502 y 0503 del 05 de mayo de 2014, no obran en la Sub Gerencia de Tesorería”.
- Acta de Incautación de fecha 25 de junio de 2014 (fojas 62 al 66); mediante el cual se acredita que, al Gerente de Administración y Finanzas, J H D R, el representante del Ministerio Público le requirió: i) El Informe N° 061-2014-MDCHHGAYF, ii) El Proveído N° 842-2014-MDCHH-GAYF, iii) El Memorándum N° 083-2014-MDCHH-GAYF, iv) El Proveído N° 841-2014-MDCHH-GAYF, y v) El Informe N° 060-2014-MDCHH-GAYF, ante ello el funcionario municipal manifestó que dichos documentos no existen; igualmente, manifestó que el Expediente Técnico del proyecto

Mantenimiento de Infraestructura Pública no existe. Asimismo, la Sub Gerente de Tesorería, K R G F, manifestó que los Comprobantes de pago N° 502 y 503 no existen en la oficina de tesorería.

- Acta de Requerimiento de documentos de fecha 04 de julio de 2014, mediante el cual se acredita que luego de la revisión de los legajos de la M D Ch H, se pudo verificar que: “El Legajo de Informes de la Gerencia de Administración y Finanzas llega hasta la numeración del Informe 0056-2014, que obra a folios 94, no advirtiéndose la existencia de los informes 60 y 61 correspondiente a la Gerencia de Administración y Finanzas. De igual forma, el Legajo de Memorándum de la Gerencia de Administración y Finanzas llega hasta el N° 078-2014, y obra a folios 83, no advirtiéndose la existencia del documento N° 083 correspondiente a la Gerencia de Administración y Finanzas”.
- Informe N° 0073-2014-MDCHH/GAYF/SGT de fecha 09 de julio de 2014, mediante el cual se acredita que la Sub Gerente de Tesorería, K R G F, informa al Gerente de Administración y Finanzas, J H D R, que: “Se realizó la búsqueda en los registros del SIAF-SP de las planilla de pago correspondientes a: Serenazgo, Reciclaje, Limpieza Pública, Vigilancia Caseríos, Complejo Ecológico Agush y Personal Administrativo, en el periodo de septiembre a diciembre del año 2013 y el año 2014; en los cuales no se encontró ninguna planilla de pago”.
- Copia certificada del documento “Comprobantes de Pago Año 2014”, con el cual se acredita que el señor R E CH R y la señora K R G F; señalan que se observa muchos números de comprobantes de pago, sin embargo, no figuran los números de los Comprobantes N° 502 y N° 503.
- Oficio EF/92.0371 N°371-2014 de fecha 31 de julio de 2014, con el cual se acredita que el jefe de Unidad de Operaciones del Banco de la Nación Agencia “2” Huaraz,

remite copias certificadas de los Cheques N° 79639520 y N° 79639521 por las sumas de S/.589,660.00 y S/.148,516.01 respectivamente; observándose de los cheques que fueron firmados por el Econ. E G R, en su condición de Gerente Municipal (e) y el C.P. R E CH R, en su condición de Sub Gerente de Tesorería; y que el cobro fue realizado en la oficina de San Marcos por E M R A el día 06 de mayo de 2014.

- Oficio N° 102-2014-EF/44 de fecha 15 de agosto de 2014, documento con el cual se acredita que el Director General de la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Economía y Finanzas, indica que, los registros de ejecución de gastos (compromiso, devengado y girado) de los comprobantes de pago N° 502 y 503 emitidos por la M D Ch H - Ancash, son de fecha 05 de mayo de 2014, siendo su registro SIAF de los comprobantes de pago los números 450 y 451, respectivamente, finalmente, la fecha de pago fue el 06 de mayo de 2014.
- Copias certificadas de los Cuadros de Asistencia de Funcionarios de la MDCHH, los cuales corresponden a los días 05, 06, 07 y 08 de mayo de 2014, con lo que se acredita las inasistencias “FALTAS” de C C H Y, durante las fechas mencionadas.
- Copia del Cuaderno de Asistencia de Funcionarios de la MDCHH del 29 de abril al 09 de mayo de 2014, con el que se acredita que, el día 30 de abril de 2014 la persona de J R V V (Ex Sub Gerente de Contabilidad) se encontraba en comisión de servicios.
- Oficio N° 002-2015/GM-MDCHH de fecha 13 de enero de 2015, mediante el cual se acredita que el Gerente Municipal de la MDCHH, (J M S), informa que “se ha realizado la búsqueda en los archivos de la Gerencia Municipal sobre la encargatura del señor E M R A, no encontrándose ninguna encargatura (del día 30 de abril de 2014 en el cargo de Contabilidad) del referido señor; asimismo, sobre los Informes N° 60 y 61-2014-MDCHH/GAyF, tampoco se encontró ningún informe”.

- Copias certificadas de los Memorándums del 29 de abril al 05 de mayo de 2014, emitidos por la Gerencia Municipal, con lo que se acredita la existencia de diversos asuntos, pero en ninguno de ellos figura alguna encargatura a favor de E M R A, en el cargo de Sub Gerencia de Contabilidad para el día 30 de abril de 2014.
- Copia certificada de la Resolución de Alcaldía N° 016-2014-MDCHH/A de fecha 10 de marzo de 2014, mediante el cual se DESIGNA a R E CH R, en el cargo de Sub Gerente de Tesorería de la MDCHH.
- Copia certificada de la Resolución de Alcaldía N° 021-2014-MDCHH/A de fecha 09 de abril de 2014, mediante el cual se DESIGNA al CPCC E M R A, en el cargo de Gerente de Administración y Finanzas de la MDCHH.
- Copia certificada de la Resolución de Alcaldía N° 012-2014-MDCHH/A de fecha 24 de febrero de 2014, mediante el cual se resuelve ENCARGAR a E O. G R, la Oficina de la Gerencia Municipal de la MDCHH, en adición a sus funciones.
- Oficio N° 4644-2014-RDJ-CSJAN-PJ de fecha 16 de octubre de 2014, documento remitido por el Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en donde se acredita que, el acusado E M R A, SI registra Antecedentes Penales, habiendo sido sentenciado por el delito de peculado, en el Expediente N° 106-12, por el juzgado Penal Unipersonal de Chimbote.
- Hojas de Tareo del Personal de Mantenimiento de Infraestructura Pública, correspondiente al mes de septiembre de 2013, con el que se acredita el número de personas que trabajaron en el mes de septiembre de 2013 para el Programa Mantenimiento de Infraestructura Pública.
- Oficio N° 4247-2014-SUNARP-Z.R.N°VII/PUBLICIDAD de fecha 12 de noviembre de 2014, remitido por la Zona Registral N° VII – Sede Huaraz de la SUNARP,

mediante el cual se acredita que, el acusado E M R A, registra una vivienda y una motocicleta.

- Informe N°039-2015-MDCHH/SGESO/JRCC de fecha 23 de febrero de 2015, mediante el cual se acredita el procedimiento regular que debía seguir la emisión de planillas de pago de Mantenimiento de Infraestructura Pública, advirtiéndose del mismo que el responsable -por función- era la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.
- Informe N° 046-2015-MDCHH/GAyF/SGC y anexo de fecha 23 marzo de 2015, mediante el cual se acredita que la Sub Gerente de Contabilidad, informa al Gerente de Administración y Finanzas que: “Se desconoce sobre deudas pendientes de pago por concepto de planillas afectos a la actividad de ‘Mantenimiento de Infraestructura Pública’ durante el ejercicio 2013 toda vez que se ha realizado la búsqueda en los acervos documentarias que obran en esta oficina, además, se ha realizado la búsqueda en el SIAF 2013 en el cual no reporta deuda alguna. Además, detalla el procedimiento para el pago de Planillas de Mantenimiento”.
- Lectura de la declaración del testigo A F P L de fecha 06 de mayo de 2015, mediante el cual se acredita que el señor ha trabajado en la MDCHH, desde marzo de 2011 hasta diciembre de 2013 como conductor de camión que servía para recoger basura y de apoyo al pueblo, pero le pagaban como si hubiera trabajado en serenazgo, el monto que le pagaban era de S/.1,200.00 soles, pago que recibió por los meses que trabajó a excepción de los meses de noviembre a diciembre de 2013 por cuanto había extraviado su DNI, aclara que del mes de noviembre del 2013 le pagaron en septiembre de 2014 en la gestión del alcalde D M A; respecto al mes de diciembre precisó que hasta la fecha no le han pagado. Asimismo, el 06 de mayo del 2014 no recibió ningún pago de parte de la Municipalidad, fue recién en el mes de septiembre 2014 en la gestión del alcalde D M A que le pagaron.

- Lectura de la declaración del testigo V R T R M de fecha 04 de mayo del 2015, con el cual se acredita que el señor laboró en la MDCHH en el área de Servicios Públicos como vigilante desde el mes de mayo de 2013 hasta fines de abril de 2014, percibiendo la suma de S/.1,200.00 soles. Asimismo, señala que, los meses de febrero, marzo y abril de 2014 no le habían pagado, dicha deuda le pagaron en el mes de diciembre de 2014 en la gestión de alcalde D M A. Finalmente, precisa que, el 06 de mayo del 2014 no recibió ningún pago de parte de MDCHH.
- Lectura de la declaración del testigo J L V P de fecha 04 de mayo del 2015, con el que se acredita que el señor laboró en la MDCHH, en el mes de setiembre del año 2013 como Serenazgo-Guardianía, no recordando la fecha de pago, pero aclara que le pagaron ese mismo año. Del mismo modo precisa que, el 06 de mayo del 2014 no recibió ningún pago de parte de MDCHH porque empezó a trabajar en esa fecha como obrero.
- Lectura de la declaración del testigo M J B G de fecha 08 de mayo del 2015, con el cual se acredita que el señor laboró en la MDCHH, específicamente en el Programa de Manteniendo e Infraestructura Pública, la primera quincena en el mes de marzo de 2014 y la segunda quincena en el mes de mayo de 2014, realizando labores de mantenimiento de la carretera de cruce de Uncurioc; por el periodo que laboró no le pagaron hasta la fecha, cuando fue a la Gerencia le dijeron que no había dinero. Asimismo, el 06 de mayo de 2014 no recibió ningún pago de parte de la MDCHH.
- Lectura de la declaración de la testigo H R B de fecha 07 de mayo del 2015, mediante el cual se acredita que la señora ha laborado las dos quincenas del mes de noviembre de 2013 en la MDCHH, específicamente en el programa de Manteniendo e Infraestructura Pública, pero solo le pagaron una quincena, mientras que de la segunda

quincena no le pagaban hasta la fecha de su declaración. Del mismo modo precisa que, en el mes de mayo del 2014 no recibió ningún pago de parte de la MDCHH.

- Lectura de la declaración de la testigo N R F de fecha 08 de mayo del 2015, con el cual se acredita que la señora ha laborado una quincena en el año 2013 en la MDCHH, específicamente en el programa de Manteniendo de Infraestructura Pública, fue recién en el año 2014 que le pagaron ello en la gestión del alcalde D M. En el mes de mayo del 2014 no recibió ningún pago de parte de la MDCHH.

b. Examen De Los Acusados:

- Examen al acusado E M R A, con el que se acredita que el señor laboró cuatro meses en la MDCHH, en la Sub Gerencia de Contabilidad desde el 11 de noviembre de 2013 hasta el 28 de febrero de 2014, cargo al cual renunció, siendo en el mes de abril de 2014 que regresó a cobrar lo que le adeudaban; después le ofrecieron la Gerencia de Administración y Finanzas (de esta gerencia dependían cuatro áreas: personal o recursos humanos, logística, contabilidad y tesorería, cuando faltaban algunos de los encargados de estas áreas, su persona suplía las funciones pero solo para trámites documentarios), cargo que le dieron el 09 de mayo de 2014, siendo la anterior administradora YMTR, quien le hizo entrega del cargo con una serie de documentos (planillas), le llamaron porque había quejas de los usuarios y los trabajadores, que no les pagaban, en tal razón el Gerente Municipal le dijo que diera prioridad a las planillas, es así que se empieza tramitar el pago e incluso el señor CHR tenía otras planillas que se encontraba pagando. A cada responsable de un área, se le entrega un código para ingresar al SIAF, por cuanto es imposible que otra persona pueda manejar el SIAF, además de que las encargaturas es para dar trámite a la documentación. El pago tenía la documentación sustentatoria (Resolución que el Gerente firmó y las

planillas), con el cual se solicitó la certificación presupuestal al Gerente de Planificación y Presupuesto, quien es el encargado de otorgarlo, pero en este caso había un tercero que hacía ese trabajo; aclara que, solo lo pudo haber realizado el Gerente de Planificación y Presupuesto y no un tercero, además, sin certificación no puede haber compromiso menos aun devengado y girado, y que al pasar la documentación al área de tesorería se hacía un proveído. Precisa que, el día 05 de mayo de 2014, le entregaron dos cheques, el cual ascendía a la suma de S/.738,176.01, el cual era por concepto de encargo (giro que puede hacerse a un servidor público para pagar planillas, quien luego tiene rendir cuenta). El día 06 de mayo de 2014 fueron a cobrar su persona, el Tesorero RECHR, el Gerente Municipal EOGR, y el señor HD. Se cobraron los cheques por orden del señor EG, quien se encargó de contar el dinero. Al retornar a Chavín con el dinero, tuvo la visita de un amigo, a quien lo había mandado el Gerente MH, quien le hizo una propuesta de trabajo, siendo así, le comunicó al Gerente Municipal, a quien le entregó el dinero para que pague las planillas, un recibo (por duplicado), donde consta su firma y sello, al igual que del Gerente Municipal y su carta de renuncia de fecha el 06 de mayo de 2014; ya en Huari llamó al Gerente Municipal a quien le entregó su currículum vitae; el día 08 de mayo de 2014, le dieron el cargo de Gerente de Planificación y Presupuesto en Huari mediante un memorándum. Por otro lado, le comentaron que la señora P encargada de archivo, quien era esposa del sobrino del alcalde, se llevó las planillas al archivo, y que el Informe N° 060 y el Informe N° 061 de fecha 30 de abril de 2014, lo elaboró el señor HD donde su persona firmó.

- Examen al acusado R E CH R, mediante el cual se acredita que el señor fue tesorero en la MDCHH. No se fue a cobrar los dos cheques con el señor EMRA, ya que ese día tenía carga laboral (tenía que pagar a varios usuarios). Asimismo, dejó de laborar el

09 de mayo de 2014 mediante una resolución. Precisa que, para que se haga efectivo el pago en el banco, el cheque se entrega con la planilla, el beneficiario del cheque es el encargado de contar el dinero, un tercero no puede recibir el cheque. Por otro lado, tuvo las planillas a la mano, eran 500 personas aprox. a los que se les iba pagar. En caso de pagos por encargo, el señor EMRA, tenía la obligación de rendir cuentas con todos los actuados por ser el beneficiario, y la responsabilidad no termina hasta la rendición. El 06 de mayo de 2014 no vio al señor EMRA.

c. Prueba De Oficio: A Solicitud De La Defensa:

- Recibo por S/.738,176.01 de fecha 06 de mayo de 2014, mediante el cual se acredita que, el Eco. EOGR, en su calidad de Gerente Municipal de la MDCHH, recibió la referida suma de dinero del CPC EMRA.

d. Respecto Al Acusado E M R A

- copia del Informe N° 060- 2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril del 2014, copia del Informe N° 061-2014- MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014, copia del Memorándum de Certificación N° 0083-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014, copia del Memorándum de Certificación N° 0084-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014, copia del Proveído N° 841 de fecha 05 de mayo de 2014, y copia del Proveído N° 842 de fecha 05 de mayo de 2014.

2.2.5.5.2 Declaración de Parte

2.2.5.5.2.1. Concepto

Considerando que es un requisito para la admisibilidad de la declaración de parte que quien la ofrece debe adjuntar el pliego interrogatorio respectivo, está claro que una de las razones por las que se puede fundar la oposición es precisamente la ausencia de dicho

pliego de preguntas, lo cual se puede acreditar constatando que en autos no obra dicho documento. Asimismo, consideramos que, en caso de haberse admitido la declaración de parte por contar con su respectivo pliego de preguntas, en el momento de la actuación de este medio de prueba cabe la oposición contra las preguntas que se formulen y que sean irrelevantes o impertinentes para la solución del conflicto de intereses. Por otra parte, debemos manifestar que la declaración de parte no es admisible en los procesos de ejecución de resoluciones judiciales y en los procesos de ejecución de garantías, puesto que en dichos procesos la única prueba que se admite son los documentos, razón por la cual si es que se ofreciese esta prueba o si el juez la admitiese, la otra parte podrá formular la correspondiente oposición argumentando su incandescencia. Como es obvio, procederá la oposición si es que la declaración de parte tiene por finalidad acreditar hechos no controvertidos, hechos admitidos por los sujetos procesales, hechos notorios, hechos que caen en la esfera de la cosa juzgada, hechos presumidos por la ley, o si con esta prueba se pretende acreditar el derecho nacional (Rioja, 2009).

Detallar las Declaraciones de Partes que se Actuaron en el Proceso

- **Lectura de las declaraciones de A F P L, V R T R M, J L V P, M J B G, H R B, y N R F;** quienes también trabajaron para la municipalidad y manifestaron de manera uniforme que, el día 06 de mayo de 2014 no recibieron ningún pago de parte de la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar.

2.2.5.5.3. Declaración De Testigos

2.2.5.5.3.1. Concepto

El que propone la declaración de testigos debe indicar el nombre, domicilio y ocupación de los mismos en el escrito correspondiente. El desconocimiento de la ocupación será expresado por el proponente, quedando a criterio del Juez eximir este requisito.

Asimismo, se debe especificar el hecho controvertido respecto del cual debe declarar el propuesto Art. 224.

La declaración de los testigos se realizará individual y separadamente. Previa identificación y lectura de los Artículos 371 y 409 del Código Penal, el Juez preguntará al testigo: Su nombre, edad, ocupación y domicilio. Si es pariente, cónyuge o concubino de alguna de las partes, o tiene amistad o enemistad con ellas, o interés en el resultado del proceso; y. Si tiene vínculo laboral o es acreedor o deudor de alguna de las partes. Si el testigo es propuesto por ambas partes, se le interrogará empezando por las preguntas del demandante. Art. 225 (Rioja, 2009).

Detallar las Declaraciones de Testigos que se Actuaron en el Proceso

- **Lectura de la declaración del testigo A F P L de fecha 06 de mayo de 2015;** señala que, ha trabajado en la MDCHH, desde marzo de 2011 hasta diciembre de 2013 como conductor de camión que servía para recoger basura y de apoyo al pueblo, pero le pagaban como si hubiera trabajado en Serenazgo, el monto que le pagaban era de S/.1,200.00 soles, pago que recibió por los meses que trabajó a excepción de los meses de noviembre a diciembre de 2013 por cuanto había extraviado su DNI, aclara que del mes de noviembre del 2013 le pagaron en septiembre de 2014 en la gestión del alcalde Daniel Meza Amaro; respecto al mes de diciembre precisó que hasta la fecha no le han pagado. Asimismo, el 06 de mayo del 2014 no recibió ningún pago de parte de la Municipalidad, fue recién en el mes de septiembre 2014 en la gestión del alcalde DMA que le pagaron.
- **Lectura de la declaración del testigo V R T R M de fecha 04 de mayo del 2015;** señala que, laboró en la MDCHH en el área de Servicios Públicos como vigilante desde el mes de mayo de 2013 hasta fines de abril de 2014, percibiendo la suma de

S/.1,200.00 soles. Asimismo, señala que, los meses de febrero, marzo y abril de 2014 no le habían pagado, dicha deuda le pagaron en el mes de diciembre de 2014 en la gestión de alcalde DMA. Finalmente, precisa que, el 06 de mayo del 2014 no recibió ningún pago de parte de MDCHH.

- **Lectura de la declaración del testigo J L V P de fecha 04 de mayo del 2015 (fojas 426-427);** señala que, laboró en la MDCHH, en el mes de setiembre del año 2013 como Serenazgo-Guardianía, no recordando la fecha de pago, pero aclara que le pagaron ese mismo año. Del mismo modo precisa que, el 06 de mayo del 2014 no recibió ningún pago de parte de MDCHH porque empezó a trabajar en esa fecha como obrero.
- **Lectura de la declaración del testigo M J B G de fecha 08 de mayo del 2015;** señala que, laboró en la MDCHH, específicamente en el Programa de Manteniendo e Infraestructura Pública, la primera quincena en el mes de marzo de 2014 y la segunda quincena en el mes de mayo de 2014, realizando labores de mantenimiento de la carretera de cruce de Uncurioc; por el periodo que laboró no le pagaron hasta la fecha, cuando fue a la Gerencia le dijeron que no había dinero. Asimismo, el 06 de mayo de 2014 no recibió ningún pago de parte de MDCHH.
- **Lectura de la declaración de la testigo H R B de fecha 07 de mayo del 2015;** señala que, ha laborado las dos quincenas del mes de noviembre de 2013 en la MDCHH, específicamente en el programa de Manteniendo e Infraestructura Pública, pero solo le pagaron una quincena, mientras que de la segunda quincena no le pagaban hasta la fecha de su declaración. Del mismo modo precisa que, en el mes de mayo del 2014 no recibió ningún pago de parte de la MDCHH.

- **Lectura de la declaración de la testigo N R F de fecha 08 de mayo del 2015;** señala que, ha laborado una quincena en el año 2013 en la MDCHH, específicamente en el programa de Manteniendo de Infraestructura Pública, fue recién en el año 2014 que le pagaron ello en la gestión del alcalde DM. En el mes de mayo del 2014 no recibió ningún pago de parte de la MDCHH.

Detallar las Inspecciones Judiciales que se Actuaron en el Proceso

2.2.5.5.4. Inspección Judicial

2.2.5.5.4.1. Concepto

Consiste en examinar el estado de las personas, lugares, rastros y otros efectos que fueran de utilidad para la averiguación del hecho o la individualización de sus partícipes. La inspección debe practicarse a la brevedad posible para que no desaparezca las huellas del delito. Esta diligencia es ordenada por el Juez o dispuesta por el Fiscal durante la investigación preparatoria. La diligencia de Inspección Judicial permite la percepción inmediata del lugar donde ocurrió el delito, de la persona o de las cosas, o situaciones de hecho que constituyen objeto de prueba en un proceso, con la finalidad de adquirir un mayor conocimiento de tales aspectos lo cual abonará favorablemente en el esclarecimiento del hecho investigado (Ministerio de Justicia, 2017).

Detallar las Pericias, Ordenadas Judicialmente o Por la Fiscalía, que se Actuaron en el Proceso

2.2.5.5.4.2. Pericia

2.2.5.5.4.2.1. Concepto

Es el informe sobre la verificación de hechos, sus causas y consecuencias, confeccionado por personas calificadas y destinado a suministrar los conocimientos técnicos, científicos

y/o artísticos específicos, de los cuales el juez carece y necesita, para dirimir una contienda (Rosas, 2013).

La Sala Penal Permanente señala que la pericia valorativa no puede ser realizada por cualquier persona que carezca de especiales conocimientos en una actividad humana, aun cuando sencilla, de relevancia técnica, menos puede ser sustituida por la declaración que uno de los testigos proporcione respecto al valor de los bienes en el mercado”. “(CAS 234-2013- Moquegua, (S.P.T). FJ. 7).

- Examen al perito contable **E L H C**. Se le puso a la vista el Informe Pericial Contable de fecha 11 de agosto de 2014.
- Informe Pericial Contable de fecha 11 de agosto de 2014; en donde se llegó a la conclusión que, “los Comprobantes de Pago N° 0502 y N° 0503, por S/.589,660.00 y S/.148,516.01 nuevos soles, se giraron a nombre del señor RAEM, los mismos que han sido verificados en el Sistema de Administración Financiera - SIAF de la MDCHH”

2.2.6. El Debido Proceso

2.2.6.1. Concepto

En términos generales, el Debido Proceso puede ser definido como el conjunto de “condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial” (Rioja, 2013).

El Tribunal Constitucional, en cuanto al debido proceso en el recurso de agravio constitucional, fundamentó que: El derecho al debido proceso debe observarse en todos los procesos o procedimientos en los que se diluciden los derechos e intereses de las personas, sean estas personas jurídicas de derecho privado, órganos o tribunales administrativos. Asimismo, ha señalado que el debido proceso comprende a su vez

diversos derechos fundamentales de orden procesal y que, en ese sentido, se trata de un derecho continente. En efecto, su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales de muy distinta naturaleza, cuyo cumplimiento efectivo garantiza que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre comprendida una persona pueda considerarse justo (STC Exp. N° 7569-2006-PA/TC. Lima FJ.3).

2.2.6.2. Elementos

Concierne al proceso jurisdiccional en total e individualmente al proceso punitivo, al proceso ciudadano, al proceso rural, al proceso profesional, inclusivamente al proceso administrativo; y aunque, cuando no haya criterios firmes acerca de los instrumentos, las posiciones concurren en proponer que para que un proceso sea entendido como bueno se necesita que éste, brinde al sujeto la sensata probabilidad de exhibir razones en su protección, comprobar esos motivos y aguardar un edicto fundando en derecho. Para tal forma es primordial que el sujeto sea adecuadamente notificada cuando se haya iniciado algún proceso que afecte sus intereses (Ticona, 1999).

En la reciente obra de averiguación los elementos del debido proceso serio a estudiar son:

- a. Intervención De Un Juez Independiente**, constante e idóneo. Como, todas las libertades serían ineficaces pero se les puede reclamar y proteger en proceso; si el indiviso no haya ante sí magistrados independientes, honrados y probos. Un Magistrado será autónomo cuando actúe al borde de cualquier albedrío o indiscreción y todavía la coacción de los poderes estatales o de sectores o particulares (Figuroa, 2016).
- b. Un Juez Debe Ser Responsable**, ya que su acción tiene grados de compromiso y, si actúa de manera equivocada puede conllevar responsabilidades penales, civiles y

también administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces (Figueroa, 2016).

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

c. Emplazamiento Válido, Al respecto, que se debe materializar en virtud de lo dispuesto en La Constitución Comentada (Chaname, 2011), referida al derecho de defensa, en consecuencia cómo ejercer si no hay un emplazamiento válido. El sistema legal, especialmente, la norma procesal debe asegurar que los justiciables tomen conocimiento de su causa.

En este orden, las notificaciones en cualquiera de sus formas indicadas en la ley, deben permitir el ejercicio del derecho a la defensa, la omisión de estos parámetros implica la nulidad del acto procesal, que necesariamente el Juez debe declarar a efectos de salvaguardar la validez del proceso (Figueroa, 2016).

d. Derecho a Ser Oído o Derecho a La Audiencia, La garantía no concluye con un emplazamiento válido; es decir no es suficiente comunicar a los justiciables que están comprendidos en una causa; sino que además posibilitarles un mínimo de oportunidades de ser escuchados. Que los Jueces tomen conocimiento de sus razones, que lo expongan ante ellos, sea por medio escrito o verbal (Figueroa, 2016).

e. Derecho a Tener Oportunidad Probatoria, Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso (Figueroa, 2016). En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción para obtener una sentencia justa.

f. Derecho a La Defensa y Asistencia De Letrado. Es una facultad que, en apreciación de Monroy Gálvez, elemento del adecuado procedimiento; cabe mencionar la colaboración y amparo por un erudito, el derecho a estar enterado de la imputación o petición formulada, el empleo del adecuado lenguaje, la difusión del proceso, su permanencia prudente entre otros (Casassa, 2014).

g. Derecho a Que Se Dicte Una Resolución Fundada En Derecho, motivada, prudente y conveniente. Está señalada en el artículo 139 de nuestra Carta Magna; que indica como Génesis y Derecho de la actividad jurisdiccional: la motivación expresa de las decisiones judiciales en todos los niveles, menos los decretos de puro oficio, con evocación expresa de la ley adaptable a los principios de hecho en que se amparan. De esta explicación se deduce, que el Poder Judicial en concordancia a sus “pares” el constituyente y el ejecutivo, es el elemento preciso al que se le exige determinar sus actos. Esto quiere decir que las decisiones que tome en Juez deben estar limitadas a la constitución.

h. Derecho a La Instancia Plural Y Control Constitucional Del Proceso. La diversidad de pretensión consiste en la mediación de un órgano fiscalizador, que no se da para toda cualidad de dictámenes, vale decir que el doble proceso es para que el procedimiento, pueda llegar incluso a las dos instancias, con el medio de apelación (Ticona, 2010).

2.2.6.3. El Debido Proceso en el Marco Constitucional

El proceso constitucional es aquel encargado de velar, en forma inmediata y directa, por el respeto del principio de supremacía constitucional o por la salvaguarda de los derechos constitucionales, y cuyo reconocimiento puede corresponder a un Tribunal Constitucional, al Poder Judicial o a ambos (Sagués, 1997).

Es importante determinar algunos de sus elementos, que en la práctica se constituyen en condicionantes para su existencia, es decir perfilan su identidad o naturaleza permitiéndole diferenciarse de los otros tipos de procesos. Estos elementos que caracterizan el proceso constitucional son los siguientes: a) El de ser un proceso con rango constitucional, es decir debe estar prescrito en la constitución o reconocido constitucionalmente, en otras palabras la fuente de su origen se encuentra en la propia constitución, y no simplemente en una ley; b) El de ser un proceso autónomo, con dinámica e identidad propia, que no sea parte de un proceso distinto, como ocurre por ejemplo con los “Incidentes constitucionales”; y c) El de ser un proceso que tiene objeto propio, como es el de resolver controversias en materia constitucional, es decir resolver conflictos entre una norma constitucional y una norma jurídica de menor jerarquía, resolver conflictos tendientes a la protección de los derechos fundamentales, y resolver conflictos de competencia entre órganos públicos (Rioja, 2013).

El Tribunal Constitucional en el Exp. N°09727-2005-PHC/TC, 06/10/2006. FJ. 7, en razón al debido proceso en el marco constitucional, fundamenta que la tutela judicial efectiva supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción, el derecho al debido proceso, en cambio, significa la observancia de los derechos fundamentales esenciales del proceso principio y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: una formal y otra sustantiva, en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, tales como las que establecen el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la

motivación, en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.

2.2.6.4. El Debido Proceso en el Marco Legal

Lo que el debido proceso legal tiene por objeto es resguardo de una serie de principios y garantías que contempla nuestra Constitución, y que en nuestro país fueron ampliados a partir de 1994 por la incorporación de tratados internacionales de derechos humanos que ostentan de jerarquía constitucional, ello con el fin último de amparar la vida, la libertad o propiedad de las personas que tengan intervención en un proceso jurisdiccional. El debido proceso busca preservar que ningún imputable puede ser limitado de un derecho sin que se reúna anticipadamente con el procedimiento normal que marca la ley, el cual por su parte debe consagrar las pautas mínimas que aquellos derechos y garantías constitucionales y convencionales prevén (Millicic, 2014).

Adentrándonos en el análisis de esta garantía constitucional y convencional, corresponde señalar que la doctrina distingue dos especies de debido proceso legal:

a. Debido Proceso Legal Adjetivo: enfocado en la conducta de los jueces y funcionarios. En realidad, se circunscribe en las formas sustanciales que debe tener todo proceso - en sintonía con nuestra Constitución y tratados internacionales de derechos humanos con misma jerarquía- para poder restringir todo derecho constitucional de cualquier persona (Millicic, 2014).

b. Debido Proceso Legal Sustantivo: Debido proceso legal sustantivo: enfocado en los actos legislativos; refiere a la necesidad de que las normas sean razonables, tal como lo demanda nuestro texto constitucional en el art. 28°, en donde se encuentra consagrada la garantía de razonabilidad de las leyes reglamentarias de los derechos. El debido proceso tiene como objeto evitar todo tipo de discrecionalidad en el actuar de los jueces (Millicic, 2014).

2.2.7. Resoluciones

2.2.7.1. Concepto

Son aquellas resoluciones judiciales que no requieren substanciación, y atienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. No requieren otras formalidades que su expresión por escrito, indicación de fecha y lugar y la firma del juez o presidente del tribunal. Le dan dinamismo al proceso.

Las Resoluciones judiciales, según su objeto son decretos, autos y sentencias. Salvo los decretos, deben contener la exposición de los hechos debatidos, el análisis de la prueba actuada, la determinación de la Ley aplicable y lo que se decide, de modo claro y expreso (Fiscalía de la Nación, 2008).

Para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero, establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes. En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimaré la atribución de una falta de disciplina profesional (León, 2008).

El Tribunal Supremo de la Sala Penal Permanente sobre las Resoluciones judiciales en el Precedente Vinculante, CAS. N° 201-2014-ICA (SPP). FJ. 8, en su fundamento afirma que la motivación de las resoluciones judiciales es un derecho fundamental consagrado expresamente en el inciso 5 del artículo 139° de nuestra norma fundamental, cuyo texto es el siguiente: Artículo 139° de la Constitución Política del Estado.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La motivación escrita de las resoluciones judiciales

en todas las instancias, excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Dicha Norma Constitucional ha sido objeto de múltiples pronunciamientos por parte del Supremo Interprete de la norma fundamental y de este supremo tribunal. De allí que se puede afirmar tomando la definición del tribunal constitucional que: El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Estas razones por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya decididas por los jueces ordinarios. Esta definición nos permite determinar en primer lugar, que la debida motivación da derecho a que la resolución contenga las razones o justificaciones que permitieron al juzgador adoptar la decisión. Y en segundo lugar, que esas razones deben hacer referencia al ordenamiento jurídico vigente y a los hechos probados en el proceso. Esto abre una gama de posibles definiciones en la motivación que también han sido objeto de desarrollo en la jurisprudencia constitucional. Una de esas anomalías se presenta cuando la motivación no obedece a las pretensiones planteadas por las partes. Naturalmente esa incongruencia que presenta la motivación puede presentarse en las pretensiones impugnatorias que plantean las partes en un recurso, ese es el caso que nos ocupa. En tanto la motivación es un derecho constitucional, y se entiende que la constitución es directamente vinculante tanto para el poder público como para los privados, la invocación de su infracción habilita al juez a buscar su salvaguarda en función a garantizar la supremacía y plena eficacia de la Constitución como norma fundamental.

2.2.7.2. Clases

a. Decretos

Determinación escrita de índole normativa dada por el representante oficial del Poder Ejecutivo, en función de su potestad legislativa, o por el Poder Legislativo. Dentro del parlamento, el decreto revela un plan de ley idóneo por el total de uno o de ambos niveles. Sus cualidades son habitualmente de forma específica y su validez está limitada en territorio, etapa, lugar, entidades o personas, a diferencia de la Ley que tiene cualidades universales e indeterminadas (Ministerio de Economía y Finanzas, 2019).

b. Autos

En la normativa del código procesal civil en su artículo 121° menciona que mediante los autos el Juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

c. Sentencias

En la normativa del código procesal civil en su artículo 121° señala que mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

d. Contenido y Suscripción de las Resoluciones

En la normativa del código procesal civil en su artículo 122° menciona:

Las resoluciones contienen: 1. La indicación del lugar y fecha en que se expiden; 2. El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden; 3. La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado; 4. La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente; 5. El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso; 6. La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y 7. La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo. La resolución que no cumpliera con los requisitos antes señalados será nula, salvo los decretos que no requerirán de los signados en los incisos 3., 5 y 6., y los autos del expresado en el inciso; 6. La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.7.3. Estructura de las Resoluciones

En materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar),

CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión) (León, 2008).

2.2.7.4. Criterios para Elaboración de Resoluciones

En su mayoría los conflictos que ofrece una escritura farragosa e inexplicable no únicamente se deben a un insuficiente uso del idioma, es también porque muestran problemas de raciocinio que son posteriormente expresados en la decisión. Por ello, toda insuficiencia en la información escrita aduce ciertas dificultades en el razonamiento, en la medida en que el idioma, siendo conductor del pensamiento, pierde al ser empleado ineficazmente en la etapa de estudio del tema (León, 2008).

Se sugiere seis maneras mediante las cuales la técnica empleada puede ayudar a que un escrito tenga un mayor y mejor entendimiento.

a. Orden

El prescrito apropiado tal cual ha sido fundamentado precedentemente, supone la exposición del enigma, el examen del mismo y su término a una disolución o resultado adecuado. Pobremente en nuestra esfera son pocas las resoluciones judiciales, directivas y de revisión interna proponen visiblemente esta organización. De este modo, confunden los conflictos centrales o desvían su razonamiento (León, 2008).

b. Claridad

Radica en emplear la palabra adecuada en las nociones contemporáneas, utilizando giros lingüísticos modernos y evitando términos extremadamente técnicos o en dialectos extranjeros como es el latín. La claridad requerida en el debate legal actualmente, contraviene la antigua costumbre erudita de la expresión jurídico dogmático, no

despreciándolo en ninguna manera sino más bien reservándolo para aquellas personas conectoras de dichos términos especiales (León, 2008).

c. Fortaleza

Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas (León, 2008).

d. Suficiencia

Las razones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes lo son por exceso o defecto. Lo son por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundantes. La mayoría de las decisiones adoptadas en sede judicial son insuficientes en este sentido porque son resoluciones redundantes que repiten innecesariamente varias veces los mismos argumentos (León, 2008).

e. Coherencia

Esta es la necesidad lógica que tiene toda argumentación de guardar consistencia entre los diversos argumentos empleados, de tal manera que unos no contradigan a otros (León, 2008).

f. Diagramación

Es la debilidad más notoria en la argumentación judicial. Supone la redacción de textos abigarrados, en el formato de párrafo único, sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros. Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras. En general, este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso (León, 2008).

2.2.7.5. La Claridad en las Resoluciones Judiciales

El derecho a la claridad y a la precisión de las resoluciones que reconoce la Carta de Derechos del Ciudadano ha evolucionado: lo que en otro tiempo fue un planteamiento y posteriormente una tendencia ha pasado a una necesidad reivindicada por la ciudadanía (Torres, Palma, Marchena, & Molina, 2017).

2.2.7.5.1. Concepto de Claridad

Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (León, 2008).

2.2.7.5.2. El Derecho a Comprender

La transparencia jurisdiccional es ahora una política pública en el Perú. Los ciudadanos tienen el derecho a comprender las decisiones que sus jueces emiten y, para ello, los jueces no deben usar arcaísmos ni latinismos. Este es el contenido normativo del reciente

Decreto Legislativo Nro. 1342 de 6 de enero de 2017. Para que la gente entienda, los jueces deben explicar, con lenguaje sencillo, cuál fue la historia o las historias debatidas en el caso, cómo una quedó debidamente probada y por qué razones merece amparo legal. Deben explicar hechos y derecho, sin adornos ni tecnicismos (León, 2017).

2.3. Marco conceptual

Calificación jurídica.- Es la calificación de determinadas cualidades o particularidades del “hecho, conducta, acción” que tenga consecuencias jurídicas de tal manera que pueda suscitarse un proceso legal (Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G. 2014).

Caracterización.- Es una etapa con finalidad de individualización, entre otras cualidades, de los elementos, sucesos, figuras, procedimientos y argumento de una habilidad, un acto o un desarrollo (Sánchez, 2010).

Congruencia.- Es la aprobación de la palabra, que tiene que vislumbrar con los términos conceptuales del veredicto y ciertas ínfulas de las partes formuladas en el juicio, de tal manera que pueda explicar tal táctica de apelación hasta llegar a la casación (Ossorio, 2010, p.202).

Distrito Judicial.- Sector de una división en el que un magistrado o juzgado ejerce autoridad (Poder Judicial [PE], 2019).

Doctrina.- Es un conjunto determinado de aportes de análisis consideradas también tesis, son disertaciones realizadas por destacados estudiosos del derecho quienes en base a sus conocimientos explican o dan a conocer ciertos significados o términos con el único fin de ayudar a resolver cuestiones aun no legisladas. Siendo este una fuente muy importante y mediata en el campo jurídico (Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G. 2014, p.340).

Ejecutoria.- Dictamen invariable, la que ha quedado como objeto juzgado, cabe indicar, frente a lo que no puede mediar ningún trámite y puede realizarse en todos sus límites (Poder Judicial [PE], 2019).

Evidenciar.- Hacer evidente y público la convicción de alguien o de algo; contrastar y revelar que simplemente no es innegable, sino también indudable (Real Academia Española, 2019).

Hechos.- Los Hechos tienen una concepción muy extensa, se simboliza por toda clase de acciones materiales que los sujetos o individuos puedan realizar, pero en absoluto por fenómenos naturales. En el medio civil y penal es incommensurable ya que es el génesis de múltiples derechos y obligaciones (Ossorio, p.448).

Idóneo.- Competente, preparado, justo, hábil, eficiente, con capacidad jurídica para determinados actos; como para participar como declarante, por no hallarse dentro de ninguna de las inhabilitaciones señaladas por la Ley. El diccionario de Ciencias Políticas señala que es la capacidad que tiene una persona para desempeñarse en los cargos o funciones (Ossorio, p.469).

Juzgado.- Es la sala en el cual despacha el Magistrado, por lo general se menciona a los diferentes juzgados existentes, en otros términos podemos decir que es la oficina donde trabaja el Juez (Poder Judicial [PE], 2019).

Pertinencia.- Se entiende esencialmente de la pertinencia de la alegación de los hechos, que tiene que recaer directamente sobre el caso en concreto. Es la congruencia o fundamento de una determinada actividad o fallo y acción procesal. (Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G. 2014, p.340).

Sala superior.- Tiene su ubicación en la localidad destinada por ley y su competitividad entiende a las demarcación judicial pertinente (Poder Judicial [PE], 2019).

III. Hipótesis

El proceso judicial sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación en el expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Perú - evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

IV. Metodología

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La indagación es de índole cuantitativo – cualitativo (ambos).

Cuantitativo. Puesto que la búsqueda se inició con la propuesta de un dilema de estudio, restrictivo y preciso ya que está descrito a las apariencias específicas externas del centro de estudios y el ámbito doctrinario de fue guía de la averiguación (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El lado cuantitativo de la reciente obra se justifica como tal; ya que, se dio inicio con un inconveniente en el estudio determinado, se hizo una profunda investigación de la retórica; que facilitó la representación del dilema, los propósitos y la teoría de investigación y la observación de las conclusiones.

Cualitativo. Ya que la información se basa en una apariencia interpretativa, ajustada en la comprensión de la razón del porqué de las acciones, más aun a las del ser humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El lado cualitativo del presente trabajo se manifiesta como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para determinar los indicadores de la variable. Además; el tema de estudio, es decir dentro del proceso, es un resultado del actuar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el

acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al adecuado proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel De Investigación. Es experimental y característico.

Exploratorio. Puesto que en la indagación se aproxima y analiza contextos levemente estudiados; conjuntamente la comprobación de la retórica muestra pocos estudios referente a las características que es materia de investigación y el propósito es buscar nuevos aspectos (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron

antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la búsqueda detalla semejanzas o características del tema de análisis; en otras palabras, el fin del investigador radica en explicar el fenómeno; basado en el descubrimiento de características claras. Asimismo, la recopilación de la investigación concerniente a la variable y su materia, se manifiesta el carácter neutral y conjunto, para posteriormente ser sujeto al estudio (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el dilema es puesto a una evaluación rigurosa, utilizando íntegra y constantemente los principios teóricos para así lograr la filiación de las características establecidas en él.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la elección del mecanismo de estudio (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: **proceso penal**, concluido por sentencia, con participación de ambos lados, con intervención mínima de dos instituciones judiciales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño De La Investigación

No experimental. Si el fenómeno es analizado acorde se manifestó en su argumento original; en resultado, los datos mostrarán el avance habitual de los eventos, diferente al consentimiento del observador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la organización y recopilación de datos entiende un fenómeno suscitado en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recaudación de datos para precisar la variable, deriva de un fenómeno cuya exégesis corresponde a un instante específico del proceso en el tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En la reciente investigación, no hay manejo de la variable; más bien aún las técnicas de escrutinio y diagnóstico de contenido se adaptan al fenómeno en su periodo habitual, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad De Análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de estudio pueden distinguirse usando medios probabilísticos y no probabilísticos. En el actual trabajo se utiliza la formula no probabilístico; “(...) no emplean la ley de la casualidad ni la creencia de probabilidades (...). La exposición no probabilístico toma varias maneras: el muestreo por sensatez o juicio del estudioso, el muestreo por asignación y muestreo ocasional (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La elección del aparato de estudio se realizó por medio del muestreo no probalístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa “es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador” (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de estudio es un expediente judicial: expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, comprende un proceso contencioso sobre peculado doloso, que registra un asunto litigante, con participación de dos partes, acabado por un veredicto, y con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y Operacionalización De La Variable E Indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el actual proyecto la variable es: características del proceso penal sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información adquirida, de tal forma significan el capítulo primordial entre las hipótesis, sus variables y su confirmación.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el reciente trabajo, los indicadores son características susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la determinación y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y Operacionalización De La Variable En Estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia	Características Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.	<ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplimiento de plazos 2. Aplicación de la claridad en las resoluciones 3. Aplicación del derecho al debido proceso 4. Pertinencia de los medios probatorios 5. Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos 	Guía de observación

4.5. Técnicas E Instrumento De Recolección De Datos

Para la obtención de datos se utilizarán las técnicas de la indagación: medio de inicio del discernimiento, admiración detenida y ordenada, y el estudio de contenido: punto de inicio del análisis, y para que ésta sea científica debe ser general y completa; no es suficiente atraer el sentido ligero o notorio de un texto sino también alcanzar a su contenido amplio y profundo (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se emplearán en diferentes etapas de la realización del proyecto: en la localización y definición de la condición problemática; en el descubrimiento del dilema de estudio; en el análisis del contorno del proceso legal; en el razonamiento del contenido en el proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los recursos materiales que se usan para acopiar y acumular la información. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es la herramienta que faculta al espectador situarse de forma sistemática en aquello que objetivamente es esencia de análisis para la investigación; asimismo es el medio que conlleva la recopilación y adquisición de datos y aviso de un hecho o acontecimiento. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir qué es lo que se espera saber, basándose en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento De Recolección y Plan De Análisis De Datos

Será por fases, cabe señalar que las actividades de obtención y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará guiada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La Primera Etapa. Será una actividad abierta y exploratoria, para asegurar el acercamiento progresivo y reflexivo al problema, guiado por los objetivos del estudio y cada periodo de control y entendimiento será conquista; un beneficio asentado en la investigación y el estudio. En esta etapa se puntualiza, la relación inicial con la recaudación de datos.

4.6.2. Segunda Etapa. Igualmente será un trabajo, solo que más sistémica que la antedicha, técnicamente en casos de recaudación de datos, asimismo, canalizada por los objetivos y la verificación constante de los principios teóricos para posibilitar la caracterización y deducción de los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Igualmente que las antecedentes, una labor; de esencia más sólida, con un estudio metódico, de aspecto observacional, ordenado, de grado inteligente orientada por los objetivos, en el que se articularán los datos y los principios teóricos.

Estos trabajos se manifiestan desde el instante en que el estudiador, aplica la percepción y el estudio en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas percepción y el estudio de contenido; guiado por los objetivos particulares

usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una diligencia de mayor necesidad observacional, sistémica y ordenada, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz De Consistencia Lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su lado, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia del actual proyecto de investigación.

Cuadro2. Matriz De Consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN, EN EL EXPEDIENTE N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01; JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ - PERÚ. 2019

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso penal sobre Peculado Doloso por Apropiación , expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019?	Determinar las características del proceso penal sobre Peculado Doloso por Apropiación, expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú. 2019.	El proceso judicial sobre Peculado Doloso por Apropiación, en el expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01; Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash, Perú - 2019 evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios Éticos

Como quiera que los datos son interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los parámetros éticos básicos: rectitud, pudor, mesura de los derechos de ajenos, y relaciones de uniformidad (Universidad de Celaya, 2011) acatando compromisos éticos en cada una de las etapas del proceso materia de investigación; para respetar el principio de discreción, el respeto a la decencia humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de las acciones judicializadas y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016)

Anexo 3.

V. Resultados

5.1. Resultados

5.1.1. Cumplimiento De Plazos

Expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01.

- En el presente proceso sobre el delito contra la administración pública en la modalidad peculado doloso por apropiación y de conformidad con el artículo 344° del Código Penal, donde señala de manera precisa el plazo de 15 días una vez concluida la investigación preparatoria para que el Fiscal formule acusación o requiera sobreseimiento, plazo que fue cumplido en este proceso ya que la Fiscalía requirió sobreseimiento sobre uno de los acusados en el plazo antes señalado.

- En el presente proceso sobre el delito contra la administración pública en la modalidad peculado doloso por apropiación y de conformidad con el artículo 401° - Recurso de Apelación de acuerdo al derecho constitucional de pluralidad de instancias y encontrándose dentro del término de ley interpuesta por la defensa técnica del imputado contra la resolución número 20, de fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciocho, el cual fue interpuesto dentro del plazo establecido (05) días, en el artículo 414° del Código Procesal Penal, cuya notificación fue hecha el día 03 de Agosto y presentado el recurso el día 10 de Agosto cumpliéndose así el plazo establecido por ley.

5.1.2. Aplicación De La Claridad En Las Resoluciones

Expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01.

- **Auto de Citación a Juicio.**

Resolución N° 01 de fecha 03 de Mayo del 2017, donde se resuelve citar a juicio oral en conformidad con lo previsto en el artículo 355° del Código Procesal Penal, donde se

indica el emplazamiento a todos los que deben de concurrir al juicio y donde el Ministerio Público y demás sujetos procesales deberán de coadyuvar con los medios probatorios que estos hayan propuesto. Cumpliendo así con la claridad en las resoluciones.

- **Sentencia de Primera Instancia.**

Resolución N° 20, la claridad en esta resolución, en el presente proceso se da al momento que el Juez condena al acusado **E.M.R.A** funcionario público de la **M.D.CH.H**, a once años de cárcel por haber cometido el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación, al momento de que éste se apropió de dinero (caudal) del Estado, configurándose así el señalado delito tipificado en artículo 387° del Código Penal.

- **Auto de Admisión de Recurso de Apelación.**

Resolución N° 21 de fecha 14 de Agosto del 2018, donde se considera admitido el recurso de apelación presentado por el abogado defensor el día diez de agosto del dos mil dieciocho, contra la resolución número veinte, resolución que resolvió condenar a su defendido como autor del delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación, dicho recurso fue presentado a los cinco (5) días de conformidad con el artículo 414° del Código Procesal Penal. Cumpliendo así con la claridad en las resoluciones.

- **Sentencia de Segunda Instancia.**

En la Resolución N °31 la claridad en esta resolución se da al momento que el acusado (abogado defensor) presenta recurso de Apelación dentro de los plazos establecidos en contra de la decisión tomada por el Juez, siendo esta declarada INFUNDADA y consecuencia a ello el Juez de la segunda instancia CONFIRMA la resolución (N°20) donde se le impone la pena de once años de pena privativa de libertad por la comisión del

delito contra la administración pública en la modalidad peculado doloso por apropiación tipificado en el artículo 387° del Código Penal.

5.1.3. Aplicación Del Derecho Al Debido Proceso

Expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01.

- Principio del Debido Proceso.

Entendiendo por este principio fundamental aplicado y cumplido en este proceso al momento que surge la existencia de una controversia siendo así, es que surge el derecho a probar por la partes. Así en el presente proceso la carga de la prueba recae sobre el Ministerio Público que es quien debe de probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo e idóneos puesto que si no es así, podrían absolver al acusado. Puesto que la prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador.

- Principio de Oralidad.

En virtud al principio de oralidad en el presente proceso se aplicó y cumplió en las diferentes etapas del juicio vale decir en la etapa intermedia y de juzgamiento donde los sujetos procesales expusieron sus debidos fundamentos conforme a lo permitido por la ley.

- Principio de Presunción de Inocencia.

De conformidad con el principio de inocencia prescrito en la Constitución Política del Perú en el artículo 2° inciso 24 literal e. de igual manera en el artículo II. Del Título Preliminar del NCPP. Donde señala que “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada (...)”. Entendiéndose así que el mecanismo institucional para

determinar si una persona ha cometido la infracción que se le imputa es el proceso, en el cual sólo se podrá condenar al acusado si efectivamente cometió la infracción imputada. En el presente proceso el imputado fue considerado inocente hasta el momento que se demostró su autoría en la comisión del delito contra la administración pública, el cual fue demostrado y formulado en la acusación que hizo el Ministerio Público, y siendo declarado culpable y condenado al demostrar con suficientes medios de prueba que el imputado si es autor de la comisión del delito contra la administración pública en la modalidad peculado doloso por apropiación en su forma agravada, tal cual lo determina en la resolución número veinte, de fecha veintitrés de julio del año dos mil dieciocho.

- **Principio de Publicidad.**

En virtud al principio de publicidad debe entenderse que todos los actos procesales llámese a las audiencias, actuación de medios probatorios, audiencias de declaración de testigos y otros que comprenda el proceso, deberán de ser públicos esto con la finalidad de garantizar a la comunidad que las decisiones y acciones realizadas dentro del proceso por los sujetos procesales sean claras y verdaderas brindando así la seguridad a la sociedad de que los derechos de las partes se respeten, La cual fue aplicada y cumplida en el presente proceso en todas sus etapas.

- **Principio de Contradicción**

De conformidad con el artículo 139° numeral 14, de la Constitución Política del Perú, “el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso”. Precisa que las partes intervinientes deben tener igualdad de derechos, de ser escuchados y de practicar pruebas, con el fin de que ninguna de las partes resulte afectada en el proceso, principio aplicado y cumplido en el presente proceso ya que todo los actos realizados fueron informados en su debido tiempo a las partes intervinientes para que estas puedan concurrir a los actos procesales requeridos.

- **Principio de Inmediación.**

En virtud al Principio de Inmediación, cuya finalidad tiene por objeto que los Jueces quienes van en definitiva a resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tengan el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, periciales, testimoniales entre otros) que conforman el proceso. La cercanía puede proporcionar mayores o mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecue a lo que realmente ocurrió. Al optar por la inmediación, el código, ha privilegiado también la oralidad, el medio por el cual se produce el contacto directo entre el Juez y los protagonistas directos o indirectos del proceso.

- **Principio de Proporcionalidad**

En virtud a este principio se entiende que la pena que será impuesta al acusado no debe de superar la magnitud de la responsabilidad del hecho cometido por el acusado. Principio aplicado y cumplido en el presente proceso al momento de emitir sentencia tanto en primera como en segunda instancia siendo estas en proporción al delito cometido contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación prescrita en el artículo 387° del Código Penal en su segundo párrafo y debido a la cantidad de caudal apropiado, se le impuso la pena correspondiente a once (11) años de pena privativa de libertad, en igual proporción la inhabilitación de once (11) años para ejercer función pública y la reparación civil de 1,000,000.00 (un millón de soles) siendo la decisión tomada por los Jueces en proporción al delito cometido.

5.1.4. Pertinencia De Los Medios Probatorios

Expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01.

El medio probatorio actuado y considerado por el Juez como el más pertinente dentro del proceso para determinar la responsabilidad del acusado, fue la prueba documental en la

cual hace referencia a que el acusado después de haber realizado el cobro por encargo del dinero, éste se dirigió a la oficina del Gerente Municipal afirmando así que le hizo entrega del dinero por cual ofrece copia de un RECIBO de fecha 06 de Mayo del 2014, donde señala que el acusado hace entrega del dinero más no se lo apropia. Prueba que el Juez considera que no es idóneo para eximir de responsabilidad al acusado quien tenía en su poder y custodia el dinero, entendiendo así que el acusado es autor del delito contra la administración pública en la modalidad peculado doloso por apropiación, ya que el acusado tenía en su dominio dicho caudal, delito tipificado en el artículo 387° del Código Penal.

5.1.5. Idoneidad De La Calificación Jurídica De Los Hechos.

Expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01.

E.M.R.A en su calidad de funcionario público de la **M.D.CH.H** quien aprovechando de su condición realizó numerables documentaciones para favorecerse personalmente de la apropiación de casi 1 millón de soles que estaban bajo su poder y custodia por razones del cargo que ocupaba en dicha institución. Siendo así que el comportamiento del acusado se encuentra tipificado en el artículo N° 387° del Código Penal en calidad de autor del delito contra la administración pública en la modalidad de Peculado Doloso por Apropiación.

5.2. Análisis de Resultados

Los Resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación sobre el Expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01, de materia penal sobre la Caracterización del Proceso sobre el Delito contra la Administración Pública en la Modalidad de Peculado Doloso por Apropiación, del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial

de Ancash – Perú. 2019, han sido de gran importancia para poder hacer el análisis de resultados teniendo como indicadores los siguientes objetivos específicos:

5.2.1 Cumplimiento De Plazos

Neyra (2010), en su trabajo “*Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*” indica que:

La doctrina ha establecido que plazo es el espacio de tiempo dentro del cual debe ser realizado un acto procesal. Es decir, es toda condición de tiempo puesta al ejercicio de una determinada actividad procesal. Este concepto se debe diferenciar del de término, que indica el momento concreto en que se realiza una actuación, con expresión de día y hora en que debe verificarse ésta. Ejemplo: el 16 de noviembre a las 3:30 es la vista de la causa. Entonces con relación con el plazo razonable esto quiere decir que todo el proceso, como conjunto máximo de la actividad procesal, debe y sólo puede ser realizado en un tiempo fijado como razonable (p. 149).

En tal sentido la revisión de los resultados en la actual investigación en lo que respecta al cumplimiento de plazos se ha determinado que han sido cumplidos tanto en la Etapa de Investigación Preparatoria, Etapa Intermedia, Etapa de Juzgamiento y en la Etapa de Impugnación, tanto de los sujetos procesales y las partes de conformidad a los plazos establecidos en el Nuevo Código Procesal Penal.

5.2.2. Aplicación De La Claridad En Las Resoluciones

Garcés (2014) menciona que se espera sea utilizado un lenguaje simple y fácil sin que eso signifique que sea un lenguaje común, puesto que sería conveniente para consolidar

la institución de nuestra “administración de justicia” acercando así al ciudadano a un amparo completo de sus derechos (p. 15).

León (2008) señala que:

Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín. La claridad exigida en el discurso jurídico hoy, contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático. La claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático, sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal (p. 19).

Como es claro de ver en las resoluciones judiciales se aprecia un gran uso de palabras y términos técnicos que muchas veces no son fáciles de entender y no solo para el ciudadano común es decir aquel que no tiene conocimientos jurídicos sino también incluso para los operadores de justicia que muchas veces se ven limitados al no poder emitir dichas resoluciones empleando solo un lenguaje técnico o un lenguaje coloquial surgiendo una tensión ya que el Magistrado tiene la obligación Constitucional de “fundamentar jurídicamente la decisión judicial”, generando así un mayor esfuerzo a éste, puesto que dicho contenido será dirigido muchas veces a personas con diferentes capacidades lingüísticas.

Los autos y sentencias emitidas dentro del proceso penal sobre el delito Contra la Administración Pública en la Modalidad de Peculado Doloso por Apropiación, se aprecia el correcto empleo de la claridad en las resoluciones, evidenciándose un lenguaje claro, sencillo y coherente tanto en la primera como en la segunda instancia, siendo así fáciles de entender por cualquier lector aún sin tener formación jurídica.

5.2.3. Aplicación Del Derecho Al Debido Proceso

Garcés (2014) indica en su trabajo titulado “*Manual de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos*” que el debido proceso es un derecho múltiple que tiene una variedad de elementos que se manifiestan en el curso de un litigio judicial. El acatamiento al debido proceso demanda que todo usuario pueda justificar, demostrar, refutar, conseguir una resolución exactamente motivada y otras salvaguardias esenciales que permitan examinar que el proceso y el fallo sean válidos (p. 11).

Sosa (2010) en su libro titulado “*El Debido Proceso – Estudios sobre Derechos y Garantías Procesales*”, expresa:

Que la doctrina ha conceptualizado el debido proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el solo hecho de serlo, y que le faculta al Estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer tal prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que le aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no solo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa. (p.37).

De acuerdo al desarrollo en el presente trabajo de investigación se ha podido observar que se ha cumplido el Derecho al Debido Proceso, aplicando también los principios de inmediación, principio de celeridad procesal, principio de doble instancia, principio de inocencia, principio del debido proceso entre otros, señalados, establecidos y reconocidos en la Constitución Política del Perú y en el Nuevo Código Procesal Penal.

5.2.4. Pertinencia De Los Medios Probatorios

San Martín (1999) se comprende por medio de prueba el recurso destinado a situar el elemento de evidencia en rigor, el dispositivo de prueba ante el Juez. Son creaciones legales destinadas a ofrecer garantías y eficacia para la revelación de la veracidad, y constituyen un vínculo de alianza la materia a probarse y la experiencia que el Magistrado obtendrá concerniente al objeto.

Neyra (2010), en su trabajo “*Manual del Nuevo Proceso Penal & de Litigación Oral*” señala:

El Tribunal Constitucional, máximo hermeneuta de la Constitución, ha dispuesto las cualidades que debe contener la prueba de tal forma que sea idóneo para crear convencimiento en el Juez: (1) Veracidad objetiva, según la cual, la prueba exhibida en el proceso debe dar un reflejo exacto de lo acontecido en la realidad; (...) asimismo, *prima facie*, es requisito esencial que la trayectoria de la prueba sea susceptible de ser controlada por las partes que intervienen en el proceso, lo que no supone desconocer que es al Juez, finalmente, a quien le corresponde decidir razonablemente la admisión, exclusión o limitación de los medios de prueba. De esta manera, se puede adquirir certeza de la idoneidad del elemento probatorio, pues éste se ajustará a la verdad de lo ocurrido y no habrá sido susceptible de manipulación. (2) Constitucionalidad de la actividad probatoria. (3) Utilidad de la prueba. (4) Pertinencia de la prueba. (p. 546).

En el Expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01, el medio probatorio actuado y considerado por el Juez como el más pertinente dentro del proceso para determinar la responsabilidad del acusado, fue la prueba documental en la cual hace referencia a que el acusado después de haber realizado el cobro por encargo del dinero, éste se dirigió a la oficina del Gerente Municipal afirmando así que le hizo entrega del dinero por cual

ofrece copia de un recibo (Prueba Documental), donde señala que el acusado hace entrega del dinero más no se lo apropia, también las declaraciones de los testigos y las pericias contables, pruebas que el Juez valoró para tomar la decisión adecuada al momento de emitir sentencia.

5.2.5. Idoneidad De La Calificación Jurídica De Los Hechos.

Escobar (2009). Haciendo mención al Código de Procedimiento Penales señala: En atención al principio acusatorio, el titular es el fiscal, quien determina en acusar y postula el hecho punible mediante su escrito de acusación (artículo 225° del Código de Procedimientos Penales), el que implica que se determine la calificación jurídica (fundamentación jurídica) y solicita una pena. Observamos que la calificación jurídica realizada por el Ministerio Público puede ser modificada en el momento de la emisión del auto de apertura de instrucción, del auto de enjuiciamiento y en una sentencia condenatoria en virtud de la tesis de la desvinculación (siendo aplicable ello cuando no se modifique el hecho y cuando haya homogeneidad del bien jurídico) (p.03).

En ese mismo sentido Escobar (2009), menciona que: La calificación jurídica es la subsunción en una figura típica que debe realizar el fiscal en su denuncia o acusación, la que no está sujeta a inmutabilidad, pudiendo variar en el proceso penal. En ese sentido el principio de congruencia penal obedece a que en la acusación y la sentencia se mantenga el mismo hecho, no pudiéndose salir el juzgador de la acusación punitiva, pues ello supone salirse de los términos del objeto del proceso (p.104).

En el presente trabajo de investigación desarrollado en el Expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01. De materia penal se evidencia que después de haber verificado la

conurrencia de todos los elementos subjetivos del tipo penal como son, la condición de funcionario público, la apropiación para sí de caudales (dinero) públicos, la administración de los mismos que le fueron confiados por razón de su cargo (competencia funcional), y el perjuicio económico al ente estatal; en tanto que, el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es, que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del tipo penal, y además tenía conocimiento del deber de lealtad y probidad para administrar adecuadamente los caudales públicos confiados a su cargo. Siendo así que el comportamiento del acusado se encuentra tipificado en el artículo N° 387° del Código Penal en calidad de autor del delito contra la Administración Pública en la Modalidad de Peculado Doloso por Apropiación. Siendo ésta la idónea Calificación Jurídica para el delito cometido.

VI. Conclusiones

Las siguientes conclusiones son en base a los objetivos específicos establecidos para dar cumplimiento a la pregunta sobre ¿Cuáles son las características del proceso penal sobre el delito contra la Administración Pública en la Modalidad de Peculado Doloso por Apropiación, en el Expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01?

En el presente trabajo de investigación, en lo que respecta al cumplimiento de plazos siendo esta una de las características de los procesos, se ha determinado que han sido *cumplidos los plazos* tanto en la Etapa: De Investigación Preparatoria, Intermedia, De Juzgamiento y De Impugnación, por parte de los sujetos y las partes procesales, de conformidad a los plazos establecidos en el Nuevo Código Procesal Penal.

De igual manera en los autos y sentencias emitidos dentro del proceso penal en estudio, se aprecia el correcto empleo de la *claridad en las resoluciones (autos y sentencias)*, evidenciándose un lenguaje claro, sencillo y coherente, siendo así fáciles de entender por cualquier lector aún sin tener formación jurídica.

De acuerdo al desarrollo en el presente trabajo de investigación se ha podido apreciar que se ha cumplido el *Derecho al Debido Proceso* como derecho y principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona y en este caso el imputado, aplicándose los principios de inmediación, principio de celeridad procesal, principio de doble instancia, principio de inocencia entre otros; señalados, establecidos y reconocidos en la Constitución Política del Perú y en el Nuevo Código Procesal Penal.

En el Expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01, materia de estudio en el presente trabajo de investigación, el *medio probatorio* actuado y considerado por el Juez como el más pertinente dentro del proceso para determinar la responsabilidad del acusado, fue la prueba documental (recibo), de igual forma las declaraciones de los testigos y las pericias contables fueron pruebas que el Juez valoró para tomar una decisión correcta al momento de emitir sentencia.

Finalmente en el presente trabajo de investigación respecto al Expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01, se evidencia que después de haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal y de haber comprobado la responsabilidad del imputado, siendo el elemento subjetivo a título de dolo, esto es, que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del tipo penal, y además tenía conocimiento del deber de lealtad y probidad para administrar adecuadamente los caudales públicos confiados a su cargo. De modo que el comportamiento del acusado se encuentra subsumido en el artículo N° 387° del Código Penal en calidad de autor del delito contra la Administración Pública en la Modalidad de Peculado Doloso por Apropiación. Siendo ésta la idónea *Calificación Jurídica de los hechos* para el delito cometido.

Referencias Bibliográficas

- Abad, S. & Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima
- Alcores Poris , E. (2002). LA AUTORIA Y PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE. *Instituto de Ciencia Procesal Penal*, 27. Recuperado el 01 de Junio de 2019, de <http://www.incipp.org.pe/archivos/publicaciones/peculadoalcozer.pdf>
- Alzamora, F., & Peña, O. (2010). *Teoría del delito* (Primera Edición ed.). Lima, Lima, Peru: Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L. Recuperado el 28 de Mayo de 2019, de <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina46022.pdf>
- Arias, F. (1999). *El Proyecto de Investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Barja de Quiroja, J. (2018). *Tratado de derecho penal* (Segunda ed.). Madrid, España: Civitas. Recuperado el 28 de Mayo de 2019
- Calderon, H. (2006). *Derecho administrativo I* (Novena ed.). Guatemala: Orion. Recuperado el 04 de Junio de 2019, de http://recursosbiblio.url.edu.gt/publicjlg/biblio_sin_paredes/fac_juri/dere_admin_1/cap/02.pdf
- Cambio, I. J. (30 de Abril de 2019). *Dialnet-PoderJudicialEnElPeru-*. Obtenido de Dialnet-PoderJudicialEnElPeru-: <http://www.Dialnet-PoderJudicialEnElPeru-2531966.pdf>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Recuperado de: http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/0012872_0130424050221.pdf
- Campos y Lule (2012) *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>

- Casar, M. A. (30 de abril de 2019). *imco.org.mx*. Obtenido de https://imco.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2015_Libro_completo_Anatomia_corrupcion.pdf
- Casassa, S. (2014). *Las excepciones en el proceso civil* (Primera ed.). Lima, Lima, Peru: REGISTRO DE PROYECTO EDITORIAL. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de http://dataonline.gacetajuridica.com.pe/resource_gcivil/PubOnlinePdf/14072015/LasExcepciones2.pdf
- Castillo, L. (Agosto de 2005). Los principales procesales en el código procesal constitucional. *universidad de piura*, 141-146. Recuperado el 04 de Junio de 2019, de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2066/Principios_procesales_Codigo_procesal_constitucional.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Chaname, R. (05 de Julio de 2011). La constitucion comentada. (F. Del solar, Ed.) *Juridica, suplemento de analisis legal de El peruano*, 8. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de <https://es.scribd.com/document/340198441/LA-CONSTITUCION-COMENTADA-DE-RAUL-CHANAME-ORBE>
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chang, R. (15 de Agosto de 2013). Funciones constitucionales asignada a la pena: bases para un plan de politica criminal. (R. Zuñiga , Ed.) *Derecho PUCP*(71), 506 - 541. Recuperado el 29 de Mayo de 2019, de <file:///C:/Users/Mary/Downloads/Dialnet-FuncionConstitucionalAsignadaALaPena-4906553.pdf>
- Cordova Sanchez. (24 de Mayo de 2013). Derecho penal parte general. *Pucp*, 23-46. Recuperado el 01 de Junio de 2019, de <http://jaimemati.blogspot.com/2013/05/clases-de-pena-segun-el-codigo-penal.html>

Corte Suprema , D. (08 de Agosto de 2017). Sentencia de casacion. *Corte suprema de Justicia de la republica* , 29. Recuperado el Junio de 2019

Decreto Legislativo N° 635. *Código Penal*, Lima, Perú, 08 de Abril de 1991. Jurista Editores E.I.R.L. Edición: 2019.

Decreto Legislativo N° 957. *Nuevo Código Procesal Penal*. Lima, Perú, 29 de Julio de 2004. Jurista Editores E.I.R.L. Edición: 2019.

De la Garza Sergio F. (1979). Derecho Financiero Mexicano. En *En torno a la definición de tributo: un vistazo a sus elementos esenciales* (pág. 309 y ss.). México: Porrúa.

Dominguez, R. (2012). *Derecho civil III* (Segunda ed.). Chile: Editorial Juridica de Chile. Recuperado el 04 de Junio de 2019, de <https://es.scribd.com/document/177280780/2012-Dominguez-Aguila-Derecho-Sucesorio>

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD - Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

Escobar, C (2009). *Problemas en la Aplicación de la Desvinculación Procesal. Principio de Determinación Alternativa: Alcances del Artículo 285 – A del Código de Procedimientos Penales*, Revista Oficial del Poder Judicial: Año 3, N° 5 / 2009, p. 03 – p. 104, Perú. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/b940608046cbca3d8d1f8d44013c2be7/06.+Jueces++Carlos+Escobar+Antezano.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=b940608046cbca3d8d1f8d44013c2be7>

Expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01 – Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash - Perú .2019.

- Fairen, V. (1992). *Teoría general del derecho procesal* (Primera ed.). Mexico, Mexico, Mexico: Instituto de investigaciones jurídicas. Recuperado el 04 de Junio de 2019, de <https://polancoadrian.files.wordpress.com/2012/01/fairen-victor-teoria-general-de-derecho-procesal1.pdf>
- Ferrer, E.; Martínez, F. y Figueroa, G. (2014). *“Diccionario de Derecho Procesal Constitucional y Convencional. TOMO I”*. Poder Judicial de la Federación. Consejo de la Judicatura Federal. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. Primera Edición 24 de Abril 2014. México.
- Figueroa, I. (2016). *Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre reposición laboral en el expediente N° 00033-2015-0-0201-JR-LA-01, del distrito judicial de ancash-huaraz*. Tesis, Universidad Católica Los Angeles de Chimbote, Facultad de derecho y ciencias políticas, Huaraz. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de file:///C:/Users/lidia/OneDrive/Escritorio/CALIDAD_DE_SENTENCIAS_INC_AUSADO_FIGUEROA_GONZALES_IVETTE_MELINA.pdf
- Garcés, K (2014). *Manual Judicial de Lenguaje Claro y Accesible a los Ciudadanos*, Lima, Perú: Fondo Editorial del Poder Judicial.
- Guimaray, E. (7 de Julio de 2012). *Dato anticorrupcion, 2*. Recuperado el 01 de Junio de 2019, de <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/APUNTES-DE-TIPICIDAD.pdf>
- Guimaray, E. (18 de Octubre de 2016). *Polemos portal juridico interdisciplinario*. Recuperado el 01 de Junio de 2019, de Polemos portal juridico interdisciplinario: <http://polemos.pe/la-tipicidad-delito-peculado-proposito-especifico-razonamiento-judicial/>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill

jur. (30 de abril de 2019). *bdigital.unal.edu.co*. Obtenido de <http://bdigital.unal.edu.co/67825/1/65671-334061-1-PB.pdf>

Kierszenbaum, M. (2009). El bien jurídico en el derecho. penal algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. *Lecciones y ensayos* (86), 187 - 211. Recuperado el 01 de Junio de 2019, de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/07-ensayo-kierszenbaum.pdf>

León, R (2004). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima, Perú: Inversiones VLA & CAR SCRLtda.

Leon, R. (2008). *Manual de redaccion de Resoluciones Juridicas* (Primera ed.). Lima, Lima, Peru: Academia de la Magistratura. Recuperado el 02 de Junio de 2018, de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/92/manual%20de%20resoluciones%20judiciales.pdf>

Leon, R. (17 de Enero de 2017). Recuperado el 04 de Junio de 2019, de <http://www.leonpastor.com/2017/01/jueces-transparencia-y-derecho.html>

Lescano, I. (07 de Abril de 2018). El principio de culpabilidad y la proscripción del o responsabilidad objetiva. *Jurisprudencia Penal Peruana*(724), 20. Recuperado el 28 de Mayo de 2019, de <https://img.legis.pe/wp-content/uploads/2017/06/Casaci%C3%B3n-724-2014-Ca%C3%B1ete.pdf>

Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales*. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

Llunch, X. (2012). Los medios de prueba en el proceso civil. *Facultat de Derecho ESADE (URL)*, 777-899. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/prueba-documental-393203398>

- J. Machicado. (31 de Marzo de 2010). Derecho procesal penal. (Erick K, Ed.) *Apuntes Juridicos* , 1-5. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de <http://ermoquisbert.tripod.com/pdfs/dppc.pdf>
- Millcic, A. (2014). El debido proceso lega. En A. Millcic, *El debido proceso lega* (Primera ed., pág. 124). Lima, Lima , Peru. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de <https://www.terragnijurista.com.ar/doctrina/milicic.pdf>
- Ministerio de Justicia. (2017). *Teoria de delitos*. Bolitin Informativo, Ministerio de Justicia de Peru, Lima. Recuperado el 28 de Mayo de 2019, de <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2017/03/Teoria-Del-Delito.pdf>
- Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf
- Meneses, C. (2008). Fuentes de prueba y medio de prueba en el proceso civil. *Revista Ius et Praxis*, 43-86. Recuperado el 04 de Junio de 2019, de https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000200003
- Montoya Vivanco, Y. (2016). *Manual sobre delitos contra la administracion publica* (Primera ed., Vol. 1). Lima, Peru: Pontificia universidad catolica del peru. Recuperado el 01 de Junio de 2019, de <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2016/04/Manual-sobre-Delitos-contra-la-Administraci%C3%B3n-P%C3%BAblica.pdf>
- Montoya Vivanco, Y. (2009). *Estudios criticos cobre los delitos de corrupcion de funcionarios en peru* (Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2012 ed.). (Y. Montoya Vivanco, Ed.) Lima, Peru: Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado el 04 de Junio de 2019, de <http://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2013/01/Libro-Anticorrupci%C3%B3n-1.pdf>

- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Neyra, J (2010). *Manual del Proceso Penal & Litigación Oral*. Lima, Perú: Importadora y Distribuidora Editorial Moreno S.A.
- Padilla Pellon. (2010). *Palladino Pellon & Asociados*. Recuperado el 28 de Mayo de 2019, de Palladino Pellon & Asociados: <https://www.palladinopellonabogados.com/definicion-de-delito/>
- Pajares Bazan , S. (26 de Diciembre de 2007). *Derecho en general*. (I. Ore Chavez, Ed.) Recuperado el 01 de Junio de 2019, de Derecho en general: <http://derechogeneral.blogspot.com/2007/12/la-reparacin-civil-en-el-per.html>
- Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción. (2018). *La Corrupción en los Gobiernos Regionales y Locales*. Lima: PPEDC.
- Reyes Mendoza , L. (2012). *Introduccion al estudio del derecho* (Primera Edicion ed.). Mexico: Red Tercer Milenio S.C. Recuperado el 28 de Mayo de 2019, de http://www.aliat.org.mx/BibliotecasDigitales/sistemas/Introduccion_al_estudio_del_derecho.pdf
- Rioja, A. (15 de Octubre de 2009). *procesal civil*, 300-336. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/10/15/la-oposicion-a-los-medios-probatorios-en-el-proceso-civil/>
- Rioja, A. (2013). *Constitucion politica comentada y su aplicacion jurisprudencial* (Primera ed.). Lima, Lima, Peru: Jurista Editores E.I.R.L. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/07/10/el-debido-proceso/>
- Rodriguez , J. (2015). Peculado por uso de mano de. (p. u. peru, Ed.) *Áreal penal del Idehp*, 6. Recuperado el 03 de Junio de 2019

Rodríguez, P. S. (30 de abril de 2019). *alainet.org*. Obtenido de <https://www.alainet.org/es/articulo/186672>

Rosas, M. (Marzo de 2013). Sanciones penales en el sistema jurídico peruano. *Revistas jurídicas virtual año III(4)*, 3 - 10. Recuperado el 01 de Junio de 2019, de http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/7620EFA610E504C205257D270070381F/%24FILE/06ROSAS.pdf

San Martín, C (1999). *Derecho Procesal Penal*. Volumen II, Lima, Perú: Grijley.

Sanchez, A. (2001). *El delito de la concursión cobro legal de impuestos* (Primera Edición ed.). (G. Pastor, Ed.) Estado de México, México: O.G.S. ESITORES, S.A. DE.CV. Recuperado el 01 de Junio de 2019, de https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/obrasjuridicas/oj_20080609_15.pdf

Salinas, R. (2016). En R. Salinas. Lima, Perú. Recuperado el 01 de Junio de 2019, de file:///C:/Users/Mary/Downloads/EL_DELITO_DE_PECULADO_EN_LA_LEGISLACION.pdf

Salinas, R. (9 de Abril de 2019). (M. Avalo Cisneros, Ed.) pág. 2. Recuperado el 01 de Junio de 2019

Salinas Siccha, R. (09 de Abril de 2019). Delito peculado. (M. Ampudia, Ed.) *Peruweek*, pág. 3. Recuperado el 04 de Junio de 2019, de <https://www.peruweek.pe/juez-ramiro-salinas-siccha-analiza-el-delito-de-peculado/>

Sosa, J (2010). *El Debido Proceso – Estudios sobre Derechos y Garantías Procesales*.
Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Ticona, V. (1999). *El debido proceso y la demanda civil* (Segunda ed.). Lima, Lima, Perú: Rodhas. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de <http://sbiblio.uandina.edu.pe/cgi-bin/koha/opac-detail.pl?biblionumber=6726>

Torres , E., Palma, J., Marchena, M., & Molina, F. (Mayo de 2017). La abogacia Institucional se da cita en Granada. *El arte de senteciar*(103), 44-47. Recuperado el 03 de Junio de 2019, de <https://repositorio.comillas.edu/xmlui/bitstream/handle/11531/20529/Revista%20Abogac%C3%ADa%20espa%C3%B1ola%20103.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Treneman , A. (10 de Octubre de 2018). ¿Que es la reparacion civil y que sucede si el deudor fallece? (Esther Vargas, Ed.) *Peru 21*, pág. 1.

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación.* México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Victor, P. (1999). La determinacion judicial de la pena. *Sala penal permanente de la corte suprema*, 1 - 48. Recuperado el 01 de Mayo de 2019, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/01999a8046ed23428cfbec199c310be6/T11a+determinacion+judicial+de+la+pena.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=01999a8046ed23428cfbec199c310be6>

Villegas Hector. (1990). Curso de finanzas, derecho financiero y tributario. En *Curso de finanzas, derecho financiero y tributario* (pág. 67). Buenos Aires: Depalma.

Zaffaroni, E., Alacia, A., & Slokar, A. (2002). *Derecho Penal Parte General* (Segunda Edicion ed.). Buenos Aires, Argentina: Sociedad anonima editora, comercial, industrial y financiera. Recuperado el 29 de Mayo de 2019, de file:///C:/Users/Mary/Downloads/Zaffaroni_Eugenio_Raul_Derecho_Penal_Par.pdf

Casación N° 581-2015/Piura. (S.P.P). Fj. 9.

Casación N° 3168-2015/Lima. (S.C.P). Fj. 8

Exp. N° 00019-2005-AI/TC-Lima, Fj. 37

Expediente N° 0965-2004-HC/TC, Arequipa. Fj. 3

R.N. N° 264-2012-Ucayali, (S.P.P)

R.N. 216-2005- Huánuco. Fj. 6°. GALVEZ VILLEGAS, Tomas A, Nuevo Orden Jurídico y Jurisprudencial, Jurista Editores, 2012, p. 358, 359

Casación N° 928-2016, Lambayeque

R.N. N° 2212-04- Lambayeque, (S.P.T). Fj. 7

R.N. N° 2659-2011-Arequipa, (S.P.T). Fj. 5

R.N. N°3795-2001. 08/04/2001. Salazar Sánchez, Nelson, Delitos contra la administración pública. Jurisprudencia penal, Jurista, Lima, 2004, p. 212

Exp. N° 1805-2005-HC/TC- Lima, Fjs. Derecho Penal Alemán. Parte General, Edición 11a Editorial Jurídica, 1976, p. 143

R.N. N° 2927-2012- Lambayeque, (S.P.P). Fj. 5

Corte Suprema, 2017

Acuerdo Plenario N°5-2011/CJ-116

Exp. N° 0023-2005-PI/TC

Exp. N° 4831-2005-PHC/TC. FJ. 4

CAS 234-2013- Moquegua, (S.P.T). FJ. 7

STC Exp. N° 7569-2006-PA/TC. Lima fj3

STC Exp. N°09727-2005-PHC/TC, 06/10/2006 Fj. 7

Precedente Vinculante, CAS. N° 201-2014-ICA (SPP). Fj. 8

Anexos

Anexo 1. Evidencia para acreditar la pre – existencia del objeto de estudio: proceso judicial

EXPEDIENTE : 01183-2014-83-0201-JR-PE-01

ACUSADO : E M R A

R E C R

DELITO : PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN

AGRAVIADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVÍN DE HUANTAR

JUECES : OSCAR ANTONIO ALMENDRADES LÓPEZ

LUIS ÁNGEL NOÉ JAVIEL VALVERDE (D.D.)

JOSÉ DAVID ÁLVAREZ HORNA

ESPECIALISTA : NEUGITA OLINDA VIDAL ISIDRO

Sentencia

RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE

Huaraz, veintitrés de julio

del año dos mil dieciocho

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados Oscar Antonio Almendrades López, Luis Ángel Noé Javiel Valverde Director de Debates- y José David Álvarez Horna, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto Provincial de la Fiscalía Provincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Ancash, Rolly Becquer Farromeque Fernández, contra los acusados: E M R A, identificado con DNI N° 32736590, natural del distrito de Salaverry, provincia de Trujillo, con fecha de nacimiento 11 de enero de 1957, con 61 años de edad, de estado civil casado, de profesión contador público, con domicilio real en el AA. HH. Villa Hermosa Mz. Y3 - Lt. 12 - Casma, siendo sus padres E R y B A, con 04 hijos, si cuenta con bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, debidamente asistido por el abogado defensor, Iván Haro Falcón; y, R E CH R, identificado con DNI N° 43111991, natural del distrito y provincia de Huaraz, con fecha de nacimiento 06 de agosto de 1985, con 32 años de edad, de estado civil casado, con domicilio real en el

Pasaje Miraflores N° 122 - Huaraz, de profesión contador público, siendo sus padres L Ch y V R, no cuenta con bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre, debidamente asistido por el abogado Carlos Marcelo Mautino Cáceres; acusados a los que se les imputa ser Autores de la comisión del delito contra la administración pública, en la modalidad de peculado doloso por apropiación, en agravio de la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, se les imputa a los acusados E M R A y R E C R, haberse apropiado irregularmente de la suma de S/.738,176,01 de los fondos de la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar.

Así, con fecha 06 de mayo de 2014, mediante cheques N° 79639520 y N° 79639521, el acusado E M R A, en su condición de Gerente de

Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, cobró las sumas de S/.589,660.00 y S/.148,516.01 respectivamente; cheques que fueron firmados y girados por la persona de E O. G R (Ex Gerente Municipal) y el acusado R E Ch R (Ex Sub Gerente de Tesorería), en mérito a la disposición escrita realizada por E O. G R (Gerente Municipal), a través del Memorándum N° 0113-2014-MDCHH/GM de fecha 05 de mayo de 2014, con la finalidad que se pague al personal de la entidad afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública, correspondiente al año fiscal 2013 y 2014 (Pagos en efectivo por encargo).

El giro (emisión) del Cheque N° 79639520, que permitió el cobro de S/. 589,660.00, tiene como antecedente (fuente de origen), la Resolución de Gerencia Municipal N° 0148-2014-MPCHH/GM de fecha 30 de abril de 2014, emitido por el entonces Gerente Municipal, E O. G R, que resuelve: *"reconocer la deuda del ejercicio anterior 2013, a favor de los administrados (...), con el presupuesto institucional para el año fiscal 2014 (...)"*; y es, en mérito a dicha resolución, que se generó el trámite de pago que permitió la emisión del Comprobante de Pago N° 0502 de fecha 05 de mayo de 2014, cuyo registro de SIAF es 451, que en su rubro "Concepto" hace referencia a lo siguiente: *"se gira por el **encargo** interno otorgado al Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar CPCC E M R A, según Resolución Gerencial Municipal N° 148-2014-MDCHH-GM, Memorándum N° 083MDCHH-GAyF, Proveído N° 841-2014-MDCHH-GAyF, Informe N° 060-2014-*

MDCHH/GAyF, para el pago del personal de la entidad, afecto al Mantenimiento de la Infraestructura Pública, correspondiente al año fiscal 2013, Chavín de Huántar–Huari”.

Por su parte, el giro del Cheque N° 79639521, que permitió el cobro de la suma de S/.148,516.01, se produjo en mérito del Comprobante de Pago N° 0503 de fecha 05 de mayo de 2014, cuyo registro de SIAF es 450; el mismo que en su rubro "Concepto" señala: “*se gira por el **encargo** interno otorgado al Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar CPCC E M R A, según Informe N° 061-MDCHH/GAyF, Proveído N° 842-2014MDCHH-GAyF, Memorándum N° 0103-MDCHH-GM, para el pago del personal de la entidad, afecto al Mantenimiento de la Infraestructura Pública, correspondiente al año fiscal 2014, Chavín de Huántar–Huari”.*

Cobros que no tendrían nada de irregular si no fuera que -producto de la investigación-, se ha evidenciado que al dinero cobrado nunca se le dio el destino previsto (pago de planilla de trabajadores de la entidad); por el contrario, se han advertido una serie de irregularidades que revelan que el cobro de los dos cheques, que hacen un total de S/.738,176.01, fueron realizados con la única intención de apropiarse de dicha suma, toda vez que, para encubrir tal acción incluso han tenido que desaparecer (ocultar) todos los documentos que fraudulentamente se fabricaron para justificar tales giros; así también, se omitieron procedimientos regulares para la emisión de Comprobantes de Pago y el giro de los Cheques.

SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra los imputados E M R A y R E CH R, a título de **AUTORES** del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de **PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN**, delito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal. Solicitando se le imponga al acusado E M R A, **ONCE (11) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, SETECIENTOS (700) DÍAS MULTA, y ONCE (11) AÑOS DE**

INHABILITACIÓN, para ejercer función pública. Asimismo, solicita se le imponga al acusado R E Ch R, **DIEZ (10) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, QUINIENTOS CINCUENTA (550) DÍAS MULTA, y DIEZ (10)**

AÑOS DE INHABILITACIÓN, para ejercer función pública. Finalmente, la obligación de pagar la suma de **UN MILLÓN DE SOLES (S/1'000,000.00)** por concepto de **REPARACIÓN CIVIL**, que deberán ser pagados de manera solidaria por los acusados.

TERCERO: PRETENSIONES DE LA DEFENSA.

3.1. La defensa técnica del acusado **E M R A** solicita la **ABSOLUCIÓN** de los cargos, en mérito a que existe insuficiencia probatoria, por tanto, con todos los medios probatorios admitidos para este juzgamiento, se va a desvirtuar la imputación realizada por el representante del Ministerio Público por el delito de peculado doloso, que afecta directamente a la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar.

3.2. La defensa técnica del acusado **R E Ch R** solicita la **ABSOLUCIÓN** de los cargos, ya que en el presente caso no existe delito, al menos desde la perspectiva de su patrocinado, ya que la participación del acusado no habría sido del todo irregular, toda vez que éste cumplió con sus funciones de acuerdo a ley. El acusado desempeñaba funciones como Subgerente de Tesorería, quien autorizó un pago, para lo cual suscribió cheques, pero lo que alarma a la Fiscalía es que se haya realizado de manera irregular omitiendo que pase por otras áreas. Lo que sucedió con el dinero, no les incumbe, ya que es asunto del otro acusado, quien explicará que hizo con el dinero. En este caso no hay dolo en la conducta desplegada por su patrocinado, ya que él solo cumplía sus funciones, por lo tanto, al no existir dolo no se puede demostrar que con ese acto su patrocinado haya tenido que ver con el hecho de que otro se apropie del dinero.

CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO.

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones a los acusados, haciéndoles conocer sus derechos, se les preguntó si admitían ser autores o partícipes del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, luego de consultar con sus abogados defensores, dichos acusados en forma independiente, no efectuaron reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; no habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medio probatorio nuevo, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose a los acusados si iban a declarar en ese acto, habiendo manifestado su

voluntad de no declarar por el momento, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, oralizada la prueba documental, en este estado los acusados deciden declarar, finalizada la actividad probatoria el acusado E M R A, solicita la actuación de prueba de oficio, la cual fue declara fundad en parte, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que los acusados efectuaron su auto defensa, manifestando que se consideran inocentes de los cargos que se les formulan; se cerró el debate y la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

QUINTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la *oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción*. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin:

EXAMEN DE TESTIGOS Y PERITOS: DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.1. Examen a la testigo Y M T R; señaló que, laboró en la MDCHH, desde el mes de agosto hasta diciembre de 2013, desempeñando el cargo de Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial; y de enero al 06 mayo de 2014, estuvo encargada de la Sub Gerencia de Logística y también como Gerente de administración y Finanzas hasta el 09 de abril de 2014, a donde le llegaban documentos solicitándole que efectúe el pago de las planillas de trabajadores, pago de los servicios y de bienes que adquiría la Municipalidad, también visaba documentos. El procedimiento para el pago, era que los documentos sustentatorios que llegaban a la oficina de la Gerencia de Administración y Finanzas, eran remitidas del área usuaria que requería el pago de planillas (por ejemplo, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural), luego se derivaba a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, para que emita la certificación presupuestal y elabore el compromiso anual de la planilla, después se devolvía a la Gerencia de Administración y Finanzas, para que esta área lo remita a la Sub Gerencia de Contabilidad, para que registre las fases del compromiso mensual y devengados, finalmente, se remitía a la Sub Gerencia de Tesorería, el cual realizaba el giro y el pago de planillas mediante la emisión de un Comprobante de Pago

(tenía que ser visado por Tesorería, Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Contabilidad y la Gerencia de Administración), asimismo, en la resolución se indica el plazo para rendir los gastos. No es competencia del Sub Gerente de Logística visar comprobante de pago, por cuanto su persona estando en este cargo no visó estos documentos, pero si tenía acceso al SIAF; competencia que si la tuvo cuando era Administradora, pero como tal no tenía acceso al SIAF y que nunca hubo retraso en el pago de planillas de los trabajadores en el tiempo que su persona laboró en dicha institución.

5.2. Examen al testigo J R V V; señaló que, laboró en la MDCHH, desde el 07 de marzo hasta el 08 mayo de 2014, desempeñándose como **Sub Gerente de Contabilidad**, cuyas funciones, entre otros, eran visar comprobantes de pago; sin embargo, no visó los Comprobantes de Pago N°0502 y N° 0503, ambos de fecha 05 de mayo de 2014, porque en esa fecha se dio la vacancia del alcalde, y había un comunicado del Jurado Nacional de Elecciones de que el SIAF no funcione. Si bien trabajó el 05 y 06 de mayo de 2014, pero solo se dedicó hacer el inventario de los bienes muebles e inmuebles de su oficina para poder hacer entrega del cargo, el cual lo entregó el 08 de mayo de 2014, por medio de un informe donde también hace entrega de la clave del SIAF. El 30 de abril de 2014, no se encontró laborando en la Municipalidad, porque salió y viajó en la mañana por comisión de servicio a la ciudad de Huaraz. El 05 de mayo de 2014, recibió la llamada de su compañero de trabajo RCH, quien le dijo que habían vacado al alcalde, por lo que regresó a hacer entrega del cargo. En ningún momento le solicitaron reconocimiento de deuda, por tanto, no rubricó ni dio el visto bueno de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0148-2014-MDCHH de fecha 30 de abril de 2014.

5.3. Examen al testigo H J J C C; quien señaló, conocer a los acusados E M R A y R E Ch R, ya que tanto él como los antes indicados trabajaron en la MDCHH, donde ostentó el cargo de **Gerente de Planificación y Presupuesto** desde el 19 de marzo de 2014 al 30 abril de 2014, cuyas funciones fueron: hacer certificaciones presupuestas, modificaciones presupuestales, es decir, todo lo que involucre el SIAF. El área usuaria hace el pedido, luego lo pasa a su oficina solicitándole la certificación o disponibilidad presupuestal, para ver si se cuenta con dinero para pagar obras, al personal o para hacer proyectos, lo cual lo solicitaban con un memorándum por el área de administración y finanzas. Se le puso a la vista los Memorándum de Certificación N° 0083-2014-MDCHH/GAyF y N° 0084-2014MDCHH/GAyF de fechas 30 de abril de 2014, con el fin de que recuerde si fueron recepcionados y visados por su persona. Señaló que, el día 30 de abril de 2014 se celebró el día del trabajador, pero en la Municipalidad se trabajó hasta las 10:00 de la mañana, siendo este el último día que laboró en dicha institución; por lo que, su secretaria es la que recepcionó los referidos memorándum a las 12:00 del día, hora en la que ya no se estaba laborando, en tal sentido, desconoce estos documentos y niega haber dado la certificación presupuestal, puesto que ya no laboraba en la Municipalidad el día 05 de mayo de 2014, fecha en la que se dio dicha certificación presupuestal. El Gerente

Municipal asignó como Gerente de Administración y Finanzas, al señor M R A, a quien le dieron el cargo mediante una encargatura. Nunca emitió una resolución de reconocimiento de deudas de años anteriores, tampoco ha visado ningún documento, menos aún la Resolución de Gerencia Municipal N° 0148-2014-MDCHH de fecha 30 de abril de 2014, documento que se le puso a vista. El acusado E M R A luego de la acusación le pidió que le apoye.

5.4. Examen al testigo O E M C; señaló que, laboró en la MDCHH, desde el 24 de febrero de 2014 hasta el 08 de mayo de 2014, como Gerente de Desarrollo Urbano y Rural (obras), cuya función era planificar, controlar las obras, tanto directas como por contrato, y dar la conformidad de planillas en caso de obras directas; siendo el residente y el supervisor, quienes hacían un informe mensual que era visada, en base ello él tramitaba la conformidad de planilla de pago. Ha dado conformidad de reconocimiento de deudas de algunas planillas las mismas que eran elaboradas por el residente y el supervisor; pero no ha tenido ninguna participación en la elaboración de algún documento sustentatorio para la emisión de los Comprobantes de Pago N° 0502 y N° 0503 de fechas 05 de mayo de 2014.

5.5. Examen al testigo J A S C; señaló que, laboró en la MDCHH, desde el día 16 de septiembre de 2013 hasta el 27 de febrero de 2014, como Gerente de Infraestructuras (Sub Gerencia de Obras, Sub Gerencia de Estudios, Sub Gerencia de Liquidación de Obras y Sub Gerencia de Desarrollo Rural y Catastro). La elaboración de planillas era función de los residentes de obras y aprobada por el supervisor de obras, la cual era enviada al Sub Gerente de Obras, quien daba la conformidad y luego era remitido a la Gerencia, es decir, a su persona, quien generalmente lo remitía a la Oficina de Administración para el pago mensual correspondiente. Asimismo, no tramitó planillas de reconocimiento de deudas y que cuando laboró en la Municipalidad siempre (a diario) iban personas (aprox. 10), quienes le decían que la Municipalidad les debía dinero por conceptos de servicios que prestaban, de materiales que proveían, situación que era insostenible. Preciso que, era posible que le hayan ocultado información, ya que en el periodo que laboró todo era irregular, la información no era clara, había deudas pendientes; además, en el mes de octubre de 2014 le hicieron llegar una planilla que ascendía a S/.460,000.00 soles aprox., para incluirlo como planilla de una obra que no correspondía, queriéndolo sorprender.

5.6. Examen al testigo A E A A; señaló que, laboró en la MDCHH como Gerente de Servicios Públicos, desde enero de 2011 al 02 de diciembre de 2013, por lo que tenía a su cargo 200 a 250 trabajadores aprox., de quienes realizaba sus planillas y colocaba su sello, luego lo remitía al Área de Administración. En algunas oportunidades, en el año 2013 hubo retraso en el pago de los sueldos de los trabajadores, pues al retirarse de la Municipalidad dejó deudas pendientes de los meses de septiembre a noviembre de 2013 (tres meses de deudas); tomó conocimiento por los trabajadores que, les pagaron a fines de diciembre de 2013. Su persona unos días antes del pago, publicaba el cronograma de

los trabajadores a su cargo. Hizo entrega de su cargo al jefe de personal, a la profesora A R Z, a quien dejó constancia de las deudas.

5.7. Examen al testigo T T R L; señaló que, laboró en la MDCHH, desde el 10 de diciembre de 2013 hasta el 28 de mayo de 2014, fecha en la cual renunció, en la Gerencia de Servicios Públicos, sus labores eran el cuidado del agua potable, cuidado de los parques y el recojo de basura. Asimismo, nunca ha elaborado planillas solo se encargó de la supervisión. El 06 de mayo de 2014, no se pagó a ningún trabajador; los pagos se realizaron después de la elección (mes de noviembre), por lo que se pagó en el mes diciembre de 2013. Finalmente, precisó que, se les debía a los serenos, quienes le presionaban para que los paguen, motivo por el cual renunció.

5.8. Examen al testigo L E N C; señaló que, laboró en la MDCHH, desde el 13 de mayo de 2014 al 06 de junio de 2014, como Gerente de Desarrollo Urbano y Rural. Se le puso a la vista el Memorandum N° 003-2014-MDCHH/GDUR/LENC de fecha 16 de mayo del 2014, del cual dijo que, es el memorándum que emitió, consta su firma; en este documento se informa que los gerentes comuniquen si había planillas de pago de los últimos meses del 2014, por lo que buscó en el acervo documentario, pero no encontró nada (cargos), ello lo informó al Gerente de Administración.

5.9. Examen a la testigo K R G F; señaló que, laboró en la MDCHH desde el día 09 de mayo de 2014 hasta el 26 de agosto de 2014, desempeñándose como Sub Gerente de Tesorería, siendo el acusado RECHR quien le hizo entrega de cargo. A la fecha que ingresó, los Comprobantes de Pago N° 0502 y N° 0503 de fechas 05 de mayo de 2014, ya habían sido girados, las mismas que fueron emitidos para pagos de servicios diversos. La Gerencia de Administración le solicitó información respecto a los Comprobante de Pago antes mencionados, por lo que tuvo que emitir tres informes: El Informe N° 0002-2014-MDCHH/GAYF/SGT de fecha 14 de mayo de 2014, en donde da cuenta que, el área de Tesorería no ubicaba dichos comprobantes y tampoco se le hizo entrega de dichos Comprobantes. El Informe N° 0046-2014-MDCHH/GAYF/SGT de fecha 17 de junio de 2014, en donde informa que, el original de los Comprobantes de Pago N° 0502 y N° 0503, no obran en la Sub Gerencia de Tesorería. El Informe N° 00732014-MDCHH/GAYF/SGT de fecha 09 de julio de 2014, donde informa que, no encontró ningún registro de planillas entre los meses de septiembre a diciembre de 2013 y abril de 2014.

5.10. Examen al testigo H A C A; señaló que, laboró en la MDCHH solamente la segunda semana del mes de mayo de 2014 (una semana), desempeñándose como jefe de la Unidad de Contabilidad, por tal razón, realizó la recepción de cargo, revisó los estados

financieros, verificó cómo se estaba llevando el proceso de ejecución de gastos, realizó el control previo y concurrente, en mérito al cual emitió el Informe N° 04-2014MDCHH/GAyF-SGC de fecha 12 de mayo de 2014, el cual estaba dirigido al administrador HDR (quien le hizo entrega del cargo, ya que los ex funcionarios no estaban para ello), en donde le comunica que se había girado dos cheques, uno por la suma de S/.589.660.00 y otro por la suma de S/.148,516.01, hecho que ocurrió en la gestión del alcalde entrante, pero fueron girados por funcionarios de la gestión anterior, como sustento de dichos giros en el sistema consignaron que: “estaba destinado para el pago de planillas de jornal a personal de mantenimiento”; al respecto refirió que, el encargo estaba mal hecho, porque si se trataba de pago de planillas por mantenimiento se debió tener en cuenta un clasificador de gastos presupuestal, esta es, 24 mantenimiento, y no 23, ya que este corresponde a servicios profesionales de terceros; además de ello no encontró ningún documento sustentatorio del giro de los cheques. Asimismo, en ningún momento tomó conocimiento de alguna deuda.

5.11. Examen al testigo J H D R; quien señaló que, laboró en la MDCHH, desde el 09 de mayo de 2014 hasta el mes de diciembre de 2014, como Gerente de Administración y Finanzas; elaboró el Informe N° 001-2014-MDCHH-GAF de fecha 13 de mayo de 2014, en donde informó a la Gerencia Municipal, el estado en que estaba recepcionado el cargo, y que no encontró documentación alguna respecto a los Comprobantes de Pago N° 0502 y N° 0503 de fechas 05 de mayo de 2014. Asimismo, para la emisión del referido Informe N° 001-2014-MDCHH-GAF, tuvo a la vista el Informe N° 02-2014, el Informe N° 18, acta de entrega de cargo, y allí se refería a los comprobantes del año 2014 realizado por la persona de B R, secretario de Administración y Finanzas.

5.12. Examen al testigo F A R S; señaló que, laboró en la MDCHH desde enero de 2011 hasta diciembre de 2014, como técnico del Área de Servicios Públicos de Agua y Desagüe, siendo su jefe A E A A. El día 06 de mayo de 2014 no le efectuaron ningún pago, y a la fecha le siguen adeudando del mes de octubre de 2013.

5.13. Examen a la testigo C D P V M; señaló que, laboró en la MDCHH, desde el mes de noviembre de 2012 hasta el mes de febrero de 2014, como asistente en el Área de Imagen Institucional. No laboró en el Programa de Mantenimiento de Infraestructura Pública. Asimismo, el pago de los meses de enero y febrero de 2014, lo hicieron en el mes de abril de 2014. El día 06 de mayo de 2014 no le efectuaron ningún pago, pues no le adeudaban porque sólo trabajó hasta el mes de febrero de 2014.

5.14. Examen a la testigo L Y V M; señaló que, laboró en la MDCHH, desde el mes junio de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2013, en la Oficina de la DEMUNA, cuya

función era sacar copias y limpieza, por este servicio le pagaban mensualmente S/.1,000.00 soles. En el año 2014 ya no laboró en la MDCHH. El día 06 de mayo de 2014 no recibió ningún pago, por cuanto ya no existía deuda ya que le pagaron hasta diciembre de 2013.

5.15. Examen a la testigo M D P S; señaló que, laboró en la MDCHH, en el área de mantenimiento y limpieza en el año 2013; asimismo, laboró el año 2014 en el área de manteniendo y reciclaje; pero en los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo de 2014, no se le pagaron, peor aún, en el mes de mayo de 2014 no le pagaron a nadie, porque habían vacado al alcalde.

5.16. Examen al testigo F B H; señaló que, laboró en la MDCHH, en los meses de septiembre y octubre del año 2013, en el área de mantenimiento como peón, pero de ello le pagaron a fines del mes de diciembre de 2013. En el mes de mayo de 2014 no ha cobrado ni se le ha pagado por concepto de manteniendo e infraestructura pública.

5.17. Examen a la perito contable E L H C. Se le puso a la vista el Informe Pericial Contable de fecha 11 de agosto de 2014. Refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que:

- 1) Se ha verificado que, los Comprobantes de Pago N° 0502 y N° 0503, por S/.589,660.00 y S/.148,516.01 nuevos soles, se giraron a nombre del señor R A E M, los mismos que han sido verificados en el Sistema de Administración Financiera - SIAF de la MDCHH.
- 2) Se ha verificado que, se ha girado el Cheque N° 79639520, de la Cuenta Corriente N° 015 0380000717 CANON - TRH, del Banco de la Nación, por S/.589,660.00 nuevos soles (correspondiente al Comprobante de Pago N° 0502); y además se ha girado el Cheque N° 79639521, de la Cuenta Corriente N° 015 0380000717 CANON - TRH, del Banco de la Nación, por S/.148,516.01 nuevos soles.
- 3) Se ha verificado que, los dos Comprobantes de Pago (N° 0502 y N° 0503) han sido obtenidos por PANTALLAZOS, en los cuales no figura ninguna firma de ningún funcionario ni trabajador. No obstante, se puede advertir de los Comprobantes de Pago ESCANEADOS, que los mismos han sido presentados por el señor RECHR, de lo que se desprende que:

• Comprobante de Pago N° 0502:

Resolución de Gerencia Municipal N° 0148-2014-MDCHH/GM: Por el Eco. EOGR - Gerente Municipal.

Memorando de Certificación N° 083-2014-MDCHH/AyF: Por CPCC EMRA.

Informe N° 060-2014-MDCHH/AyF: Por CPCC E M R A.

Comprobante de Pago N° 0502: Por la Gerencia de Administración y Finanzas; jefe de la Oficina de Contabilidad y por el jefe de la Oficina de Tesorería.

Recepción de Cheque: Por CPCC EMRA con DNI N° 32736590 el 05 de mayo de 2014.

• Comprobante de Pago N° 0503:

Informe N° 061-2014-MDCHH/AyF: Por CPCC E M R A.

Memorando de Certificación N° 084-2014-MDCHH/AyF: Por CPCC E M R A

Memorando N° 113-2014: Por Eco. E O. G R - Gerente Municipal.

Comprobante de Pago N° 0503: Por la Gerencia de Administración y Finanzas; jefe de la Oficina de Contabilidad y por el jefe de la Oficina de Tesorería.

Recepción de Cheque: Por CPCC E M R A con DNI N° 32736590 el 05 de mayo de 2014.

4) Se advierte que ambos Comprobantes de Pago ESCANEADOS, presentados por el señor R E Ch R, se encuentran sustentados de la siguiente manera:

• Comprobante de Pago N° 0502: sustentada por los siguientes documentos: Resolución de Gerencia Municipal N° 0148-2014-MDCHH/GM; Memorando de Certificación N° 083-2014-MDCHH/AyF; Informe N° 060-2014MDCHH/AyF; y Comprobante de Pago N° 0502.

No se adjunta la copia de la Planilla respectiva, donde figura si es que se canceló o no a determinado beneficiario.

• Comprobante de Pago N° 0503: sustentada por los siguientes documentos:

Informe N° 061-2014-MDCHH/AyF; Memorando de Certificación N° 0842014-MDCHH/AyF; Memorando N° 113-2014; y Comprobante de Pago N° 0503. Se observa que, en ambos pagos, han sido autorizados los Comprobantes de Pago por la Gerencia de Administración y Finanzas; Jefe de la Oficina de Contabilidad y por el Jefe de la Oficina de Tesorería.

No adjuntan la copia de la Planilla respectiva, donde figura si es que se canceló o no a determinado beneficiario.

5) Se verificó que, los Comprobantes de Pago N° 0502 y 0503, en el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF, se han registrado en el RUBRO: 18 Canon Minero; y en la META: 00001 0012646 Mantenimiento de Infraestructura Pública y al CLASIFICADOR DE GASTO N° 2.3.27.11.99 Otros Servicios de Terceros.

6) Se ha verificado que la MDCHH, mediante la Resolución de Gerencia Municipal N° 0148-2014-MDCHH de fecha 30 de abril de 2014, ha reconocido gastos del año 2013, como Planillas de Jornales, los cuales se entiende que corresponden a Proyectos; sin embargo, consideran también el pago pendiente al “personal administrativo” de diciembre de 2013 por la suma de S/.18,900.00 nuevos soles, y se ha cancelado con fondos del Canon Minero. Y mediante el Informe N° 0612014MDCHH/GAyF, consideran pagos pendientes al personal administrativo del mes de enero, febrero y marzo por la suma de S/.148,516.01 nuevos soles.

7) Se verificó que, en el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF, el Comprobante de Pago N° 0502 y N° 0503, las fases de Compromiso, Devengado y Girado se han realizado el 05 de mayo de 2014; y el pago registra la fecha del 06 de mayo de 2014 en ambos casos.

Refirió además que, los dos cheques fueron girados a nombre del CPC E M R A, quien cobró el 06 de mayo de 2014 en el Banco de la Nación; el responsable de tesorería es quien giró ambos cheques. De acuerdo a la Directiva del Sistema Nacional de Tesorería en el artículo 39° refiere que, en forma excepcional si se puede realizar los pagos de las planillas por encargo, que de dicho encargo se debe rendir cuentas en el plazo máximo de 72 horas, sin embargo, en este caso no ha existido la rendición de cuentas. Tenía a la vista los comprobantes de pago que cuentan con los vistos buenos de los funcionarios de la Gerencia Municipal, del Área de Contabilidad y del Área de Tesorería, mas no las Planillas de pago (que deberían haberlas tenido a la mano); las personas que firman los cheques son la personas autorizados por la entidad, para ello se emite un documento designando a dos personas responsables quienes van girar los cheques, ello es dirigido al Banco de la Nación. En los anexos, se le entregó la Resolución de Gerencia 0148-2014, donde se menciona las planillas de pago de Serenazgo, de reciclaje, limpieza pública, vigilancia, documento que se tomó en cuenta en forma referencial. Precisa también que, RECHR firmó la autorización de los cheques, al ser persona asignada por la MDCHH para efectuar las autorizaciones de los giros de cheques, pero aclara que una sola firma no tiene validez; asimismo, se pueden realizar pagos posteriores de deudas siempre y cuando sean reconocidas y autorizadas con una resolución.

PRUEBA DOCUMENTAL: DEL MINISTERIO PÚBLICO

5.18. Copia certificada de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0148-2014MDCHH/GM de fecha 30 de abril de 2014, emitido por el Gerente Municipal Econ. EOGR; en donde consta que, en su artículo primero se resolvió: “RECONOCER la deuda del ejercicio anterior 2013, a favor de los administrados (...), estableciéndose la cadena programática para el cumplimiento de la obligación con el presupuesto institucional para el año fiscal 2014 (...)”, por el monto total de S/.589,660.00.

5.19. Copia simple (escaneado) del Informe N° 060-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril del 2014; en donde el CPC E M R A, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, remite al Gerente Municipal (e) de la MDCHH, E G R, las planillas de pago de sueldos del personal afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública de septiembre 2103 a diciembre 2013, por el monto de S/.589,660.00; dicho informe no cuenta con sello de recepción de parte de la Gerencia Municipal.

5.20. Copia simple (escaneado) del Informe N° 061-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014; en donde el CPC EMRA, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, remite al Gerente Municipal (e) de la MDCHH, EGR, las planillas de pago de sueldos del personal administrativo afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública de enero 2014 a marzo 2014, por el monto de S/.148,516.01; dicho informe no cuenta con sello de recepción de parte de la Gerencia Municipal.

5.21. Copia simple (escaneado) del Memorándum de Certificación N° 0083-2014MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014; en donde el CPC EMRA, en su condición de Sub Gerente de Contabilidad (e), solicita al CPC. H J.J. C C, Gerente de Planificación y Presupuesto, la “Aprobación de la certificación de la planilla del sueldo del personal administrativo afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2014, por el monto de S/.589,660.00”; en dicho documento consta un sello de recibido, y un sello de Aprobación de Certificación Presupuestal de fecha 05 de mayo de 2014.

5.22. Copia simple (escaneado) del Memorándum de Certificación N° 0084-2014MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014; en donde el CPC EMRA, en su condición de Sub Gerente de Contabilidad (e), solicita al CPC. H J.J. C C, Gerente de Planificación y Presupuesto, la “Aprobación de la certificación de la planilla del sueldo del personal administrativo afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2014, por el monto de S/.148,516.01”; en dicho documento consta un sello de recibido, y un sello de Aprobación de Certificación Presupuestal de fecha 05 de mayo de 2014.

5.23. Copia simple (escaneado) del Proveído N° 841 de fecha 05 de mayo de 2014; en donde el Gerente de Administración y Finanzas, EMRA, da su conformidad y dispuso la remisión del expediente de pago a la Sub Gerencia de Tesorería de la Municipalidad.

5.24. Copia simple (escaneado) del Proveído N° 842 de fecha 05 de mayo de 2014; en donde el Gerente de Administración y Finanzas, E M R A, da su conformidad y dispuso la remisión del expediente de pago a la Sub Gerencia de Tesorería de la Municipalidad.

5.25. Copia certificada del Memorándum N° 0110-2014-MDCHH/GM de fecha 05 de mayo de 2014; mediante el cual el Econ. EOGR, en su condición de Gerente Municipal, encarga la Oficina de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MDCHH, al CPC E M R A (Gerente de Administración y Finanzas) a partir del 05 de mayo de 2014, en adición a sus funciones.

5.26. Copia certificada del Memorándum N° 0113-2014-MDCHH/GM de fecha 05 de mayo de 2014; mediante el cual el Econ. EOGR, en su condición de Gerente Municipal, ordena al Gerente de Administración y Finanzas (EMRA) y Sub Gerente de Tesorería (RECR), girar los cheques para el pago de personal de la entidad afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública, correspondiente al año fiscal 2013 y 2014, a nombre del CPCC. EMRA - Gerente de Administración y Finanzas.

5.27. Copia certificada de la Impresión del Comprobante de Pago N° 0502 de fecha 05 de mayo de 2014; en donde consta que, fue emitido a nombre de EMRA y, por el monto de S/.589,660.00, y en el rubro concepto se indica: “Importe que se gira por el encargo interno otorgado al Gerente de Administración y Finanzas de la MDCHH, CPCC. E M R A, según Resolución Gerencial Municipal N° 0148-2014-MDCHHGM, Memorándum N° 083-MDCHH-GAYF, Proveído N° 841-2014-MDCHH-GAYF, según Informe N° 060-2014-MDCHH/GAYF, para el pago del personal de la entidad afecto al Mantenimiento de la Infraestructura Pública, correspondiente al año fiscal 2013, CHH-H”.

5.28. Copia certificada la Impresión del Comprobante de Pago N° 0503 de fecha 05 de mayo de 2014; en donde consta que, fue emitido a nombre de EMRA, por el monto de S/.148,516.01, y en el rubro concepto se indica: “Importe que se gira por el encargo interno otorgado al Gerente de Administración y Finanzas de la MDCHH, CPCC. E M R A, según Informe N° 061-2014-MDCHH/GAYF, Proveído N° 8422014-MDCHH-GAYF, Memorándum N° 0103-MDCHH-GAYF, para el pago del personal de la entidad afecto al Mantenimiento de la Infraestructura Pública, correspondiente al año fiscal 2014, CHH- H”.

5.29. Copia certificada del Informe N° 018-2012-MDCHH/SGT de fecha 06 de mayo de 2014; mediante el cual el Sub Gerente de Tesorería, RECHR, le entrega al Gerente de Administración y Finanzas, EMRA, los originales de los Comprobantes de Pago N° 502 y N° 503 para el pago de planillas del personal.

5.30. Copia certificada del Informe N° 04-2014-MDCHH/CAyF-SGC de fecha 12 de mayo de 2014; en donde consta que, el Sub Gerente de Contabilidad, HACA, solicita al Gerente de Administración y Finanzas, J H D F, los documentos que sustentan los giros del día 05/05/2014, con Cheque N° 79639520 por un monto de S/.589,660.00 y Cheque N° 79639521 por un monto de S/.148,516.01, haciendo una suma de S/.738,176.01, que se realizaron el 05/05/2014, ya que los expediente de pago no pasaron por su oficina para su control.

5.31. Copia certificada del Informe N° 001-2014-MDCHH-GAF de fecha 13 de mayo de 2014; mediante el cual el Gerente de Administración y Finanzas, JHDR, informa al Gerente Municipal, AGP, que: “de la revisión de los documentos que obran en la oficina de la Gerencia de Administración según acta de entrega de cargo, no se encuentra fondos en efectivo ni documentación alguna referido al fondo por encargo, según Comprobante de Pago N° 502 y 503 por la suma de S/.589,660.00 y S/.148,516.01, respectivamente, que asciende a la suma de S/.738,176.01. Asimismo, en los comprobantes de pago referidos, señalan entre otros que, se realizaron mediante MEMORÁNDUM N°083-MDCHH-GAyF, PROVEÍDO N° 841-2014-MDCHH-GAyF, INFORME N° 060-2014-MDCHH-GAyF, para el pago del personal de la entidad afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública correspondiente al año fiscal 2013, y de la revisión del acta de entrega de cargo, los documentos mencionados no se encuentran en los archivos respectivos, siendo que el último MEMORÁNDUM emitido es el N° 078-2014-MDCHH/GAyP, el último PROVEÍDO emitido es el N° 666 según cuaderno de proveídos, y último INFORME emitido es el N° 0056-2014-MDCHH/GAyF”.

5.32. Copia certificada del Informe N° 0002-2014-MDCHH/GAYF/SGT de fecha 14 de mayo de 2014; mediante el cual la Sub Gerente de Tesorería, KRGF, informa al Gerente de Administración y Finanzas, JHR, que: “los Comprobantes de pago N° 502 y 503 que sustenta dichos giros no fueron encontrados en el Área de Tesorería al momento de entrega de cargo con fecha 14 de mayo de 2014, para lo cual adjunta copia de la relación de comprobantes 2014 existentes según el Acta de entrega de cargo. Asimismo, el saliente Sub Gerente del Área de Tesorería, RECHR, presentó dichos comprobantes en originales al Área de Administración y Finanzas el día 06 de mayo de 2014, como consta en la copia adjunta”.

5.33. Copia certificada del Memorandum N° 003-2014-MDCHH/GDUR/LENC de fecha 16 de mayo de 2014; mediante el cual el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, L E N C, informa al Gerente de Administración y Finanzas, JHDR, que: “(...) realizado la búsqueda correspondiente en el acervo documentario que existe en la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural no hay documento alguno al respecto. Asimismo, realizado la búsqueda de las planillas concerniente al proyecto: Mantenimiento de Infraestructura Pública, tampoco se ha ubicado”.

5.34. Informe N° 0046-2014-MDCHH/GAYF/SGT de fecha 17 de junio de 2014; mediante el cual la Sub Gerente de Tesorería, KRGF, informa al Gerente de Administración y Finanzas, JHDR, que: “el original de los Comprobantes de pago N° 0502 y 0503 del 05 de mayo de 2014, no obran en la Sub Gerencia de Tesorería (...)”.

5.35. Acta de Incautación de fecha 25 de junio de 2014; de donde se advierte que, al Gerente de Administración y Finanzas, JHDR, el representante del Ministerio Público le requirió: i) El Informe N° 061-2014-MDCHHGAYF, ii) El Proveído N° 842-2014-MDCHH-GAYF, iii) El Memorandum N° 083-2014-MDCHH-GAYF, iv) El Proveído N° 841-2014-MDCHH-GAYF, y v) El Informe N° 0602014-MDCHH-GAYF, ante ello el funcionario municipal manifestó que dichos documentos no existen; igualmente, manifestó que el Expediente Técnico del proyecto Mantenimiento de Infraestructura Pública no existe. Asimismo, la Sub Gerente de Tesorería, KRGF, manifestó que los Comprobantes de pago N° 502 y 503 no existen en la oficina de tesorería.

5.36. Acta de Requerimiento de documentos de fecha 04 de julio de 2014; en donde luego de la revisión de los legajos de la MDCHH, se pudo verificar que: “El Legajo de Informes de la Gerencia de Administración y Finanzas llega hasta la numeración del Informe 0056-2014, que obra a folios 94, no advirtiéndose la existencia de los informes 60 y 61 correspondiente a la Gerencia de Administración y Finanzas. De igual forma, el Legajo de Memorandum de la Gerencia de Administración y Finanzas llega hasta el N° 078-2014, y obra a folios 83, no advirtiéndose la existencia del documento 083 correspondiente a la Gerencia de Administración y Finanzas”.

5.37. Informe N° 0073-2014-MDCHH/GAYF/SGT de fecha 09 de julio de 2014; mediante el cual la Sub Gerente de Tesorería, KRGF, informa al Gerente de Administración y Finanzas, JHDR, que: “Se realizó la búsqueda en los registros del SIAF-SP de las planilla de pago correspondientes a: Serenazgo, Reciclaje, Limpieza Pública, Vigilancia Caseríos, Complejo Ecológico Agush y Personal Administrativo, en el periodo de septiembre a diciembre del año 2013 y el año 2014; en los cuales no se encontró ninguna planilla de pago por los conceptos mencionados líneas arriba”.

5.38. Copia certificada del documento “Comprobantes de Pago Año 2014”; suscrito por RECHR y KRGF; donde se observa muchos números de comprobantes de pago, sin embargo, no figuran los números de los Comprobantes N° 502 y N° 503.

5.39. Oficio EF/92.0371 N°371-2014 de fecha 31 de julio de 2014; suscrito por el jefe de Unidad de Operaciones del Banco de la Nación Agencia “2” Huaraz, mediante el cual remite copias certificadas de los Cheques N° 79639520 y N° 79639521 por las sumas de S/.589,660.00 y S/.148,516.01 respectivamente; observándose de los cheques que fueron firmados por el Econ. E G R, en su condición de Gerente Municipal (e) y el C.P. RECHR, en su condición de Sub Gerente de Tesorería; y que el cobro fue realizado en la oficina de San Marcos por EMRA el día 06 de mayo de 2014.

5.40. Oficio N° 102-2014-EF/44 de fecha 15 de agosto de 2014 (fojas 111 y 114); remitido por el Director General de la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Economía y Finanzas, en donde se indica que, los registros de ejecución de gastos (compromiso, devengado y girado) de los comprobantes de pago N° 502 y 503 emitidos por la MDCHH - Ancash, son de fecha 05 de mayo de 2014, siendo su registro SIAF de los comprobantes de pago los números 450 y 451, respectivamente, finalmente, la fecha de pago fue el 06 de mayo de 2014.

5.41. Copias certificadas de los Cuadros de Asistencia de Funcionarios de la MDCHH; los cuales corresponden a los días 05, 06, 07 y 08 de mayo de 2014, en donde consta las inasistencias “FALTAS” de CCHY, durante las fechas mencionadas.

5.42. Copia del Cuaderno de Asistencia de Funcionarios de la MDCHH del 29 de abril al 09 de mayo de 2014; de donde se observa que, el día 30 de abril de 2014 la persona de JRVV (Ex Sub Gerente de Contabilidad) se encontraba en comisión de servicios.

5.43. Oficio N° 002-2015/GM-MDCHH de fecha 13 de enero de 2015; mediante el cual el Gerente Municipal de la MDCHH, JMS, informa que: “Se ha realizado la búsqueda en los archivos de la Gerencia Municipal sobre la encargatura del señor EMRA, **no encontrándose ninguna encargatura** (del día 30 de abril de 2014 en el cargo de Contabilidad) del referido señor; asimismo, sobre los Informes N° 60 y 612014-MDCHH/GAyF, **tampoco se encontró ningún informe**”.

5.44. Copias certificadas de los Memorándums del 29 de abril al 05 de mayo de 2014, emitidos por la Gerencia Municipal; de donde se observan diversos asuntos, pero en ninguno de ellos figura alguna encargatura a favor de EMRA, en el cargo de Sub Gerencia de Contabilidad para el día 30 de abril de 2014.

5.45. Copia certificada de la Resolución de Alcaldía N° 016-2014-MDCHH/A de fecha 10 de marzo de 2014; mediante el cual se DESIGNA a RECHR, en el cargo de Sub Gerente de Tesorería de la MDCHH.

5.46. Copia certificada de la Resolución de Alcaldía N° 021-2014-MDCHH/A de fecha 09 de abril de 2014; mediante el cual se DESIGNA al CPCC EMRA, en el cargo de Gerente de Administración y Finanzas de la MDCHH.

5.47. Copia certificada de la Resolución de Alcaldía N° 012-2014-MDCHH/A de fecha 24 de febrero de 2014; mediante el cual se resuelve ENCARGAR a E O. G R, la Oficina de la Gerencia Municipal de la MDCHH, en adición a sus funciones.

5.48. Oficio N° 4644-2014-RDJ-CSJAN-PJ de fecha 16 de octubre de 2014; remitido por el Registro Distrital Judicial de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en donde se señala que, el acusado EMRA, SI registra Antecedentes Penales, habiendo sido sentenciado por el delito de peculado, en el Expediente N° 106-12, por el juzgado Penal Unipersonal de Chimbote.

5.49. Hojas de Tareo del Personal de Mantenimiento de Infraestructura Pública, correspondiente al mes de septiembre de 2013; en donde se detalla el número de personas que trabajaron en el mes de septiembre de 2013 para el Programa Mantenimiento de Infraestructura Pública.

5.50. Oficio N° 4247-2014-SUNARP-Z.R.N°VII/PUBLICIDAD de fecha 12 de noviembre de 2014; remitido por la Zona Registral N° VII - Sede Huaraz de la SUNARP, en donde se señala que, el acusado EMRA, registra una vivienda y una motocicleta.

5.51. Informe N°039-2015-MDCHH/SGESO/JRCC de fecha 23 de febrero de 2015; en donde se precisa el procedimiento regular que debía seguir la emisión de planillas de pago de Mantenimiento de Infraestructura Pública, advirtiéndose del mismo que el responsable -por función- era la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.

5.52. Informe N° 046-2015-MDCHH/GAyF/SGC y anexo de fecha 23 marzo de 2015; mediante el cual la Sub Gerente de Contabilidad, informa al Gerente de Administración y Finanzas que: “Se desconoce sobre deudas pendientes de pago por concepto de planillas afectos a la actividad de ‘Mantenimiento de Infraestructura Pública’ durante el ejercicio 2013 toda vez que se ha realizado la búsqueda en los acervos documentarias que obran en esta oficina, además, se ha realizado la búsqueda en el SIAF

2013 en el cual no reporta deuda alguna. Además, detalla el procedimiento para el pago de Planillas de Mantenimiento”.

5.53. Lectura de la declaración del testigo A F P L de fecha 06 de mayo de 2015; señala que, ha trabajado en la MDCHH, desde marzo de 2011 hasta diciembre de 2013 como conductor de camión que servía para recoger basura y de apoyo al pueblo, pero le pagaban como si hubiera trabajado en Serenazgo, el monto que le pagaban era de S/.1,200.00 soles, pago que recibió por los meses que trabajó a excepción de los meses de noviembre a diciembre de 2013 por cuanto había extraviado su DNI, aclara que del mes de noviembre del 2013 le pagaron en septiembre de 2014 en la gestión del alcalde DMA; respecto al mes de diciembre precisó que hasta la fecha no le han pagado. Asimismo, el 06 de mayo del 2014 no recibió ningún pago de parte de la Municipalidad, fue recién en el mes de septiembre 2014 en la gestión del alcalde DMA que le pagaron. [Se procedió a lecturar esta declaración, de conformidad con el artículo 383° numeral 1) literal d) del Código Procesal Penal].

5.54. Lectura de la declaración del testigo V R T R M de fecha 04 de mayo del 2015; señala que, laboró en la MDCHH en el área de Servicios Públicos como vigilante desde el mes de mayo de 2013 hasta fines de abril de 2014, percibiendo la suma de S/.1,200.00 soles. Asimismo, señala que, los meses de febrero, marzo y abril de 2014 no le habían pagado, dicha deuda le pagaron en el mes de diciembre de 2014 en la gestión de alcalde DMA. Finalmente, precisa que, el 06 de mayo del 2014 no recibió ningún pago de parte de MDCHH. [Se procedió a lecturar esta declaración, de conformidad con el artículo 383° numeral 1) literal d) del Código Procesal Penal].

5.55. Lectura de la declaración del testigo J L V P de fecha 04 de mayo del 2015; señala que, laboró en la MDCHH, en el mes de setiembre del año 2013 como Serenazgo-Guardianía, no recordando la fecha de pago, pero aclara que le pagaron ese mismo año. Del mismo modo precisa que, el 06 de mayo del 2014 no recibió ningún pago de parte de MDCHH, porque empezó a trabajar en esa fecha como obrero. [Se procedió a lecturar esta declaración, de conformidad con el artículo 383° numeral 1) literal d) del Código Procesal Penal].

5.56. Lectura de la declaración del testigo M J B G de fecha 08 de mayo del 2015; señala que, laboró en la MDCHH, específicamente en el Programa de Manteniendo e Infraestructura Pública, la primera quincena en el mes de marzo de 2014 y la segunda quincena en el mes de mayo de 2014, realizando labores de mantenimiento de la carretera de cruce de Uncurioc; por el periodo que laboró no le pagaron hasta la fecha, cuando fue a la Gerencia le dijeron que no había dinero. Asimismo, el 06 de mayo de 2014 no recibió ningún pago de parte de MDCHH. [Se procedió a lecturar esta declaración, de conformidad con el artículo 383° numeral 1) literal d) del Código Procesal Penal].

5.57. Lectura de la declaración de la testigo H R B de fecha 07 de mayo del 2015; señala que, ha laborado las dos quincenas del mes de noviembre de 2013 en la MDCHH, específicamente en el programa de Manteniendo e Infraestructura Pública, pero solo le pagaron una quincena, mientras que de la segunda quincena no le pagaban hasta la fecha de su declaración. Del mismo modo precisa que, en el mes de mayo del 2014 no recibió ningún pago de parte de la MDCHH. [Se procedió a lecturar esta declaración, de conformidad con el artículo 383° numeral 1) literal d) del Código Procesal Penal].

5.58. Lectura de la declaración de la testigo N R F de fecha 08 de mayo del 2015; señala que, ha laborado una quincena en el año 2013 en la MDCHH, específicamente en el programa de Manteniendo de Infraestructura Pública, fue recién en el año 2014 que le pagaron ello en la gestión del alcalde DM. En el mes de mayo del 2014 no recibió ningún pago de parte de la MDCHH. [Se procedió a lecturar esta declaración, de conformidad con el artículo 383° numeral 1) literal d) del Código Procesal Penal].

5.59. El representante del Ministerio Público, como oferente de la prueba, se DESISTIÓ de la actuación del Cuaderno de Proveídos de la Gerencia de Administración y Finanzas, así como, de la actuación de la testimonial de MGPR, no existiendo ninguna oposición por parte de los abogados defensores.

EXAMEN DE LOS ACUSADOS:

5.60. Examen al acusado E M R A; señaló que, laboró cuatro meses en la MDCHH, en la Sub Gerencia de Contabilidad desde el 11 de noviembre de 2013 hasta el 28 de febrero de 2014, cargo al cual renunció, siendo en el mes de abril de 2014 que regresó a cobrar lo que le adeudaban; después le ofrecieron la Gerencia de Administración y Finanzas (de esta gerencia dependían cuatro áreas: personal o recursos humanos, logística, contabilidad y tesorería, cuando faltaban algunos de los encargados de estas áreas, su persona suplía las funciones pero solo para trámites documentarios), cargo que le dieron el 09 de mayo de 2014, siendo la anterior administradora YMTR, quien le hizo entrega del cargo con una serie de documentos (planillas), le llamaron porque había quejas de los usuarios y los trabajadores, que no les pagaban, en tal razón el Gerente Municipal le dijo que diera prioridad a las planillas, es así que se empieza tramitar el pago e incluso el señor CHR tenía otras planillas que se encontraba pagando. A cada responsable de un área, se le entrega un código para ingresar al SIAF, por cuanto es imposible que otra persona pueda manejar el SIAF, además de que las encargaturas es para dar trámite a la documentación. El pago tenía la documentación sustentatoria (Resolución que el Gerente firmó y las planillas), con el cual se solicitó la certificación presupuestal al Gerente de Planificación y Presupuesto, quien es el encargado de

otorgarlo, pero en este caso había un tercero que hacía ese trabajo; aclara que, solo lo pudo haber realizado el Gerente de Planificación y Presupuesto y no un tercero, además, sin certificación no puede haber compromiso menos aun devengado y girado, y que al pasar la documentación al área de tesorería se hacía un proveído. Precisa que, el día 05 de mayo de 2014, le entregaron dos cheques, el cual ascendía a la suma de S/.738,176.01, el cual era por concepto de encargo (giro que puede hacerse a un servidor público para pagar planillas, quien luego tiene rendir cuenta). El día 06 de mayo de 2014 fueron a cobrar su persona, el Tesorero RECHR, el Gerente Municipal E O. G R, y el señor H D. Se cobraron los cheques por orden del señor E G, quien se encargó de contar el dinero. Al retornar a Chavín con el dinero, tuvo la visita de un amigo, a quien lo había mandado el Gerente MH, quien le hizo una propuesta de trabajo, siendo así, le comunicó al Gerente Municipal, a quien le entregó el dinero para que pague las planillas, un recibo (por duplicado), donde consta su firma y sello, al igual que del Gerente Municipal y su carta de renuncia de fecha el 06 de mayo de 2014; ya en Huari llamó al Gerente Municipal a quien le entregó su currículo vitae; el día 08 de mayo de 2014, le dieron el cargo de Gerente de Planificación y Presupuesto en Huari mediante un memorándum. Por otro lado, le comentaron que la señora P encargada de archivo, quien era esposa del sobrino del alcalde, se llevó las planillas al archivo, y que el Informe N° 060 y el Informe N° 061 de fecha 30 de abril de 2014, lo elaboró el señor H D donde su persona firmó.

5.61. Examen al acusado RECHR; señaló que, fue tesorero en la MDCHH. No se fue a cobrar los dos queches con el señor EMRA, ya que ese día tenía carga laboral (tenía que pagar a varios usuarios). Asimismo, dejó de laborar el 09 de mayo de 2014 mediante una resolución. Precisa que, para que se haga efectivo el pago en el banco, el cheque se entrega con la planilla, el beneficiario del cheque es el encargado de contar el dinero, un tercero no puede recibir el cheque. Por otro lado, tuvo las planillas a la mano, eran 500 personas aprox. a los que se les iba pagar. En caso de pagos por encargo, el señor EMRA, tenía la obligación de rendir cuentas con todos los actuados por ser el beneficiario, la responsabilidad no termina hasta la rendición. El 06 de mayo de 2014 no vio al señor EMRA.

PRUEBA DE OFICIO: A SOLICITUD DE LA DEFENSA

5.62. Recibo por S/.738,176.01 de fecha 06 de mayo de 2014 (fojas 415); en donde consta que, el Eco. E O. G R, en su calidad de Gerente Municipal de la MDCHH, recibió la referida suma de dinero del CPC EMRA.

SEXTO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DEL ACUSADO.

6.1. DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En relación al acusado E M R A: Señala que, se ha probado fehacientemente la tesis de que el acusado EMRA ha cometido el delito de peculado doloso, en tanto que se apropió de la suma de S/.738,176.01. Producto del juicio ha acreditado que el acusado se desempeñaba como Gerente de Administración y Finanzas de la MDCHH, es decir, su condición de funcionario público, con la copia de la Resolución de Alcaldía N° 021-2014; también se ha probado que el acusado en su condición de Gerente de Administración y Finanzas emitió todo los documentos que sirvieron de antecedente para el giro de los Cheques N° 79639520 y N° 79639521, para ello se ha oralizado el Informe N° 60 y 61-2014, informes que han sido reconocidos por el propio acusado, es decir, participó en el trámite; del mismo modo, ha quedado acreditado que el acusado para emitir dicha documentación realizó labores como Sub Gerente de Contabilidad y como Gerente de Presupuesto Público, ello está acreditado con el Memorándum de Certificación N° 083-2014 donde se verifica su condición de Sub Gerente del Contabilidad, con el Memorándum de Certificación N° 084-2014 y con la documental N° 5, además de haber sido reconocido por el propio acusado con el único cuestionamiento de no haber necesitado encargatura, pero sí aceptó haber desempeñado los cargos de manera paralela; asimismo, se ha probado que el día 05 de mayo de 2014, el acusado estuvo encargado de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto y que las Certificaciones Presupuestales para los dos pagos por encargo datan de la misma fecha, de lo que se infiere que el acusado emitió esas dos certificación, la cual está acreditado con el Memorándum N°110-2010, donde se le encarga formalmente dicho cargo, con los Memorándum N° 083 y 084-2014, donde se emite la certificación presupuestaria; igualmente, se ha probado que la persona que realizó la disposición jurídica de los cheques objeto de acusación por la suma de S/.738, 176.01 fue el señor EOGR, en su condición de Gerente

Municipal, quien además firmó los cheques, lo que está acreditado con el Memorándum N° 113-2014 de fecha 05 de mayo de 2014; así como se ha probado que el

06 de mayo de 2014, el acusado EMRA y cobró los Cheques N° 79639520 y N° 79639521 en el distrito de San Marcos, en el Banco de la Nación, por la suma de S/. 738, 176.01, la misma que está acreditado con el oficio enviado por el Banco de la Nación de fecha 31 de julio de 2014, con la copia certificada de los cheques y está reconocido por el propio acusado; también está probado que el acusado después de haber cobrado no cumplió con pagar las planillas de trabajadores, ello está acreditado con el examen testimonial de los testigos FS, LVM, MPS, HF, VMC y reconocido por el propio acusado, con examen de su coacusado RECHR, quien refirió que los pagos no se realizaron; de igual forma se ha probado que el acusado EMRA no cumplió con efectuar la rendición de gastos, es decir, está acreditado el incumplimiento de su deber funcional contenida en el artículo 39° de la Resolución Directoral N° 02-2007, donde establece que es obligatorio hacer la rendición de gatos de pago por encargo en el plazo de 72 horas, la cual está acreditado

con una pericia contable, con el examen de su coacusado RCH (tesorero), quien dijo que no hizo la rendición menos aún se le entregó, además está reconocido por el propio acusado; está probado que el acusado no hizo la devolución a la entidad edil de las planillas de pago pese habersele entregado formalmente, ello se acredita con el Informe N° 18-2012, con la declaración de su coacusado RCH y reconocido por el propio acusado. El Ministerio Público para resolver este caso solicita que se tenga en cuenta la teoría de infracción de deber, ya que en estos delitos el autor se determina cuando éste infringe un deber especial contenido en un cuerpo normativo conforme lo ha sostenido la Corte Suprema; en este caso, el Ministerio Público sostiene que se ha producido una infracción de deber, toda vez que al acusado EMRA se le entregó dinero por encargo, es decir, él tenía el deber funcional de realizar el pago, después de ello, tenía la obligación de rendir cuentas en el plazo de 72 horas contenido en la Ley de Sistema Nacional de Tesorería, por tanto, el acusado incumplió con su deber, es decir, no dio el destino para lo cual se le entregó el dinero, no cumplió con hacer la rendición y no devolvió los documentos; lo cual acredita claramente el incumplimiento de su deber funcional, el delito se habría consumado al momento de cobrar y no rendir, lo que ha realizado después recae en actos de agotamiento. En la jurisprudencia, se precisa que en este caso hay presunción de apropiación. Por tanto, se ha probado la responsabilidad penal del acusado EMRA, por lo que, se solicita que se le imponga once (11) años de pena privativa de libertad, once (11) años de inhabilitación para ejercer función pública, y setecientos (700) días multa, más la obligación de pagar la suma de un millón de soles (S/.1'000,000.00) por concepto de reparación civil.

6.1.1. En relación al acusado RECHR: Señala que, el Ministerio Público invocando el principio de objetividad retira la acusación en contra del imputado RECHR, en mérito a lo regulado en el numeral 4) del artículo 387° del Código Penal, a quien se le atribuye haber emitido los comprobantes de pago y girado los cheques. Precisa que, si bien estas conductas han formado parte en el procedimiento que originó al cobro irregular, no obstante esta conducta de emitir los comprobantes de pago y girar los cheques, en estricto, al no haberse demostrado que fuere irregular no constituyen una conducta con relevancia penal, sino constituyen únicamente conductas dentro de su ámbito funcional; en tal sentido, recurriendo al criterio de imputación objetiva, principio de confianza, es decir, quien se limita a cumplir su deber funcional aun cuando colateralmente haya funciones ilícitas, pero se ha limitada a cumplir sus funciones carecería de relevancia penal, ello se ha advertido de la actuación probatoria; inicialmente tenía la idea que se habría realizado de manera coordinada, lo cual no se ha podido probar en el desarrollo de este juicio oral; el hecho de suscribir los cheques eran funciones propios de un tesorero, en este caso, del acusado RECHR.

6.2. DE LA DEFENSA:

6.2.1. Del acusado EMRA: Señala que, en ningún momento su patrocinado ha negado haber cobrado la suma de S/.738,176.01 soles, así como, que se le entregó por resolución el encargo para que haga el cobro de los dos cheques con la finalidad que se paguen las planillas de los trabajadores de la MDCHH; en tal sentido, donde está la infracción de deber, donde está la apropiación. Se debe tener en cuenta que el acusado ha trabajado en diversas áreas de la Municipalidad porque era Gerente de Administración y Finanzas, es decir, él tenía en su confianza toda la parte administrativa. Conforme a los testigos examinados en juicio, no existe ninguna irregularidad en los trámites realizados para que se giren los cheques respectivos, solo está el cuestionamiento de ¿dónde está el dinero?, para ello se tiene el recibo que fue incorporado como prueba de oficio, donde se consigna que al señor EOGR se le entregó el dinero. En tal sentido, la infracción de deber hubiera sucedido si es que el acusado no hubiera entregado el dinero, pero en este caso ha existido una resolución de encargo, siendo así, el recibo acredita que el dinero se entregó al Gerente Municipal, por lo que no existe apropiación de dinero, más aun, los órganos de prueba han referido que han sido trabajadores de la Municipalidad a los que no se les había pagado, lo que cobró su defendido iba ser destinados para esos pagos, pero como su defendido tuvo una mejor oferta laboral en otra Municipalidad, tuvo que renunciar a la Gerencia de Administración y Finanzas, siendo que el mismo día hace entrega del dinero al señor Gerente Municipal. Por lo expuesto, con la prueba de oficio admitido no ha existido ninguna apropiación, por cuanto solicita que se absuelva a su patrocinado de los cargos imputados.

6.2.2. Del acusado RECHR: Señala que, la imputación contra su patrocinado se ha desvanecido, por tanto, solicita se tenga por retirado la acusación fiscal y en efecto se le absuelva de la acusación a su patrocinado.

6.3. AUTODEFENSA DEL ACUSADO:

6.3.1. EMRA: Señala que, se declara inocente, ya que los documentos le fueron entregados por la tesorera anterior; asimismo, por la propuesta de trabajo en otra municipalidad tuvo que renunciar, entregando el dinero al señor EOGR, mediante un recibo. Las planillas se encontraban en tesorería, pero después estas fueron sustraídas por ello no fueron encontradas, y que es falso que se haya apropiado del dinero.

RECHR: Señala que, desde el inicio se declaró inocente, ya que solo cumplía con sus funciones establecidas en el MOF y ROF de la Municipalidad, por que solicita que se apruebe el retiro de acusación.

SÉPTIMO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

7.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Peculado Doloso, delito previsto y sancionado en el primer y segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal, que textualmente prescribe: ***"El funcionario o servidor Público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo será reprimido con (...)"***. ***"Cuando el valor de lo apropiado o utilizado sobrepase diez unidades impositivas tributarias, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de doce años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa"***¹.

7.2. En doctrina se ha establecido que el delito de peculado constituye un delito especial de infracción de deber fundamentado en instituciones positivas. Es delito especial porque típicamente restringe los contornos de la autoría a determinado sujetos cualificados -en este caso, de funcionarios y servidores públicos-, pero, al mismo tiempo, se trata de un delito de infracción de deber porque el fundamento de la responsabilidad penal a título de autor reside en el quebrantamiento de un deber positivo asegurado institucionalmente. En este sentido, en esta clase de delito rige el principio de autor único, por el cual el quebrantamiento de un deber institucional, o de una competencia institucional funcional concreta, se ha realizado mediante acción u omisión, o bien mediante aportes que desde un punto de vista fáctico pudieran la posibilidad de una graduación y diferenciación, pues el obligado especial responde siempre como autor único de un delito de infracción de deber con independencia de la diferenciación fenomenológica de las clases de autoría o participación, que más bien pertenecen a la clasificación de los delitos de dominio o de una competencia por organización².

7.3. En este ilícito el sujeto activo es el funcionario o servidor público que reúne las características de relación funcional exigidas por el tipo penal, es decir, quien por el cargo que desarrolla al interior de la administración tiene bajo su poder o ámbito de vigilancia (directo o funcional), en percepción, custodia o administración los caudales o efectos de los que se apropia o utiliza para sí o para otro³. La relación funcional que posee el sujeto activo del delito de peculado con el patrimonio público es el elemento normativo nuclear que vincula la conducta del funcionario público con el sentido de relevancia penal de la tipicidad del delito de peculado. En esa línea, la vinculación funcional sirve para restringir o limitar el círculo de autores, circunscribiéndolo solo a aquellos que posean los caudales

¹ Artículo vigente al momento de la comisión de los hechos, luego fue modificado por el Artículo 2° del Decreto Legislativo N° 1243, publicado el 22 octubre 2016.

² Recurso de Nulidad N° 615-2015-Lima, fundamento 2.1.1.

³ ROJAS VARGAS, Fidel. Delitos contra la administración pública, Ed. Grijley, Lima, 2007, p. 480.

o efectos públicos por razón del cargo que desempeñan, excluyendo la hipótesis de autoría a los que no gozan o no tienen tal relación funcional.

7.4. En el Acuerdo Plenario número 4–2005/CJ–116, la Corte Suprema ha señalado que, para la existencia del delito de peculado no es necesario que sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada **disponibilidad jurídica**, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por tanto, competencia funcional específica. La disponibilidad a que se hace referencia se encuentra íntimamente ligada a las atribuciones que el agente ostenta como parte que es de la administración pública. Todo ello nos lleva a sostener que, tratándose el peculado de un **delito pluriofensivo**, el bien jurídico se desdobra en dos objetos específicos merecedores de protección jurídico - penal: **a)** garantizar el principio de la no lesividad de los intereses patrimoniales de la Administración Pública y **b)** evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario o servidor público que quebranta los deberes funcionales de lealtad y probidad.

7.5. Con respecto a la conducta típica, la norma al describir la acción dolosa utiliza dos supuestos para definir los comportamientos típicos del sujeto activo: apropiar o utilizar, los mismos que deben contener ciertos elementos para su configuración; estos son los elementos materiales del tipo penal, según el Acuerdo Plenario número 4 – 2005/CJ–116: **a) Existencia de una relación funcional entre el sujeto activo y los caudales y efectos.** Se entiende por relación funcional el poder de vigilancia y control sobre la cosa como mero componente típico, esto es, competencia del cargo, confianza en el funcionario en virtud del cargo, el poder de vigilar y cuidar los caudales o efectos. **b) La percepción**, no es más que la acción de captar o recepcionar caudales o efectos de procedencia diversa pero siempre lícita. La administración, que implica las funciones activas de manejo y conducción. La Custodia, que importa la típica posesión que implica la protección, conservación y vigilancia debida por el funcionario o servidor de los caudales y efectos públicos. **c) Apropriación o utilización. En el primer caso** estriba en hacer suyo caudales o efectos que pertenecen al Estado, apartándolo de la esfera de la función de la Administración Pública y colocándose en situación de disponer de los mismos. **En el segundo caso:** utilizar, se refiere al aprovecharse de las bondades que permite el bien (caudal o efecto), sin tener el propósito final de apoderarse para sí o para un tercero. **d). El destinatario: Para sí**, el sujeto activo puede actuar por cuenta propia, apropiándose él mismo de los caudales o efectos, pero también puede cometer el delito para favorecer a terceros. **Para otro**, se refiere al acto de traslado del bien, de un dominio parcial y de tránsito al dominio final del tercero. **e) Caudales y efectos. Los primeros**, son bienes en general de contenido económico, incluido el dinero. **Los efectos**, son todos aquellos objetos, cosas o bienes que representan un valor patrimonial público, incluyendo los títulos valores negociables.

OCTAVO: CONSIDERACIONES SOBRE LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

8.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2º numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

8.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneas pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

8.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del Código Procesal Penal.

NOVENO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.

9.1. Analizando el presente caso es de verse que, las imputaciones concretas formuladas por el Ministerio Público, consisten en que:

Se atribuye al acusado **EMRA**, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la MDCHH, por disposición del Gerente Municipal de aquel entonces (EOGR), el día 06 de mayo de 2014, haber cobrado los Cheques N° 79639520 y N° 79639521, los cuales ascienden al monto de S/.738,176.01, del Banco de la Nación del distrito de San Marcos, con la finalidad -según los Comprobantes de pago N° 502 y N° 503- de realizar “por encargo” el pago de las planillas de los trabajadores que prestaron servicios en los meses de septiembre a diciembre de 2013, y enero a marzo 2014, del programa Mantenimiento de Infraestructura Pública; sin embargo, lejos de cumplir con tal fin, dicha suma de dinero fue apropiado en su beneficio propio, en tanto que, los pagos de las planillas jamás se realizaron.

Por su parte, se le atribuye al acusado **RECHR**, en su condición de Sub Gerente de Tesorería de la MDCHH, haber emitido los Comprobantes de pago N° 502 y N° 503 y haber girado los Cheques N° 79639520 y N° 79639521, por los montos de S/.589,660.00 y S/.148.516.01, respectivamente, a nombre del acusado EMRA, a pesar que no estuvieron debidamente justificados (sustentados) con documentos válidamente ingresados y circulados por las oficinas correspondientes (Gerencia Municipal, Gerencia de Planificación y Presupuestos y Sub Gerencia de Contabilidad).

En tal sentido, atendiendo a que existen dos imputaciones, el análisis respectivo, para efectos de una mejor comprensión y resolución del caso, se realizará de manera independiente, máxime, si respecto a la segunda imputación el Ministerio Público ha formulado retiro de acusación.

RESPECTO AL ACUSADO EMRA:

9.2. Habiéndose precisado la imputación concreta en contra del acusado EMRA, la valoración de la prueba debe realizarse en base a dicha imputación, así como, a la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación expuestos en el primer considerando. En tal sentido, a fin de resolver el presente caso en este extremo, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral SE HA PROBADO más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

9.3. **Que, el acusado E M R A, en la fecha en que ocurrieron los hechos materia de juzgamiento, ostentaba el cargo de Gerente de Administración y Finanzas de la Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar, por tanto, tenía la condición de funcionario público. SE HA PROBADO, con la copia certificada de la Resolución de Alcaldía N° 021-2014-MDCHH/A de fecha 09 de abril de 2014, mediante el cual se DESIGNA al CPCC EMRA, en el cargo de Gerente de Administración y Finanzas de la**

MDCHH. Asimismo, con las documentales consistentes en: **copia del Informe N° 060-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril del 2014, copia del Informe N° 061-2014MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014, copia del Memorándum de Certificación N° 0083-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014, copia del Memorándum de Certificación N° 0084-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014, copia del Proveído N° 841 de fecha 05 de mayo de 2014, y copia del Proveído N° 842 de fecha 05 de mayo de 2014;** documentos que fueron emitidos por el acusado E M R A, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas; cargo que ha sido reconocido además por el propio acusado en el plenario.

9.4. **Que, los documentos (antecedentes) que sustentaron la emisión de los Comprobantes de Pago N° 502 y N° 503 y el giro de los Cheques N° 79639520 y N° 73969521, por los montos de S/.589,660.00 y S/.148.516.01, respectivamente, fueron emitidos por el acusado EMRA y por el ciudadano EOGR (Gerente Municipal de la MDCHH), solo en dos días hábiles, 30 de abril de 2014 y 05 de mayo de 2014. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:**

Copia certificada de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0148-2014MDCHH/GM de fecha 30 de abril de 2014, emitido por el Gerente Municipal, Econ. EOGR; en donde consta que, en su artículo primero se resolvió: “RECONOCER la deuda del ejercicio anterior 2013, a favor de los administrados (...), estableciéndose la cadena programática para el cumplimiento de la obligación con el presupuesto institucional para el año fiscal 2014 (...)”, por el monto total de S/.589,660.00.

Copia del Informe N° 060-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril del 2014; en donde el CPC EMRA, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, remite al Gerente Municipal (e) de la MDCHH, EOGR, las planillas de pago de sueldos del personal afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública de septiembre 2103 a diciembre 2013, por el monto de S/.589,660.00.

Copia del Informe N° 061-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014; en donde el CPC EMRA, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, remite al Gerente Municipal (e) de la MDCHH, EOGR, las planillas de pago de sueldos del personal administrativo afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública de enero 2014 a marzo 2014, por el monto de S/.148,516.01.

Copia certificada del Memorándum N° 0110-2014-MDCHH/GM de fecha 05 de mayo de 2014; mediante el cual el Econ. EOGR, en su condición de Gerente Municipal, encarga la Oficina de la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto de la MDCHH, al CPC EMRA (Gerente de Administración y Finanzas) a partir del 05 de mayo de 2014, en adición a sus funciones.

Copia del Memorandum de Certificación N° 0083-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014; en donde el **CPC EMRA**, en su condición de Sub Gerente de Contabilidad (e), solicita al **CPC. H J.J.CC**, Gerente de Planificación y Presupuesto, la “Aprobación de la certificación de la planilla del sueldo del personal administrativo afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2014, por el monto de S/.589,660.00”.

Copia del Memorandum de Certificación N° 0084-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014; en donde el **CPC EMRA**, en su condición de Sub Gerente de Contabilidad (e), solicita al **CPC. H J.J.CC**, Gerente de Planificación y Presupuesto, la “Aprobación de la certificación de la planilla del sueldo del personal administrativo afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2014, por el monto de S/.148,516.01”.

Copia del Proveído N° 841 de fecha 05 de mayo de 2014; en donde el Gerente de Administración y Finanzas, **EMRA**, da su conformidad y dispuso la remisión del expediente de pago a la Sub Gerencia de Tesorería de la Municipalidad.

Copia del Proveído N° 842 de fecha 05 de mayo de 2014; en donde el Gerente de Administración y Finanzas, **EMRA**, da su conformidad y dispuso la remisión del expediente de pago a la Sub Gerencia de Tesorería de la Municipalidad.

Copia certificada del Memorandum N° 0113-2014-MDCHH/GM de fecha 05 de mayo de 2014; mediante el cual el **Econ. EOGR**, en su condición de Gerente Municipal, ordena al Gerente de Administración y Finanzas (**EMRA**) y Sub Gerente de Tesorería (**RCHR**), girar los cheques para el pago de personal de la entidad afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública, correspondiente al año fiscal 2013 y 2014, a nombre del **CPC. EMRA - Gerente de Administración y Finanzas**.

9.5. Que, los expedientes de los Comprobantes de Pago N° 502 y N° 503, que permitieron el cobro de los Cheques N° 79639520 y N° 73969521, por los montos de S/.589,660.00 y S/.148.516.01, respectivamente, por parte del acusado EMRA, no siguieron el trámite o procedimiento regular establecido por la MDCHH; incluso, fueron realizados sin conocimiento de los Funcionarios municipales que, por razón de su cargo, debieron intervenir en el procedimiento regular de la ejecución del gasto; siendo que, las planillas de pago, que vendrían a ser los documentos iniciales sustentorios para la emisión de los Comprobantes de pago, al tratarse de personal afecto al Proyecto de “Mantenimiento de Infraestructura Pública”, su generación y elaboración -de dichas planillas- correspondían a la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural y, la Gerencia de Servicios Públicos, lo cual no se sucedió. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

Informe N° 039-2015-MDCHH/SGESO/JRCC de fecha 23 de febrero de 2015; en donde se precisa el procedimiento o circuito regular (desde el requerimiento hasta la emisión del cheque) que siguen los trámites de pago de planillas de trabajadores, derivadas del proyecto “Mantenimiento de Infraestructura Pública”, advirtiéndose del mismo que, **el responsable -por función- era la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.**

Informe N° 046-2015-MDCHH/GAyF/SGC y anexo de fecha 23 marzo de 2015; mediante el cual la Sub Gerente de Contabilidad detalla el procedimiento para el pago de planillas del proyecto “Mantenimiento de Infraestructura Pública”, observándose el mismo que, **el encargado de elaborar las planillas y emitir conformidad es la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural.**

Copia certificada del Informe N° 04-2014-MDCHH/CAyF-SGC de fecha 12 de mayo de 2014; en donde consta que, el Sub Gerente de Contabilidad, HACA, solicita al Gerente de Administración y Finanzas, J H D F, los documentos que sustentaron los giros del día 05/05/2014, con Cheque N° 79639520 por un monto de S/.589,660.00 y Cheque N° 79639521 por un monto de S/.148,516.01, haciendo una suma de S/.738,176.01, que se realizaron el 05/05/2014, **ya que los expediente de pago no pasaron por su oficina para su control.**

Testimonial de YMTR; quien manifestó que, laboró en la MDCHH, desde el mes de agosto de 2013 hasta el 09 de abril de 2014, desempeñándose en los cargos de Sub Gerente de Logística y Control Patrimonial y, **Gerente de Administración y Finanzas.** Asimismo, manifestó que, el procedimiento para el pago de planillas, era que los documentos sustentatorios que llegaban a la oficina de la Gerencia de Administración y Finanzas, eran remitidas del área usuaria que requería el pago de planillas (por ejemplo, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural), luego se derivaba a la Gerencia de Planeamiento y Presupuesto, para que emita la certificación presupuestal y elabore el compromiso anual de la planilla, después se devolvía a la Gerencia de Administración y Finanzas, para que esta área lo remita a la Sub Gerencia de Contabilidad, para que registre las fases del compromiso mensual y devengados, finalmente, se remitía a la Sub Gerencia de Tesorería, el cual realizaba el giro y el pago de planillas mediante la emisión de un Comprobante de Pago (tenía que ser visado por Tesorería, Gerencia Municipal, Sub Gerencia de Contabilidad y la Gerencia de Administración), asimismo, en la resolución se indica el plazo para rendir los gastos.

Testimonial de OEMC; quien manifestó que, laboró en la MDCHH, desde el 24 de febrero de 2014 hasta el 08 de mayo de 2014, como **Gerente de Desarrollo Urbano y Rural;** asimismo, manifestó de manera categórica que, **no ha tenido ninguna participación en la elaboración de algún documento sustentatorio para la emisión de los Comprobantes de Pago N° 0502 y N° 0503 de fechas 05 de mayo de 2014.**

Testimonial de JASC; quien manifestó que, laboró en la MDCHH, desde el día 16 de septiembre de 2013 hasta el 27 de febrero de 2014, como **Gerente de Infraestructuras** (Sub Gerencia de Obras, Sub Gerencia de Estudios, Sub Gerencia de Liquidación de Obras y Sub Gerencia de Desarrollo Rural y Catastro); asimismo, manifestó que, **no tramitó planillas de reconocimiento de deudas.**

Testimonial de TTRL; quien manifestó que, laboró en la MDCHH, desde el 10 de diciembre de 2013 hasta el 28 de mayo de 2014, en la **Gerencia de Servicios Públicos;** asimismo, manifestó que, **nunca ha elaborado planillas** solo se encargó de la supervisión.

Testimonial de JRVV; quien señaló que, laboró en la MDCHH, desde el 07 de marzo de 2014 hasta el 08 mayo de 2014, desempeñándose como **Sub Gerente de Contabilidad,** cuyas funciones, entre otros, eran visar comprobantes de pago; sin embargo, no visó los Comprobantes de Pago N° 0502 y N° 0503, ambos de fecha 05 de mayo de 2014, porque en esa fecha se dio la vacancia del alcalde, y había un comunicado del Jurado Nacional de Elecciones de que el SIAF no funcione. **En ningún momento le solicitaron reconocimiento de deuda, por tanto, no rubricó ni dio el visto bueno de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0148-2014MDCHH de fecha 30 de abril de 2014.**

Testimonial de HJJCC; quien señaló que, laboró en la MDCHH, donde ostentó el cargo de **Gerente de Planificación y Presupuesto** desde el 19 de marzo de 2014 al 30 abril de 2014; asimismo, **niega haber dado la certificación presupuestal,** puesto que ya no laboraba en la Municipalidad el día 05 de mayo de 2014, fecha en la que se dio la certificación presupuestal; igualmente, **nunca emitió una resolución de reconocimiento de deudas de años anteriores, tampoco ha visado ningún documento, menos aún, la Resolución de Gerencia Municipal N° 0148-2014MDCHH de fecha 30 de abril de 2014.**

9.6. Que, para justificar el trámite o procedimiento regular establecido para el pago de planillas de los trabajadores afectos al proyecto “Mantenimiento de Infraestructura Pública” de la MDCHH, el acusado EMRA, además de ostentar el cargo de Gerente de Administración y Finanzas, el día 30 de abril de 2014, también realizó labores de SUB GERENTE DE CONTABILIDAD (e), ello con la finalidad de solicitar a la Gerencia de Planificación y Presupuesto la “Aprobación de la certificación de las planillas”. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios.

Copia del Memorándum de Certificación N° 0083-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014; en donde el CPC EMRA, en su condición de **Sub Gerente de Contabilidad (e),** solicita al CPC. HJ.JCC, Gerente de Planificación y Presupuesto, la “Aprobación de la certificación de la planilla del sueldo del personal administrativo afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública, correspondiente a los meses de septiembre, octubre y diciembre de 2014, por el monto de S/.589,660.00”.

Copia del Memorándum de Certificación N° 0084-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014; en donde el **CPC EMRA**, en su condición de **Sub Gerente de Contabilidad (e)**, solicita al **CPC. H J.JCC**, Gerente de Planificación y Presupuesto, la “Aprobación de la certificación de la planilla del sueldo del personal administrativo afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública, correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2014, por el monto de S/.148,516.01”.

9.7. Que, el día 05 de mayo de 2014, el acusado EMRA, además de ostentar el cargo de Gerente de Administración y Finanzas, también estuvo encargado de la GERENCIA DE PLANEAMIENTO Y PRESUPUESTO de la MDCHH; y que la “APROBACIÓN DE LAS CERTIFICACIONES PRESUPUESTALES” para el pago de planillas de los trabajadores afectos al proyecto “Mantenimiento de Infraestructura Pública”, se dio el día 05 de mayo de 2014; por tanto, el único funcionario que pudo haber emitido la aprobación de certificación era el acusado E M R A, más aún, si el Gerente de Planeamiento y Presupuesto, HJJCC, había laborado hasta el 30 de abril de 2014. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

Copia certificada del Memorándum N° 0110-2014-MDCHH/GM de fecha 05 de mayo de 2014; mediante el cual el **Econ. EOGR**, en su condición de Gerente Municipal, ENCARGA la Oficina de la **Gerencia de Planeamiento y Presupuesto** de la MDCHH, al **CPC EMRA** (Gerente de Administración y Finanzas) a partir del 05 de mayo de 2014, en adición a sus funciones.

Copia del Memorándum de Certificación N° 0083-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014; en donde se observa en la parte inferior izquierda del documento un sello de “Aprobación de Certificación” de fecha 05 de mayo de 2014, con el respectivo visto bueno (V°B) de la **Gerencia de Planeamiento y Presupuesto**.

Copia del Memorándum de Certificación N° 0084-2014-MDCHH/GAyF de fecha 30 de abril de 2014; en donde se observa en la parte inferior izquierda del documento un sello de “Aprobación de Certificación” de fecha 05 de mayo de 2014, con el respectivo visto bueno (V°B) de la **Gerencia de Planeamiento y Presupuesto**.

Testimonial de HJJCC; quien señaló que, ostentó el cargo de **Gerente de Planificación y Presupuesto** desde el 19 de marzo de 2014 al 30 abril de 2014; y con respecto a las certificaciones y visados (de fechas 05 de mayo de 2014) que aparecen en los

Memorándum de Certificación N° 0083-2014-MDCHH/GAyF y N° 0084-2014-MDCHH/GAyF de fechas 30 de abril de 2014, afirmó enfáticamente que, desconoce estos documentos y niega haber dado la certificación presupuestal, puesto que ya no laboraba en la Municipalidad el día 05 de mayo de 2014.

9.8. Que, el funcionario público que dispuso el GIRO de los Cheques N° 79639520 y N° 73969521, por los montos de S/.589,660.00 y S/.148.516.01, respectivamente, a NOMBRE del acusado EMRA (Gerente de Administración y Finanzas), para el pago del personal afecto al proyecto “Mantenimiento de Infraestructura Pública”, fue EOGR, Gerente Municipal de la MDCHH, quien además firmó los referidos Cheques. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

Copia certificada del Memorándum N° 0113-2014-MDCHH/GM de fecha 05 de mayo de 2014; mediante el cual el **Econ. EOGR**, en su condición de Gerente Municipal, ordena al Gerente de Administración y Finanzas (EMRA) y Sub Gerente de Tesorería (RCHR), girar los cheques para el pago de personal de la entidad afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública, correspondiente al año fiscal 2013 y 2014, **a nombre del CPCC. EMRA - Gerente de Administración y Finanzas.**

Copia certificada de la Impresión del Comprobante de Pago N° 0502 de fecha 05 de mayo de 2014; en donde consta que, **fue emitido a nombre de EMRA**, por el monto de S/.589,660.00, y en el rubro concepto se indica, entre otros, que: “Importe que se gira por el encargo interno otorgado al Gerente de Administración y Finanzas de la MDCHH, CPCC. EMRA, para el pago del personal de la entidad afecto al Mantenimiento de la Infraestructura Pública, correspondiente al año fiscal 2013, CHH- H”.

Copia certificada la Impresión del Comprobante de Pago N° 0503 de fecha 05 de mayo de 2014; en donde consta que, **fue emitido a nombre de EMRA**, por el monto de S/.148,516.01, y en el rubro concepto se indica, entre otros, que: “Importe que se gira por el encargo interno otorgado al Gerente de Administración y Finanzas de la MDCHH, CPCC. EMRA, para el pago del personal de la entidad afecto al Mantenimiento de la Infraestructura Pública, correspondiente al año fiscal 2014, CHH- H”.

Oficio EF/92.0371 N°371-2014 de fecha 31 de julio de 2014; suscrito por el jefe de Unidad de Operaciones del Banco de la Nación Agencia “2” Huaraz, mediante el cual remite copias certificadas de los Cheques N° 79639520 y N° 79639521 por las sumas de S/.589,660.00 y S/.148,516.01 respectivamente; observándose de los cheques que fueron

firmados por el Econ. EOGR, en su condición de Gerente Municipal (e) y el C.P. RE CHR, en su condición de Sub Gerente de Tesorería.

Informe Pericial Contable de fecha 11 de agosto de 2014; en donde se llegó a la conclusión que, “los Comprobantes de Pago N° 0502 y N° 0503, por S/.589,660.00 y S/.148,516.01 nuevos soles, **se giraron a nombre del señor RAEM**, los mismos que han sido verificados en el Sistema de Administración Financiera - SIAF de la MDCHH”.

9.9. **Que, el día 06 de mayo de 2014, el acusado E M R A COBRÓ los Cheques N° 79639520 y N° 73969521, por las sumas de S/.589,660.00 y S/.148.516.01, respectivamente, con la finalidad de pagar al personal de la entidad afecto al proyecto “Mantenimiento de Infraestructura Pública”, correspondiente al año fiscal 2013 y 2014, CH H – H. (Pagos en efectivo por encargo). HECHO PROBADO, el Oficio EF/92.0371 N°371-2014 de fecha 31 de julio de 2014**; suscrito por el jefe de Unidad de Operaciones del Banco de la Nación Agencia “2” Huaraz, mediante el cual remite copias certificadas de los Cheques N° 79639520 y N° 79639521 por las sumas de S/.589,660.00 y S/.148,516.01 respectivamente; observándose de los cheques que éstos fueron cobrados el día 06 de mayo de 2014, en la oficina de San Marcos del Banco de la Nación, por el acusado EMRA (consta su firma, DNI y dirección); hecho que también ha sido reconocido por el propio acusado en el plenario.

9.10. **Que, según el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF, en relación a los Comprobantes de Pago N° 0502 y N° 0503, las fases de ejecución del gasto (Compromiso, Devengado, Girado y Pagado), se realizaron los días 05 y 06 de mayo de 2014. HECHO PROBADO, con el Informe Pericial Contable de fecha 11 de agosto de 2014**, en donde se concluye, entre otros, que: “en el Sistema Integrado de Administración Financiera - SIAF, el Comprobante de Pago N° 0502 y N° 0503, las fases de Compromiso, Devengado y Girado se han realizado el 05 de mayo de 2014; y el pago registra la fecha del 06 de mayo de 2014, en ambos casos”. Así como, con el **Oficio N° 102-2014-EF/44 de fecha 15 de agosto de 2014**; remitido por el Director General de la Oficina General de Tecnologías de la Información del Ministerio de Economía y Finanzas, en donde se indica que, los registros de ejecución de gastos (compromiso, devengado y girado) de los comprobantes de pago N° 502 y 503 emitidos por la MDCHH - Ancash, son de fecha 05 de mayo de 2014, siendo su registro SIAF de los comprobantes de pago los números 450 y 451, respectivamente; finalmente, la fecha de pago fue el 06 de mayo de 2014.

9.11. **Que, los originales de los Comprobantes de Pago N° 0502 y N° 0503, así como, los diversos documentos que sirvieron de sustento para la emisión de los Cheques N° 79639520 y N° 73969521, por las sumas de S/.589,660.00 y S/.148.516.01, respectivamente, una vez producido el cobro de dichas sumas de dinero por el acusado E M R A, DESAPARECIERON de los archivos de la Municipalidad**

Distrital de Chavín de Huántar. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

Testimonial de LENC; quien señaló que, laboró en la MDCHH, desde el 13 de mayo de 2014 al 06 de junio de 2014, como Gerente de Desarrollo Urbano y Rural; y que mediante Memorándum N° 003-2014-MDCHH/GDUR/LENC de fecha 16 de mayo del 2014, informó que, **en el acervo documentario de la Gerencia no encontró ningún de las planillas concerniente al proyecto: Mantenimiento de Infraestructura Pública.**

Testimonial de KRGF; quien señaló que, laboró en la MDCHH desde el día 09 de mayo de 2014 hasta el 26 de agosto de 2014, desempeñándose como Sub Gerente de Tesorería. Asimismo, indicó que, la Gerencia de Administración le solicitó información respecto a los Comprobante de Pago N° 502 y N° 503, por lo que tuvo que emitir tres informes: El Informe N° 0002-2014-MDCHH/GAYF/SGT de fecha 14 de mayo de 2014, en donde da cuenta que, **el área de Tesorería no ubicaba dichos comprobantes y tampoco se le hizo entrega de dichos Comprobantes de Pago.** El Informe N° 0046-2014-MDCHH/GAYF/SGT de fecha 17 de junio de 2014, en donde informa que, **el original de los Comprobantes de Pago N° 0502 y N° 0503, no obran en la Sub Gerencia de Tesorería.** El Informe N° 0073-2014MDCHH/GAYF/SGT de fecha 09 de julio de 2014, donde informa que, **no encontró ningún registro de planillas entre los meses de septiembre a diciembre de 2013 y abril de 2014.**

Testimonial de JHDR; quien señaló que, laboró en la MDCHH, desde el 09 de mayo de 2014 hasta el mes de diciembre de 2014, como Gerente de Administración y Finanzas; elaboró el Informe N° 001-2014-MDCHH-GAF de fecha 13 de mayo de 2014, en donde informó a la Gerencia Municipal el estado en que estaba recepcionado el cargo, y que **no encontró documentación alguna respecto a los Comprobantes de Pago N° 0502 y N° 0503 de fechas 05 de mayo de 2014.**

Copia certificada del Informe N° 001-2014-MDCHH-GAF de fecha 13 de mayo de 2014; mediante el cual el Gerente de Administración y Finanzas, JHDR, informa al Gerente Municipal, AGP, que: “los Comprobante de Pago N° 502 y 503, se realizaron mediante MEMORÁNDUM N° 083-MDCHH-GAyF, PROVEÍDO N° 841-2014-MDCHH-GAyF, INFORME N° 0602014-MDCHH-GAyF, para el pago del personal afecto al Mantenimiento de Infraestructura Pública correspondiente al año fiscal 2013, y de la revisión del acta de entrega de cargo, **los documentos mencionados no se encuentran en los archivos respectivos”.**

Copia certificada del Informe N° 0002-2014-MDCHH/GAYF/SGT de fecha 14 de mayo de 2014; mediante el cual la Sub Gerente de Tesorería, KRGF, informa al Gerente de Administración y Finanzas, JHDR, que: “**los Comprobantes de pago N° 502 y 503**

que sustenta dichos giros no fueron encontrados en el Área de Tesorería al momento de entrega de cargo con fecha 14 de mayo de 2014”.

Copia certificada del Memorándum N° 003-2014-MDCHH/GDUR/LENC de fecha 16 de mayo de 2014; mediante el cual el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural, LENC, informa al Gerente de Administración y Finanzas, JHDR, que: **“(…) realizado la búsqueda correspondiente en el acervo documentario que existe en la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural no hay documento alguno al respecto. Asimismo, realizado la búsqueda de las planillas concerniente al proyecto: Mantenimiento de Infraestructura Pública, tampoco se ha ubicado”.**

Informe N° 0046-2014-MDCHH/GAYF/SGT de fecha 17 de junio de 2014; mediante el cual la Sub Gerente de Tesorería, K R G F, informa al Gerente de Administración y Finanzas, J H D R, que: **“el original de los Comprobantes de pago N° 0502 y 0503 del 05 de mayo de 2014, no obran en la Sub Gerencia de Tesorería (...)”.**

Acta de Incautación de fecha 25 de junio de 2014; de donde se advierte que, el Gerente de Administración y Finanzas, JHDR, informó que, los documentos consistentes en: i) El Informe N° 061-2014-MDCHH-GAYF, ii) El Proveído N° 842-2014-MDCHH-GAYF, iii) El Memorándum N° 083-2014MDCHH-GAYF, iv) El Proveído N° 841-2014-MDCHH-GAYF, y v) El Informe N° 060-2014-MDCHH-GAYF; **no existen en el acervo documentario;** igualmente, manifestó que, **el Expediente Técnico del proyecto Mantenimiento de Infraestructura Pública no existe.** Asimismo, la Sub Gerente de Tesorería, KRGF, manifestó que, **los Comprobantes de pago N° 502 y 503 no existen en la oficina de tesorería.**

Acta de Requerimiento de documentos de fecha 04 de julio de 2014; en donde luego de la revisión de los legajos de la MDCHH, se pudo verificar que: **“El Legajo de Informes de la Gerencia de Administración y Finanzas llega hasta la numeración del Informe 0056-2014, que obra a folios 94, no advirtiéndose la existencia de los informes 60 y 61 correspondiente a la Gerencia de Administración y Finanzas. De igual forma, el Legajo de Memorándum de la Gerencia de Administración y Finanzas llega hasta el N° 078-2014, y obra a folios 83, no advirtiéndose la existencia del documento 083 correspondiente a la Gerencia de Administración y Finanzas”.**

Copia certificada del documento “Comprobantes de Pago Año 2014”; suscrito por RECHR y KRGF; donde se observa muchos números de comprobantes de pago, sin embargo, **no figuran los números de los Comprobantes N° 502 y N° 503.**

Oficio N° 002-2015/GM-MDCHH de fecha 13 de enero de 2015; mediante el cual el Gerente Municipal de la MDCHH, JMS, informa que: **“Se ha realizado la búsqueda en los archivos de la Gerencia Municipal no encontrándose los Informes N° 60 y 61-2014MDCHH/GAyF”.**

9.12. **Que, el último funcionario público tuvo en su poder los originales de los Comprobantes de Pago N° 0502 y N° 0503, para el pago de planillas del personal afecto al Proyecto “Mantenimiento de Infraestructura Pública”, fue el acusado EMRA. HECHO PROBADO, con la copia certificada del Informe N° 018-2012-MDCHH/SGT de fecha 06 de mayo de 2014;** mediante el cual el Sub Gerente de Tesorería, R E Ch R, le entrega al Gerente de Administración y Finanzas, EMRA, los originales de los Comprobantes de Pago N° 502 y N° 503 para el pago de planillas del personal y su posterior archivamiento. Así como, con la **copia certificada del Informe N° 0002-2014MDCHH/GAYF/SGT de fecha 14 de mayo de 2014;** mediante el cual la Sub Gerente de Tesorería, KRGF, informa al Gerente de Administración y Finanzas, JHDR, que: **“el saliente Sub Gerente del Área de Tesorería, RECHR, presentó dichos comprobantes en originales al Área de Administración y Finanzas el día 06 de mayo de 2014”.**

9.13. **Que, una vez cobrados los Cheques N° 79639520 y N° 73969521, por las sumas de S/.589,660.00 y S/.148.516.01, respectivamente, el día 06 de mayo de 2014, por parte del acusado EMRA, éste NO CUMPLIÓ CON PAGAR LAS PLANILLAS del personal afecto al proyecto “Mantenimiento de Infraestructura Pública” de la MDCHH, correspondiente al año fiscal 2013 y 2014. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:**

Informe N° 0073-2014-MDCHH/GAYF/SGT de fecha 09 de julio de 2014; mediante el cual la Sub Gerente de Tesorería, KRGF, informa al Gerente de Administración y Finanzas, JHDR, que: **“Se realizó la búsqueda en los registros del SIAF-SP de las planilla de pago correspondientes a: Serenazgo, Reciclaje, Limpieza Pública, Vigilancia Caseríos, Complejo Ecológico Agush y Personal Administrativo, en el periodo de septiembre a diciembre del año 2013 y el año 2014; en los cuales no se encontró ninguna planilla de pago por los conceptos mencionados líneas arriba”.**

Testimoniales de FARS, LYVM, MDPS, y FBH; quienes han sido enfáticos en señalar que laboraron para la MDCHH, y que el día 06 de mayo de 2014 **no recibieron ningún pago por concepto remunerativo.**

Lectura de las declaraciones de AFPL, VRTRM, JLVP, MJBG, HRB, y NRF; quienes también trabajaron para la municipalidad y manifestaron de manera uniforme que, el día 06 de mayo de 2014 **no recibieron ningún pago de parte de la MDCHH.**

9.14. Expuestos los hechos probados, es evidente que el acusado EMRA, en su condición de funcionario público, al ostentar el cargo de Gerente de Administración y Finanzas, se apropió de la suma de S/.738,176.01, al cobrar los Cheques N° 79639520 (S/.589,660.00) y N° 73969521 (S/.148.516.01); cobro que se produjo por disposición del entonces Gerente Municipal, EOGR, afectando de esta manera los fondos de la MDCHH (Rubro 18 - Canon Minero, según Informe Pericial Contable). Para ello, el acusado y el citado Gerente Municipal, como ya se ha indicado, elaboraron una serie de documentos en solo dos días hábiles (30 de abril de 2014 y 05 de mayo de 2014), para sustentar la emisión de los Comprobantes de Pago N° 502 y N° 503, y el posterior giro de los Cheques N° 79639520 y N° 79639521; incluso, el acusado RA ocupó varios cargos a la vez, como es el caso, del día 30 de abril de 2014 en el que firmó documentos en calidad de Gerente de Administración y Finanzas, y también ese mismo día firmó documentos en calidad de Sub Gerente de Contabilidad, a pesar de no tener encargatura formal para este último cargo, conforme se observa del Oficio N° 002-2015/GM-MDCHH de fecha 13 de enero de 2015.

9.15. Del mismo modo, se puede advertir que la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N° 0148-2014-MDCHH/GM de fecha 30 de abril de 2014, por parte del Gerente Municipal, Econ. EOGR, en donde se reconoce la deuda del año 2013, a favor de los administrados por el monto de S/.589,660.00; se dio únicamente para tratar de justificar una deuda y generar pagos irregulares, ello con la finalidad de apropiarse de los fondos de la MDCHH, toda vez que, no se ha verificado la existencia de antecedentes respecto a la deuda por concepto de pago de planillas de trabajadores del proyecto “Mantenimiento de Infraestructura Pública”, como así lo señala el Informe N° 046-2015-MDCHH/ GAYF/SGC de fecha 23 marzo de 2015, en donde la Sub Gerente de Contabilidad, informa al Gerente de Administración y Finanzas que: “Se desconoce sobre deudas pendientes de pago por concepto de planillas afectos a la actividad de ‘Mantenimiento de Infraestructura Pública’ durante el ejercicio 2013 toda vez que se ha realizado la búsqueda en los acervos documentarías que obran en esta oficina, además, se ha realizado la búsqueda en el SIAF 2013 en el cual no reporta deuda alguna”.

9.16. Igualmente, los documentos que habrían sustentado la emisión de los Comprobantes de Pago N° 502 y N° 503, que permitieron el cobro de los Cheques N° 79639520 y N° 73969521, por los montos de S/.589,660.00 y S/.148.516.01, respectivamente, no siguieron el trámite o procedimiento regular establecido por la MDCHH, incluso, no tuvieron la participación de los funcionarios competentes, como son: JRVV (Sub Gerente

de Contabilidad), HJJCC (Gerente de Planificación y Presupuesto), OEMC (Gerente de Desarrollo Urbano y Rural) y TTRL (Gerente de Servicios Públicos); quienes han sido enfáticos en señalar en juicio oral que no tuvieron ninguna participación en el trámite de los documentos que sustentaron la emisión de los Comprobantes de Pago N° 502 y N° 503; siendo que, al tratarse del pago de personal afecto al proyecto de “Mantenimiento de Infraestructura Pública”, la elaboración de planillas de pago debió haber sido generada por la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, y la Gerencia de Servicios Públicos, lo cual no sucedió en el presente caso.

9.17. En ese contexto, el acusado EMRA, en su condición de Gerente de Administración y Finanzas, el día 06 de mayo de 2014, cobró los Cheques N° 79639520 y N° 73969521, por los montos de S/.589,660.00 y S/.148.516.01, haciendo un total de S/.738,176.01, del Banco de la Nación del distrito de San Marcos, con la finalidad de realizar “por encargo” el pago de las planillas de los trabajadores que prestaron servicios en los meses de septiembre a diciembre de 2013, y enero a marzo de 2014 del proyecto Mantenimiento de Infraestructura Pública; sin embargo, en vez de realizar dichos pagos dolosamente se apropió del monto de S/.738,176.01, afectando de esta manera los caudales de la MDCHH, conforme se ha advertido del informe pericial contable.

• **SOBRE EL ARGUMENTO DE DEFENSA:**

9.18. Sin perjuicio de lo expuesto, debe dilucidarse en el presente caso, si existe o no realmente una apropiación indebida de la suma de S/.738,176.01 por parte del acusado EMRA, ya que éste alega que no existe tal apropiación, toda vez que el dinero cobrado fue entregado al Gerente Municipal de aquél entonces (Econ. EOGR), como es de verse del documento titulado: “**recibo por S/.738,176.01**” de fecha 06 de mayo de 2014, que fue admitida como prueba de oficio a solicitud de la defensa.

9.19. Estando a ello, debe precisarse que, el peculado es un delito de infracción de deber, y como tal, el fundamento de la responsabilidad penal a título de autor reside en el quebrantamiento de un deber positivo asegurado institucionalmente. En este ilícito el sujeto activo es el funcionario o servidor público que reúne las características de relación funcional exigidas por el tipo penal, es decir, quien por el cargo que desarrolla al interior de la administración tiene bajo su poder o ámbito de vigilancia (directo o funcional), en percepción, custodia o administración los caudales o efectos de los que se apropia o utiliza para sí o para otro. La relación funcional que posee el sujeto activo del delito de peculado con el patrimonio público es el elemento normativo nuclear que vincula la conducta del funcionario público con el sentido de relevancia penal de la tipicidad del delito de peculado.

9.20. En el caso en concreto, el acusado EMRA, por el cargo que ostentaba (Gerente de Administración y Finanzas) y por el hecho de haber cobrado la suma de S/.738,176.01 (monto total de los Cheques N° 79639520 y N° 73969521), tenía bajo su administración los caudales de la MDCHH, los cuales estaban destinados al pago de las planillas de los trabajadores del proyecto Mantenimiento de Infraestructura Pública y su ulterior rendición de cuentas dentro del plazo de 72 horas⁴. Sin embargo, ha quedado plenamente probado en juicio que, el acusado no cumplió con pagar las planillas de los trabajadores, ni mucho menos rindió cuentas en el plazo establecido⁵, quebrantando con ello sus deberes institucionales; quien además, al habérsele girado los cheques en su condición de Gerente de Administración y Finanzas -según el Reglamento de Organizaciones y Funciones (ROF) de dicha entidad-, también tenía el deber funcional de custodiar el patrimonio de su institución, no obstante, tampoco lo hizo, infringiendo una vez más su deber, consumándose así el delito de peculado, por tratarse de un delito instantáneo.

9.21. Ahora, si bien el acusado señala que no existiría apropiación, por cuanto el dinero le entregó al Gerente Municipal de aquél entonces (Econ. EOGR), debe tenerse en cuenta que al ser el delito de peculado uno de infracción de deber y de consumación instantánea, el ilícito penal queda materializado cuando el funcionario o servidor público, infringe su deber funcional de custodiar dicho patrimonio⁶, situación que en el caso en concreto se ha verificado, pues el acusado **no solamente incumplió con pagar las planillas y no rindió cuentas en el plazo establecido**, sino que, además **nunca devolvió el dinero a las arcas de la municipalidad** -conforme al Informe N° 001-2014-MDCHH-GAF de fecha 13 de mayo de 2014⁷-; y si bien existe el “**recibo por S/.738,176.01**” de fecha 06 de mayo de 2014, en donde supuestamente el Gerente Municipal de aquél entonces, recibió dicha suma de dinero; también lo es que, **dicho recibo no resulta idóneo para acreditar la devolución del dinero**, por cuanto como ya se ha precisado líneas arriba, **el dinero nunca ha sido devuelto a la Municipalidad, ni mucho menos se ha justificado y explicado razonablemente qué sucedió con él, encontrándose -a la fecha- el dinero fuera de la esfera de dominio del ente municipal**; en tal correlato, este Colegiado concluye que el delito de peculado sí se ha consumado⁸ con la infracción de deber del acusado, pues el

⁴ De conformidad con el artículo 39° de la Directiva del Sistema Nacional de Tesorería (Resolución Directoral N° 002-2007-EF/77.15).

⁵ Conforme así lo precisó la perito contable Elizabeth Leoncia Henostroza Colonia en el plenario.

⁶ El encausado, al tener la condición de director administrativo de la institución educativa, **tenía el deber funcional de custodiar su patrimonio**. Era el responsable no solo de realizar el depósito del dinero a la cuenta bancaria de la institución, sino también de entregar las boletas y facturas a la contadora con el fin de justificar y sustentar el dinero que se gastaba. Sin embargo, existe documentación contable pendiente de entregar con el fin de justificar un saldo deudor, que fue dado por el encausado en efectivo. **No rindió cuentas del dinero pendiente, ni pudo explicar su egreso con la documentación pertinente, por lo que se infiere que el encausado se apropió de este dinero no justificado y lo utilizó en beneficio propio. [Recurso de Nulidad N° 1852-2012-CAJAMARCA, de fecha 16 de enero de 2014].**

⁷ En donde el nuevo Gerente de Administración y Finanzas informa al nuevo Gerente Municipal, que: “en la Oficina de la Gerencia de Administración no se encuentran fondos en efectivo ni documentación alguna referido al fondo por encargo según Comprobante de Pago N° 502 y 503 por la suma de S/.589,660.00 y S/.148,516.01, respectivamente, que asciende a la suma de S/.738,176.01”.

⁸ Si la persona que se halla en relación material directa o jurídica-indirecta con el bien público **no da explicaciones** de lo sucedido con dichos bienes, si se demuestra que esta persona estaba en posesión jurídica o en posesión material de los bienes y de repente el dinero o los bienes desaparecen, hay una

hecho haber entregado el dinero al Gerente Municipal [Econ. EOGR], es una evidencia más de que éste no ha cumplido con su deber de cautelar el patrimonio del Estado, convirtiéndose dicha entrega en un simple acto de agotamiento del delito in comento.

9.22. Finalmente, habiéndose verificado conforme al Informe Pericial Contable de fecha 11 de agosto de 2014 que, **el monto total de lo apropiado y perjuicio económico asciende a la suma de S/.738,176.01** [dinero que fue cobrado de la Cuenta Corriente N° 015 0380000717 CANON - TRH, del Banco de la Nación, de la MDCHH], es evidente que el valor de lo apropiado sobrepasa las diez unidades impositivas tributarias, esto es, la suma de S/.38,000.00 soles [UIT del año 2014 = S/.3,800.00 soles, conforme al D.S. N° 304-2013-EF]; por lo que existe un mayor perjuicio patrimonial a los recursos del Estado, encontrándose subsumida la conducta del acusado en el segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal.

9.23. Por todos los considerando antes expuestos, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia del acusado EMRA, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son, la condición de funcionario público, la apropiación para sí de caudales (dinero) públicos, la administración de los mismos que le fueron confiados por razón de su cargo (competencia funcional), y el perjuicio económico al ente estatal; en tanto que, el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es, que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del tipo penal, y además tenía conocimiento del deber de lealtad y probidad para administrar adecuadamente los caudales públicos confiados a su cargo, evidenciándose a su vez un ánimo de lucro con su conducta, así como también se ha verificado la circunstancia agravante, el valor de lo apropiado sobrepasa las 10 IUT; y finalmente se ha advertido que no existe ningún elemento que elimine la antijuricidad del hecho ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por una persona mayor de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por lo que la culpabilidad del acusado se da por acreditado y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

presunción de que él se los ha apropiado. [ROJAS VARGAS, Fidel. *Manual operativo de los Delitos contra la administración pública cometidos por funcionarios públicos*, Ed. Nomos & Tesis, Lima, 2016, p. 254-255.].

RESPECTO AL ACUSADO RECHR Y EL RETIRO DE ACUSACIÓN:

9.24. El Ministerio Público, en sus alegatos finales de conformidad con lo establecido en el numeral 4) del artículo 387° del Código Procesal Penal, ha procedido a retirar su acusación en contra del acusado RECHR, por considerar que en el juicio oral se han enervado los cargos atribuidos, específicamente, no se ha demostrado que la emisión de los comprobantes de pago y girado de los cheques se haya realizado de manera irregular, por el contrario, se ha verificado que únicamente constituyen conductas dentro de su ámbito funcional, en tal sentido, recurriendo al criterio de imputación objetiva, principio de confianza, retira la acusación y solicita el sobreseimiento de la causa en este extremo.

9.25. En relación a este extremo, debe tenerse en cuenta que la imputación concreta en contra del referido acusado, consistió en: “Se le atribuye al acusado RECHR, en su condición de Sub Gerente de Tesorería de la MDCHH, haber emitido los Comprobantes de pago N° 502 y N° 503 y haber girado los Cheques N° 79639520 y N° 79639521, por los montos de S/.589,660.00 y S/.148.516.01, respectivamente, a nombre del acusado EMRA, a pesar que no estuvieron debidamente justificados (sustentados) con documentos válidamente ingresados y circulados por las oficinas correspondientes (Gerencia Municipal, Gerencia de Planificación y Presupuestos y Sub Gerencia de Contabilidad)”.

9.26. Estando a dicha imputación, es de verse que, en efecto ha quedado plenamente probado en juicio que, el acusado RECHR en su condición de Sub Gerente de Tesorería emitió los Comprobantes de pago N° 502 y N° 503 y giró los Cheques N° 79639520 y N° 79639521, por los montos de S/.589,660.00 y S/.148.516.01, respectivamente, a nombre del acusado EMRA, incluso, ha sido reconocido por el propio acusado en el plenario; sin embargo, no se ha probado que estos hayan sido emitidos y girados de manera irregular y en concierto con el acusado EMRA, con la finalidad de apropiarse indebidamente de los caudales públicos; ello por cuanto, del análisis de la actividad probatoria se ha podido verificar que, el giro de los cheques a nombre del acusado EMRA, se realizó por mandamiento expreso de la Gerencia Municipal, conforme se advierte del Memorándum N° 0113-2014-MDCHH/GM de fecha 05 de mayo de 2014; asimismo, se ha podido verificar que los comprobantes de pago sí se encontraban debidamente sustentados, tal es así que, el Comprobante de Pago N° 0502, se sustentó en: la Resolución de Gerencia Municipal N° 0148-2014-MDCHH/GM, el Memorándum N° 083-MDCHH-GAyF, el Proveído N° 841-2014-MDCHH-GAyF, y el Informe N° 060-2014-MDCHH/GAyF; a su vez, el Comprobante de Pago N° 0503, se sustentó en: el Informe N° 061-MDCHH/GAyF, el Proveído N° 842-2014MDCHHGAyF, y el Memorándum N° 0103-MDCHH-GM; siendo que, en la elaboración y emisión de dichos documentos sustentatorios en ninguno de ellos participó el acusado RECHR, limitándose éste únicamente a cumplir con sus funciones, esto es, preparar los comprobantes de pago y efectuar el giro de los cheques para la cancelación de los compromisos contraídos, conforme así lo establece su Reglamento de Organización y Funciones (ROF).

9.27. Del mismo modo, si bien se ha podido verificar de la actividad probatoria que, los documentos que habrían sustentado la emisión de los Comprobantes de Pago N° 502 y N° 503, -que luego permitieron el cobro de los Cheques N° 79639520 y N° 73969521, por los montos de S/.589,660.00 y S/.148.516.01-, no siguieron el trámite o procedimiento regular establecido por la MDCHH, incluso, no tuvieron la participación de los funcionarios competentes de aquel entonces; también lo es que el acusado RECHR no tuvo ningún tipo de participación en dicho trámite “irregular”, salvo, en la etapa última que era la emisión de los comprobantes y el giro de los cheques, lo cual como ya se precisó estaba dentro de sus competencias; no obstante, una vez cumplida con su función el referido acusado entregó los originales de los mismos al acusado EMRA, con la finalidad de que éste cumpla con el pago de la planillas y su posterior archivamiento, como así se observa del Informe N° 018-2012-MDCHH/SGT de fecha 06 de mayo de 2014.

9.28. En ese contexto, llegamos a la conclusión que la conducta del acusado RECH es atípica, en tanto que, no se le puede imputar objetivamente la apropiación indebida de la suma de S/.738,176.01, por cuanto su conducta ha sido desplegada confiando en que los demás funcionarios de la MDCHH actuaron dentro del ámbito de su competencia; es decir, siguiendo el criterio de imputación objetiva: principio de confianza⁹, quien se comporta conforme a lo que de él se espera -rol- no puede ser imputado porque otros se sirvan de ese comportamiento¹⁰. En tal sentido, habiéndose verificado que la conducta del acusado CHR se encontraba dentro del ámbito de su competencia, la misma no tiene trascendencia y connotación penal, por lo que, este órgano Colegiado está de acuerdo con el retiro de acusación propuesto por el Ministerio Público, en consecuencia, la causa en este extremo debe sobreseerse.

DÉCIMO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

10.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45°, 45-A, 46° y 46-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito

⁹ De acuerdo con el principio de confianza, no se imputarán objetivamente los resultados producidos a quien ha obrado confiando en que los otros actuarán también dentro del ámbito del riesgo jurídicamente permitido. [Enrique Bacigalupo, *Derecho Penal. Parte General*, 2° edición, p. 276, Hammurabi, Buenos Aires, Argentina, 1999].

¹⁰ El filtro de imputación objetiva (principio de confianza) tiene como fundamento *la regla general que solamente se responde por conductas que se encuentran dentro del ámbito de competencia de la persona*; no forma

dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46° del Código Penal.

10.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el **segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal**, cuya pena prevista va de **no menor de ocho ni mayor de doce años** de pena privativa de libertad. En tal sentido, advirtiéndose que la conducta punible se ejecutó mediante ocultamiento (desaparecieron documentos de los archivos) y aprovechando circunstancias de tiempo, modo o lugar (elaboraron documentos en solo dos días hábiles) que dificultaron la defensa del ente municipal, el cual se encuentra previsto como una circunstancia de agravación genérica en el artículo 46.2.f) del Código Penal, y atendiendo a que no concurre ninguna circunstancia atenuante ni otra agravante genérica¹¹, ello permite fijarla pena dentro del **tercio superior** de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2), literal c) del mismo Código, que en este caso va de **diez años y ocho meses a doce años** de pena privativa de libertad.

10.3. Asimismo, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45° del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres, en este caso, el acusado no es agente primario (tiene antecedentes penales por el delito de peculado), tiene grado de instrucción superior, de profesión contador, por lo que corresponde imponer una pena acorde al principio de lesividad y proporcionalidad previstos en el artículo IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, los que prescriben que la pena necesariamente requiere de la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico y que no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; por lo que este Colegiado estima en imponerle la pena de **once (11) años de privación de la libertad** que posibilitará alcanzar los fines de la pena y la resocialización del infractor, en tanto que el carácter de la misma debe ser la de efectiva, por no concurrir los presupuestos que señala el artículo 57° del Código Penal que amerite una ejecución distinta de la pena.

Parte del rol controlar todos los posibles peligros que se puedan originar en la conducta de terceros. [Claudia López Díaz, *Introducción a la Imputación Objetiva*, p. 118, Universidad Externado de Colombia, 1996].

La agravante, realizar la conducta punible abusando el agente de su profesión o función, no se cumple en el presente caso, por cuanto nos encontramos ante un delito especial propio, por tanto, dicha profesión o función estaría inmersa en la condición de funcionario público, el cual es un elemento constitutivo del delito.

10.4. Se debe precisar que, el delito de peculado doloso previsto en el segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal, también establece la pena conjunta de trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, por lo que teniendo en consideración que se ha dispuesto imponer la pena dentro del tercio superior, dicho criterio también debe tomarse en cuenta para fijar los días-multa.

10.5. Finalmente, teniendo en consideración que el artículo 426° del Código Penal, precisa que: “Los delitos previstos en el capítulo II de este Título se sancionan, además, con pena de inhabilitación accesoria, con igual tiempo de duración que la pena principal, de conformidad con el artículo 36, incisos 1 y 2”; también corresponde fijar pena de inhabilitación, por cuanto el delito de peculado doloso se encuentra dentro del capítulo II del Título XVIII, descrito como delitos contra la administración pública.

DÉCIMO PRIMERO: REPARACIÓN CIVIL.

11.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92° y 93° del Código Penal: “*La reparación civil se determina conjuntamente con la pena*”, y comprende: “*1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios*”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “*El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito*”.

11.2. Por lo tanto, se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la parte agraviada; en el caso en concreto, se debe tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico protegido que, “de modo genérico, es el correcto y buen funcionamiento de la administración pública en beneficio de los ciudadanos, y de modo específico, la correcta utilización de los fondos o efectos estatales encomendados, es decir, la racional organización en la ejecución del gasto y en la utilización o empleo de dinero y bienes públicos”; los mismos que han sido lesionados con la conducta indebida del acusado, causándose con ello un grave perjuicio económico a la administración pública; por lo que, este Colegiado estima conveniente fijar por concepto de reparación civil la suma de S/.900,000.00, que comprende la devolución de lo indebidamente apropiado que asciende a la suma de S/.738,176.01, más la indemnización por los daños y perjuicios que asciende a la suma de S/.161,823.99, esto

último, en tanto que, no solo ha lesionado los intereses de la MDCHH, sino también el acusado ha quebrantado sus deberes funcionales de lealtad y probidad.

DÉCIMO SEGUNDO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA

CONDENATORIA

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: “1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella”; en el presente caso, ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

DÉCIMO TERCERO: PAGO DE COSTAS.

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del art. 500; en el presente caso, se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad,

FALLA:

- 1. ACEPTAR el RETIRO DE ACUSACIÓN** del Ministerio Público y, en consecuencia, se declara el **SOBRESEIMIENTO DEFINITIVO DE LA CAUSA** seguido contra el procesado **RECHR**, como **AUTOR** del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de **PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN**, en agravio del **ESTADO - MDCHH**. Que, **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente, **LEVÁNTENSE** las medidas coercitivas de carácter personal y/o real dictadas en contra del procesado y sus bienes, si las hubiera. **ANÚLENSE** los antecedentes judiciales y/o policiales derivadas del presente proceso respecto al procesado antes indicado.
- 2. CONDENANDO** al acusado **EMRA**, como **AUTOR** del delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de **PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN**, en agravio del **ESTADO - MDCHH**.

3. **SE IMPONE**, al acusado **EMRA**, **ONCE (11) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado desde el día que sea detenido, cursándose para tal efecto, los oficios a la autoridad policial correspondiente para su inmediata búsqueda, captura e internamiento en el referido recinto penitenciario.
4. **SE IMPONE**, al acusado **EMRA**, la pena de **SEISCIENTOS CINCUENTA (650) DÍAS MULTA**, a razón de doce soles (S/.12.00) diarios, equivalente a la suma de **SIETE MIL OCHOCIENTOS SOLES (S/.7,800.00)**, el cual deberá ser abonado a favor del Estado en ejecución de sentencia.
5. **SE IMPONE**, al acusado **EMRA**, la pena de **INHABILITACIÓN** por el plazo de **ONCE (11) AÑOS**, de conformidad a los incisos 1) y 2) del Código Penal; esto es, privación de la función pública, así como, incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público; en concordancia con el artículo 426° del Código Penal.
6. **SE FIJA** el monto de la **REPARACIÓN CIVIL** en la suma de **NOVECIENTOS MIL SOLES (S/.900,000.00)**, el cual deberá ser abonado por el sentenciado a favor del Estado en ejecución de sentencia; que comprende lo indebidamente apropiado que asciende a la suma de S/.738,176.01, más la indemnización por los daños y perjuicios que asciende a la suma de S/.161,823.99.
7. **SE DISPONE LA EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA CONDENA**, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.
8. **SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS** por la parte vencida.
9. **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente **REMÍTASE** el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
10. **DESE LECTURA** de la presente en acto público y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

S.S.

ALMENDRADES LÓPEZ

JAVIEL VALVERDE (D.D.) ÁLVAREZ HORNA

EXPEDIENTE : 01183-2014-83-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : MEDINA CADILLO RENZO PAOLO

**MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA SUPERIOR PENAL
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE
FUNCIONARIOS DE ANCASH**

**PROCURADOR PUBLICO: PROCURADURIA PUBLICA ESPECIALIZADA
EN DELITOS DE CORRUPCION DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ANCASH**

IMPUTADO : R.A, E.M Y OTRO

DELITO : PECULADO DOLOSO

AGRAVIADO : MDCHH

PRESIDENTE DE SALA: SANCHEZ EGUSQUIZA SILVIA VIOLETA

**JUECES SUPERIORES : ESPINOZA JACINTO FERNANDO JAVIER y
LOLI ESPINOZA JORGE GUILLERMO**

ESPECIALISTA DE AUD: ACUÑA ALVAREZ, CECI DEL ROSIO

**Acta De Audiencia De Lectura De Sentencia De Vista
Huaraz, 08 de enero del 2019**

I. INICIO:

En las instalaciones de la Sala N°06 de la Sala de Audiencias de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, el señor **Juez Superior Fernando Javier Espinoza Jacinto** -reanuda la audiencia a efectos de dar a conocer la decisión a la que ha arribado el colegiado superior, conforme a la vista llevada a cabo el día 18 de diciembre de 2018 que es registrada en formato de audio.

a **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

- 1.-Ministerio Público: No concurrió**
- 2.- Abogado defensor de la parte agraviada: No concurrió.**
- 3.- Defensa Técnica del sentenciado E M R A: No concurrió**

La Especialista de Audiencia, procede a su lectura tal como sigue.

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCION N° 31

Huaraz, ocho de enero

del dos mil diecinueve.-

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, la fundamentación del recurso interpuesto por la defensa técnica del sentenciado E M R A, contra la sentencia contenida en la Resolución N° 20, del 23 de julio del 2018, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial De Huaraz, en el proceso que se sigue contra **E M R A y otros**, por el delito contra la Administración Pública - **Peculado Doloso por Apropiación-**, en agravio de la **Municipalidad Distrital de Chavín de Huántar**, que resuelve:

*“CONDENANDO al acusado **E M R A** como **AUTOR** del delito **Contra la Administración Pública**, en la modalidad de **PECULADO DOLOSO POR APROPIACIÓN**, en agravio del **ESTADO - MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CHAVÍN DE HUÁNTAR**. **SE IMPONE**, al acusado **E M R A**, **ONCE (11) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de **EFECTIVA**; con lo demás que contiene;*

Asimismo el recurso de apelación (fojas 173-178) interpuesto por el Ministerio Público contra la **resolución N° 10 (auto) de fecha 29 de enero del 2016** que declara fundado el sobreseimiento en favor de E O G R, a fin que este se revoque y se declare infundado el citado sobreseimiento.

Ante el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones, integrada por los señores Jueces Superiores:

Silvia Violeta SÁNCHEZ EGUSQUIZA;

Fernando Javier ESPINOZA JACINTO (D.D.);

Jorge Guillermo LOLI ESPINOZA;

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos de la resolución apelada.

En relación a los hechos se tiene como tales que “...se le imputa al acusado **EMRA** y **RECHR** haberse apropiado irregularmente de la suma de S/.738,176.01 de los fondos de la MDCHH. El 6 de mayo del 2014 mediante cheque N° 79639520 y N° 79639521 el acusado RA en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la entidad edil, **cobró** las sumas de S/.589,660 y S/.148,516.01, cheques que fueron girados y firmados por la persona de EGR (ex gerente municipal) y el acusado CHR (ex sub gerente de tesorería), en merito a la disposición realizada por escrito por GR a través del memorándum N° 0113-2014-MDCHH/GM del 5 de mayo del 2014, con la finalidad que pague al personal de la entidad afecto al manteamiento de la infraestructura pública correspondiente a los años fiscales 2013 y 2014 (pago en efectivo por encargo). El cheque N° 79639520 que permitió el cobro de S/.589,660.00 tiene como origen la resolución de gerencia municipal N° 0148-2014-MPCHH/GM del 30 de abril del 2014 emitida por el entonces gerente municipal GR, con lo cual se emitió el comprobante de pago N° 0502 del 5 de mayo del 2014, cuyo registro del SIAF es 451 que en su rubro concepto hace alusión a que se gira por encargo interno otorgado al gerente de administración y finanzas de la MDCHH, RA, según resolución gerencial municipal N° 841-2014-MDCHH-GAyF, informe N° 060-2014 MDCHH/GAyF para el pago de la entidad afecto al mantenimiento de la infraestructura pública, correspondiente al año fiscal 2013, Chavín de Huántar. A su vez el giro del cheque N° 79639521 por la suma de S/.148,516.01 se produjo en mérito al comprobante de pago N° 0503 del 5 de mayo del 2014 cuyo registro SIAF es 450, en el rubro concepto se señala que se gira por el encargo interno otorgado al gerente de administración y finanzas de la MDCHH R A, según informe N° 061-MDCHH/GAyF y el proveído N° 842-2014MDCHH-GAyF, memorándum N° 0103-MDCHH-GM para el pago de la entidad afecto al mantenimiento de la infraestructura pública del año fiscal 2014 CHH –H. Dicho dinero nunca se le dio el destino por el cual fue cobrado (pago de planilla de trabajadores de la entidad), por el contrario se ha advertido una serie de irregularidades, pues se hizo con el propósito de apropiarse del mismo, además se han ocultado y/o desaparecido los documentos que sustentan el trámite respectivo, además se omitieron procedimientos regulares para la emisión de comprobantes de pago y giro de cheques...”.

El colegiado como fundamentos de la condena expresa lo siguiente:

- Es evidente que el acusado RA en su condición de funcionario público al ostentar el cargo de Gerente de administración y finanzas se apropió de la suma de S/.738,176.01 al cobrar los cheques N° 79639520 por S/.589,660 y N° 73969521 por S/.148,516.01 cobro que se produjo por disposición del entonces gerente municipal G R, afectando de esa manera los fondos de la municipalidad distrital de Chavín, para ello el acusado conjuntamente con el gerente municipal elaboraron una serie de documentos en dos días

hábiles para sustentar la emisión de los comprobantes de pago N° 502 y N° 503 y el posterior giro de los cheques citados, incluso el acusado ocupó varios cargos a la vez como es el caso que el 30 de abril del 2014 en el que firmó los documentos como gerente de administración y finanzas y también ese día firmó en calidad de sub gerente de contabilidad a pesar de no tener encargatura formal para este cargo, tal como se desprende del Oficio N° 002-2015/GM-MDCHH del 13 de enero del 2015.

- Asimismo se advierte que la emisión de la resolución de gerencia municipal N° 148-2014 del 30 de abril del 2014 donde se reconoce la deuda del año 2013 a favor de los administrados por el monto de S/.589,660.00 se dio solo para justificar una deuda y generar pagos irregulares con la finalidad de apropiarse de los fondos municipales, pues no hubo antecedentes respecto a la deuda por concepto de planilla de trabajadores del proyecto mantenimiento de infraestructura pública.

- Los documentos que sustentaron la emisión de los comprobantes de pago N° 502 y 503 que permitieron el cobro de los aludidos cheques no siguieron el trámite respectivo, pues no participaron los funcionarios competentes como son V V sub gerente de contabilidad, CC planificación y presupuesto, MC desarrollo urbano y rural y RL servicios públicos.

- En relación a lo argumentado por el acusado en el sentido que el dinero cobrado le fue entregado al gerente municipal de aquel entonces GR conforme al documento del 6 de mayo del 2014 que fue admitido como prueba de oficio a solicitud de su defensa, cabe destacar que el delito de peculado por apropiación es un delito de infracción de deber, lo comete un funcionario o servidor público que tiene las funciones exigidas por el tipo penal, es decir por el cargo que desarrolla al interior de la administración pública, tiene bajo su poder o ámbito de vigilancia en percepción, custodia o administración los caudales o efectos de los que se apropia o utiliza para sí o para otro; que en su caso este tuvo en su poder por el cargo que ostentaba la suma antes mencionada, tuvo el monto bajo su administración lo que estaba destinado al pago de la planillas de los trabajadores y su ulterior rendición de cuentas, entonces este no pago las planillas ni rindió cuenta de ello por lo que quebró sus deberes funcionales. El delito quedó consumado cuando este infringió su deber de custodiar el dinero de la administración, el recibo no resulta idóneo para acreditar la devolución de dinero, pues este nunca fue devuelto a la Municipalidad, no se explica que sucedió con él, está fuera de la esfera de dominio de la entidad edil.

1.1. Argumentos de la defensa técnica del apelante

La defensa técnica del apelante solicita se revoque la resolución recurrida y en consecuencia se disponga **la absolución o la nulidad**, fundamenta su pretensión en los siguientes agravios:

a) La norma penal establece dos supuestos, apropiar o utilizar, para ello se requiere ciertos elementos para su configuración: i) relación funcional entre el sujeto y los caudales, ii) la percepción, la administración que implica las funciones activas de

manejo y conducción, o la custodia, iii) apropiación o utilización, por lo primero hace suyo los caudales del estado los aparta de su esfera y lo coloca en poder de disposición, en el segundo caso es aprovecharse de las bondades del bien sin propósito de apoderarse, y iv) caudales o efectos del Estado.

b) En el contradictorio **no se ha negado la relación funcional** sobre el pago a los trabajadores que se debía de efectuar, empero **no hubo ningún apoderamiento doloso** de la suma de S/.738,176.01. El recurrente tenía la condición de jefe máximo del área de administración y el asumía la encargatura por lo tanto no podía enviarse un memorándum a sí mismo.

c) **No se ha negado que el apelante haya cobrado los cheques por las sumas referidas.**

d) Que su defendido renunció el 6 de mayo del 2014 y son subjetividades que se le atribuye la desaparición de los comprobantes de pago.

e) No hubo apropiación pues este tuvo una mejor oferta de trabajo y renuncia a la entidad edil y **el monto total cobrado le entrega al gerente municipal** (ver recibo de entrega), por **tanto su custodia al deber de cuidado obedece en realizar la entrega al gerente municipal.**

f) No se podía exigir la rendición de cuenta dentro de las 72 horas pues **este no efectuó materialmente el pago de los trabajadores del año 2013 y 2014, pues presentó su carta de renuncia con fecha 6 de mayo del 2014 y además entrego el monto al gerente G R.**

g) Hay pues insuficiencia probatoria o en su caso in dubio pro reo, no hay pues plena certeza.

h) Sobre la nulidad señala que es una garantía esencial de los justiciables y por lo tanto es un derecho al debido proceso.

II. FUNDAMENTOS DEL COLEGIADO SUPERIOR

Delimitación del pronunciamiento

2.1. El artículo 409° del Código Procesal Penal (en adelante NCPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "*es devuelto como ha sido apelado*", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; es decir, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación número 300-2014, corresponde al Tribunal de Apelaciones al

resolver la impugnación pronunciarse *sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito*, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia -fundamento 24-.

2.2. En ese orden de ideas, es objeto de pronunciamiento, la impugnación presentada mediante escrito de apelación de fojas 537 a 545 del 10 de agosto del 2018, por la defensa técnica de RA, en este se señala **fundamentalmente** lo que se describe como agravio en lo siguiente:

2.3. No hubo ningún apoderamiento doloso de la suma de S/. 738,176.01.

2.4. No hubo apropiación pues este tuvo una mejor oferta de trabajo y renuncia a la entidad edil y **el monto total cobrado le entrega al gerente municipal** (ver recibo de entrega), por **tanto su custodia al deber de cuidado obedece en realizar la entrega al gerente municipal.**

2.5. No se podía exigir la rendición de cuenta dentro de las 72 horas pues *este no efectuó materialmente el pago de los trabajadores del año 2013 y 2014, pues presentó su carta de renuncia con fecha 6 de mayo del 2014 y además entregó el monto al gerente G R.*

2.6. Hay pues insuficiencia probatoria o en su caso in dubio pro reo, no hay pues plena certeza.

III.- SOBRE EL DELITO IMPUTADO Y CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

3.1. Los hechos han sido calificados jurídicamente al tipo penal de Peculado Doloso por Apropiación, previsto y sancionado en el segundo párrafo del Art. 387° del Código Penal, que a letra dice: "*...El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de la libertad...cuando el valor de lo apropiado exceda de 10 UIT será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de 12 años y con 365 a 730 días multa...*"

3.2. De lo anterior, el delito de peculado sanciona al funcionario o servidor público que se **apropia** o utiliza, **para sí** o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le están confiados por razón de su cargo. Entonces para que se configure este tipo de delito deben concurrir los siguientes elementos: i) Que, la persona que cometa el delito **debe ser un Funcionario Público** o Servidor Público, que infringe un deber especial, ii) Que, este sujeto activo se **tiene que apropiarse o utilizar en cualquier forma para sí** o para otro los caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén **confiados por razón de su cargo**; debiendo tener un vínculo funcional con los caudales o fondos del Estado. Es decir, quien posea los caudales o efectos públicos como consecuencia de un deber de percepción (encargo), custodia o administración de los mismos.

3.3. Respecto a la calidad de Funcionario Público que ostentaba el imputado no hay mayor controversia pues queda claro que percibió la suma de dinero en su condición de Gerente de Administración y Finanzas de la MDCHH, Cumpliendo los parámetros establecidos en el artículo 425° del Código Penal, que hace alusión a quienes se le considera como Funcionario o Servidor Público.

3.4. No obstante, la mera verificación de la referida condición especial de Funcionario Público, no agota la condición del sujeto activo del delito de peculado doloso, sino adicionalmente debe verificarse la satisfacción del elemento normativo consistente en la

relación funcional con el patrimonio público, esto es, el acceso a la posesión de los caudales en razón al cargo, sea en percepción, **administración** o custodia, a mérito del cual le es exigible acciones de control, conducción y vigilancia.

3.5. Se ha probado en autos y tampoco cuestiona el sentenciado que el ingresó a su poder de la suma de **S/. 738,176.01** fue por **encargo** del Gerente Municipal con fecha 6 de mayo del 2014, pues a él se le giro y cobró los cheques N° 796395520 y N° 73969521 por los montos de S/.589,660.00 y S/. 148,516.01 respectivamente, con la finalidad de pagar las planillas de los trabajadores que prestaron servicio en los meses de setiembre a diciembre del 2013 y de enero a marzo del 2014 del proyecto de mantenimiento de infraestructura pública de la comuna.

3.6. Sobre el delito materia de análisis en el Recurso de Nulidad N° 615-2015- Lima, se ha brindado detalles al respecto, veamos: “...**El sujeto activo en el delito de peculado: en este ilícito el sujeto activo es el funcionario o servidor público que reúne las características de relación funcional exigidos por el tipo penal, es decir, quien por el cargo que desarrolla al interior de la administración tiene bajo su poder o ámbito de vigilancia (directo o funcional), en percepción, custodia o administración los caudales o efectos de los que se apropia o utiliza para sí o para otro.** [Vid. Rojas Vargas Fidel, delitos contra la administración pública, Ed. Grijley, Lima, 2007, p. 480]. “...*La relación funcional que posee el sujeto activo del delito de peculado con el patrimonio público es el elemento normativo nuclear que vincula la conducta del funcionario con el sentido de relevancia penal de la tipicidad del delito de peculado. En esa línea, la vinculación funcional sirve para restringir o limitar el círculo de autores, circunscribiéndolo solo a aquellos que posean los caudales o efectos públicos por razón del cargo que desempeñan, excluyendo la hipótesis de autoría a los que no gozan o no tienen tal relación funcional* (negrita incorporada)[F.J 2.1.1.1] **La conducta típica** [F.J 2.1.1.2]: la **apropiación** o la utilización, son los dos supuestos que utiliza la norma penal para definir los comportamientos típicos del sujeto activo en el delito de peculado, las mismas que deben contener elementos para su configuración, tales como: a) Existencia de una relación funcional "por razón de su cargo"; b) **percepción**, administración y custodia; c) La apropiación o utilización; Destinatario: para sí o para otro; y, e) los caudales o efectos.

3.7. El Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116, del 30 de setiembre del 2005, ha dejado en claro que para la existencia del delito de peculado no es necesario que, sobre los bienes que se le haya confiado por razón de su cargo en cualquiera de las formas y que constituyan el objeto material del hecho ilícito, el agente ejerza una tenencia material directa. **Es suficiente que el sujeto activo tengan la llamada disponibilidad jurídica**, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público; debe tener, por tanto, competencia funcional específica [...] (negrita incorporada), por **Administración** se entiende la facultad de disponer de los bienes públicos **para aplicarlos a las finalidades legalmente determinadas**. La administración de los caudales públicos por parte del autor tiene implícita la vinculación funcional, comprendiendo tanto las relaciones directas o mediatas con el caudal, por las que sin necesidad de entrar en contacto con los bienes puede el funcionario público disponer de ellos en razón de ser el responsable de la unidad administrativa o titular del *pliego* [Vid. *Rojas Vargas, Fidel, Op. cit., p. 489*]. ; por la **"apropiación"** es hacer suyos caudales o efectos que pertenece al Estado, apartándolos de la esfera de la función de la administración pública y colocándose en situación de disponer de ellos mismos -el agente activo realiza actos de disposición como si fuera el dueño del bien, esto es, determinado por el *animus domine*: ejercer sobre él actos de dominio inconfundibles que justifica su tenencia. [Vid. *Gómez Méndez, Alfonso/Gómez Pavajeau, Carlos Arturo, Delitos contra la Administración Pública, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2004, p. 292*].

3.8. Lo que sostiene la defensa del imputado es que no hubo apoderamiento doloso, ergo pretende esbozar que el apoderamiento fue “culposo”, empero lo que se pretende decir es que si bien recibió dicha suma no tuvo la intención de apoderarse de tal monto, cosa distinta; empero debe de anotarse que ha quedado probado que este (funcionario público) tuvo acceso al dinero por encargo de otro funcionario público con la finalidad de destinarlo a un fin estrictamente funcional, encargado del pago de obligaciones ediles, qué duda cabe que el ingreso del dinero a su esfera de dominio no solo resultó lícita y con un destino administrativa, que además no se niega, empero sostiene dos justificaciones: cumplió con su deber de custodia cuando lo entregó al gerente municipal dicha suma y ya no estaba en aptitud de rendir cuentas de él, pues había renunciado al cargo ese mismo día.

3.9. Sobre **lo primero**, lo fundamenta en razón al recibo de fojas 415 de autos que fue incorporada por el Juez de oficio, en este señala que se demuestra que tal suma la **entregó** al gerente municipal G R con fecha 6 de mayo del 2014; empero este documento no genera convicción alguna en tanto que si bien el Juez no emite pronunciamiento expreso sobre este, cabe destacar que su supuesto otorgante no lo ha reconocido, fue ofrecido y actuado en etapa estelar pero respecto de él no hay prueba corroborante salvo el propio dicho del acusado, en relación a su valoración por reglas de máxima de la experiencia – dado la suma a “devolver”- y tratándose de sumas de dinero que se percibe en la administración pública, este mecanismo debe de verificarse ante dichos canales y las formas administrativas, esto es lo que se exige y se denomina como “la rendición de cuentas” aun cuando se deje la función o cargo ostentado al acceder al caudal público; peor aún si no hay prueba alguna que tal suma de dinero haya o bien retornado a las arcas de la entidad edil o se haya acompañado las planillas de pago a los trabajadores a quienes se les adeudada y cuyo destino justificó el giro de dicho monto.

3.10. Sobre **lo segundo**, si bien se alega que el mismo día que recibió la suma de dinero renunció por una mejor oportunidad de trabajo, estaba aún en la obligación de informar a la administración y no a la persona del gerente municipal el destino o falta de pago de dicha suma de dinero, desde que –vencido el termino para rendir cuentas- no lo hizo se **apoderó efectiva y materialmente de dicha suma de dinero**, la licitud de su percepción (por administración o encargo) se trocó ilícito desde que no lo entregó o devolvió bajo los cánones administrativos internos, que los conocía perfectamente dado su calidad de gerente de administración y finanzas; ergo la apropiación de los caudales de la municipalidad que los recibió por su calidad de funcionario público y con fines administrativos específicos, resulto delictual y se consumó desde que no devolvió al ente estatal en la misma forma que lo recibió, a través de la respectiva rendición de cuentas, más aun si admite que **no efectuó materialmente el pago a los trabajadores del año 2013 y 2014, pues presentó su carta de renuncia con fecha 6 de mayo del 2014 y además entregó el monto al gerente G R** (esto último que valorado conforme al artículo 158.1 del Código Procesal Penal no causa convicción).

3.11. No hay pues insuficiencia probatoria, menos la contradictoria alegación de duda, ambas son excluyentes, por el contrario hay certeza sobre la materialidad del delito y la vinculación del autor, se ha quebrado pues –con la prueba actuada- la presunción de inocencia, cabe la condena y la reparación civil impuesta.

IV.- RECURSO IMPUGNATORIO CONTRA LA RESOLUCION DEL 23 DE MARZO DEL 2016 QUE DECLARA FUNDADO SOBRESEIMIENTO

Resolución Impugnada

4.1. En relación al acusado EOGR el Ministerio Público señala que habría dispuesto el giro de los cheques N° 79639520 y N° 79639521 por la suma total de S/.738,176.01 a favor de EMRA con la finalidad que este último realice el pago de las planillas de trabajadores, esto a través del memorándum N° 0113-2014-MDCHH/GM del 5 de mayo del 2014, empero ello no se desprende de dicho documento; también se señala que el acusado a través de este cobro dicha suma para el pago de planillas, lo que tampoco es cierto, pues en este solo se dispone de manera genérica el pago al persona de la entidad por los años 2013 y 2014. Igualmente se señala que hubo una planificación con el acusado RA, con quienes emitieron documentos para justificar la apropiación. La acusación contra GR es ambigua, pues se sostiene que ambos acusados (además de CHR) tenían la disponibilidad jurídica de apropiarse a la vez para sí, que en ese caso debió de desarrollarse una teoría de complicidad, por lo que debe de ampararse el sobreseimiento por la causal prevista en el artículo 344.2. Del Código Procesal Penal literal “a” pues el hecho de la causa no puede atribuirse al acusado GR.

Impugnación del Ministerio Público.

4.2. El señor Fiscal a través de su recurso escrito de fojas 173-178 sostiene fundamentalmente lo siguiente: **i)** la imputación realizada contra GR consiste en que en su condición de Gerente MDCHH a través del memorándum N° 0113-2015-MDCHH/GM del 5 de mayo del 2014 dispuso el giro de los cheques 79639520 y 79639521 por la suma total de S/.738,176.01 a favor de RA, quien el 6 de mayo del 2014 se constituyó al Banco de la Nación y cobró dicho cheques, con la finalidad –según los comprobantes de pago N° 502 y 503- de realizar el pago de planillas de los trabajadores del programa de mantenimiento de infraestructura pública, los cuales nunca se cumplieron, para ello **ambos planificaron** la elaboración de diversos documentos con la intención de justificar tal apropiación, siendo la contribución del acusado aparte de haber dispuesto y planificado el pago, consiste en haber emitido el memorándum N° 0110-2014-MDCHH del 5 de mayo del 2014 por el cual encargó la Gerencia de Planeamiento y presupuesto a RA, precisándose que en su condición de funcionario público **se apropió para otro**, (RA) cuya administración le fue confiado en relación a su cargo, **ii)** de la imputación transcrita se observa que se cuenta con todos los elementos del tipo penal del artículo 387 del Código Penal, **iii)** se debe de analizar la autoría del acusado GR en mérito a la teoría de la infracción del deber en la cual no se impide que varios funcionarios puedan responder como autores del citado delito, pues más de un funcionario tiene la disponibilidad jurídica de los fondos del Estado.

Pronunciamiento del Tribunal.

4.3. El génesis del sobreseimiento se le atribuye a la defensa de GR pues este invocando los alcances del artículo 344 punto 2 literal a del Código Procesal Penal pretende el archivo de la causa en relación a su patrocinado. Sobre el tema precisa que *el hecho de la causa no puede atribuírsele a su patrocinado* pues se le imputa una **planificación** previa, que este se ha **apropiado** y luego que **ha dispuesto dicha apropiación**; se cuestiona que la conducta atribuida de disponer no encaja en los verbos rectores del tipo penal del artículo 378 del Código Penal, en este se habla de apropiarse y gira en torno a la protección y custodia de dichos bienes.

4.4. Efectivamente la norma procesal citada en el artículo 344.2 literal a prevé dos supuestos, el primero el hecho de la causa no se realizó y segundo no puede atribuírsele al acusado. Sobre lo primero la materialidad del delito no existe, en tanto que en el segundo este si aparece empero no hay forma de vincular tal hecho con el acusado, para tal efecto se debe de partir de conducta atribuida y contrastarla con subsunción típica a la luz de los elementos de convicción aportados a la fecha de la verificación de la audiencia preliminar.

4.5. Según la acusación fiscal de fojas 1 a 38 en concreto a la persona de GR se le atribuye (fojas 13), en su condición de gerente municipal expidió el memorándum N° 0113-2014 del 5 de mayo del 2014 por el cual se dispuso el giro de los cheques 79639520 y 79639521 por la suma total de S/.738,176.01 a favor de RA, quien el día 6 de mayo del 2014 en el Banco de la Nación cobró dicha suma con la finalidad de realizar el pago de planillas de los trabajadores que prestan servicios en el programa de mantenimiento de infraestructura público, esto último se colige de los comprobantes de pago N° 502 y 503, dicho fin no se cumplió, pues se apropiaron de tal suma en particular. Previo a ello y a fin de justificar tal apropiación planificaron con RA la elaboración de diversos documentos, omitieron además el procedimiento regular para la ejecución del gasto; su contribución aparte de haber dispuesto y planificado el pago es haber emitido la resolución de gerencia Municipal N° 148-2014 del 30 de abril del 2014 por el cual se reconoce un presunta deuda, también emitió el memorándum N° 0110-2014 del 5 de mayo a través del cual encargó la oficina de planeamiento y presupuesto a RA; asimismo dicho acusado visó y firmó los cheques ya citados. Se concluye que dicha conducta de encuadra como peculado doloso (por ser funcionario público), se apropió para otro (al haber dispuesto el giro de los cheques a nombre de RA), cuya administración le estuvo confiado por razón de su cargo (al ser Gerente Municipal tenía la disponibilidad jurídica de los fondos municipales). Esto según lo previsto en el artículo 387 segundo párrafo del Código Penal, lo que se le atribuye a título de autor.

4.6. A efectos de resolver la controversia es necesario desarrollar -a guisa de ejemplo- los conceptos que expone la **Casación N° 102-2016 Lima** sobre el delito de peculado por apropiación y la participación en este de los sujetos imputados –lo que acoge este Tribunal- en este se dice: “...*Se configura el delito de **peculado por apropiación** cuando*

*el agente se apodera, adueña, atribuye, queda, apropia o hace suyo los caudales o efectos del Estado, que le han sido confiados en razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública para percibirlos, custodiarlos o administrarlos. El agente obra con animus rem sibi habendi –la intención de tener una cosa como de su propiedad o hacerla suya...al ser un delito de resultado, la consumación se realiza instantáneamente al producirse la apropiación de los caudales o efectos por parte del sujeto activo, vale decir, cuando este incorpora parte del patrimonio público a su patrimonio personal...la conducta del funcionario peculador se constituye en una apropiación sui generis. Él no sustrae los bienes, ellos ya están en su poder de disposición en función del cargo que desempeña. El sujeto simplemente no administra los bienes aplicándolos a la función pública para el que están destinados, sino dispone de ellos como si formaran parte de su propio y exclusivo patrimonio...la consumación del peculado doloso se produciría entonces cuando el sujeto activo **haya incorporado a su esfera de dominio los caudales públicos separándolos, extrayéndolos, quitándolos o desviándolos “de las necesidades del servicio, haciéndolos suyos...”**”.*

4.7. Sobre la complicidad en estos delitos –que también se desarrolla en la Casación citada- se expone lo siguiente: “...**La complicidad en el delito de peculado se da desde la etapa de preparación del hecho hasta antes de la consumación, siendo el cómplice primario (o necesario) aquel que desde dicha etapa aporta al hecho principal, una contribución sin la cual el delito no hubiera sido posible de cometer; estando compuesto por dos elementos, a saber: i) La intensidad objetiva de su aporte al delito, vale decir que sin este el hecho no hubiera podido cometerse, y ii) El momento en que realiza su aporte, el mismo que debe ser anterior a la ejecución y en algunos casos hasta durante la ejecución del mismo, pero en este último caso se debe verificar que no tuvo dominio del hecho, en tal caso respondería como autor.**

4.8. Los textos jurisprudenciales citados tiene relevancia, pues el ad quo ha señalado – con vista de la imputación fáctica y del tipo penal atribuido- que el Ministerio Público debió de desarrollar una “teoría de complicidad” en relación a GR, lo que cuestiona el ente impugnante, empero tal aseveración sutil pero de gran entidad sirve para resolver este incidente. Nos explicamos.

4.9. AGR –que no se discute que tenía la condición de Gerente Municipal de la MDCHH- se le atribuye la suscripción de estos documentos (según la acusación fiscal), **i)** memorándum N°0113-2014 del 5 de mayo del 2014, **ii)** los comprobantes de pago N° 502 y 503 del 6 de mayo del 2014, **iii)** resolución de gerencia municipal N° 148-2014 del 30 de abril del 2014 y el memorándum N° 0110-2014 del 5 de mayo del 2014; todos emitidos **con anterioridad** a que la persona de RA se constituyera al Banco de la Nación (el mismo 6 de mayo del 2014) y haga efectivo los citados cheques por las sumas aludidas (que por cierto queda claro fueron girados y cobrados solo por este último).

4.10. Como se ha explicitado el delito de peculado por apropiación se configura cuando el agente se apodera, adueña o queda, *o hace suyo los caudales o efectos del Estado*, los que le han sido confiados en razón del cargo que desempeña al interior de la administración pública para percibirlos, custodiarlos o administrarlos, además el sujeto ***no administra los bienes aplicándolos a la función pública para el que están destinados***. De lo expuesto y de los elementos de convicción acopiados por el Ministerio Público y del propio relato de este, se tiene que GR realizó **actos previos de planificación** con RA con el fin de apropiarse de dichas sumas, actos que como queda claro (respecto de GR) se materializaron antes de la supuesta apropiación material de los caudales y la concreción del fin para el cual se le entregó a RA, quien más bien se habría apropiado de los fondos municipales y no les habría dado el destino para el cual se le entregó, esto es el pago de las planillas de trabajadores.

4.11. Si bien el Ministerio Público señala que este accionar de GR que planificó con RA la dación de estos documentos y que efectivamente lo hizo al disponer (ordenar o realizar) el otorgamiento de estos, **contribuyeron a su apropiación**, empero la conducta típica atribuida a GR es que se habría apropiado de los fondos para otros (no se dice explícitamente para quién); en ese supuesto la conducta desarrollada por GR no solo debe comprender actos de planificación y disposición con fines de apropiación sino principalmente de apropiación (se adueña, hace suyo, se queda con los caudales). Sin embargo de los elementos de convicción presentados y de la propia descripción fáctica del órgano persecutor se tiene que tal acto consumativo lo habría realizado no GR sino RA, quien el 6 de mayo del 2014 se apersonó al Banco de la Nación y cobró los cheques que en total representan la suma de S/.738,176.01; no se observa pues de la conducta imputada y de los elementos de convicción presentados que GR se haya quedado, apropiado, adueñado de dichos fondos, menos que se sepa en puridad, si fue para él o para otros.

4.12. Expuesto así las cosas, entonces estamos no ante la **autoría ni menos la coautoría de GR en los hechos denunciados** (pues si bien tiene la calidad especial de funcionario público, bajo su égida se encontraban dichos caudales -deber funcional- y estos son del Estado), empero tal conducta no podría atribuírsele a título de autor, sino de presunto cómplice, pues los actos que este habría realizado –siempre con vista de la imputación fiscal – se verificaron en la etapa de preparación del hecho hasta antes de la consumación, por lo que habiendo presuntamente realizado aportes al hecho principal, (contribución sin la cual el delito no hubiera sido posible de cometer el delito), no podría responder como autor; bajo ese razonamiento resulta cierto que el hecho factivo o la conducta típica que se le atribuye a GR no es como presunto autor del hecho a la luz de la descripción que hace el artículo 378° del Código Penal, ergo en puridad ***“el hecho no se le puede atribuir a su persona en vía de título de imputación o participación”***, por lo que el sobreseimiento debe ampararse por la causal prevista en el artículo 344 numeral 2 literal

“a” del Código Procesal Penal, lo resuelto por el Juez resulta arreglado a ley, la impugnación debe de desestimarse.

DECISIÓN

Bajo expresión de propios fundamentos, por unanimidad, la Primera Sala Penal de Apelaciones concluye y falla:

I. DECLARARON INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la defensa técnica de EMRA de fojas 537 a 545 de autos.

II. En consecuencia **CONFIRMARON** la Resolución (sentencia) N°20 (fs. 487-528), de fecha 23 de julio del 2018, expedida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz que resolvió **CONDENAR** al acusado **EMRA** por la comisión del delito contra la Administración Pública - **Peculado Doloso por Apropiación-**, **previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 387° del Código Penal**, en agravio de la MDCHH a la pena de **once años de pena privativa de libertad efectiva**, con todo lo demás que contiene.

III. Declararon **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra el auto de fecha 29 de enero del 2016, de fojas 173 a 178.

IV. **CONFIRMARON** el auto de fecha 29 de enero del 2016 (resolución N° 10) que declara fundado el sobreseimiento en favor de **EOGR** en la investigación que se le siguió por la supuesta comisión del delito de peculado doloso por apropiación previsto en el artículo 387° segundo párrafo del Código Penal, cometido en agravio de MDCHH, por las consideraciones propias expuestas.

V. **ORDENARON**, cumplido sea el trámite en esta instancia, la remisión de los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite correspondiente. *Notifíquese y oficiése.- Juez Superior Ponente Espinoza Jacinto.*

Se dispone la notificación de los inconcurrentes en sus casillas electrónicas señaladas en autos.

FIN: (Duración 05 minutos). Suscribiendo la Especialista de Audiencia por disposición Superior. Doy fe.

SS.

SÁNCHEZ EGUSQUIZA

ESPINOZA JACINTO

LOLI ESPINOZA

Anexo 2. Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
Proceso Penal Sobre el Delito Contra la Administración Pública en la Modalidad de Peculado Doloso por Apropiación en el Expediente N° 01183-2014-83-0201-JR- PE-01	Se evidencia el <i>cumplimiento de los plazos</i> en las etapas: de Investigación Preparatoria, Intermedia, de Juzgamiento y de Impugnación, por parte de los sujetos y las partes procesales.	Se evidencia en los autos y sentencias emitidas en el proceso en estudio la correcta aplicación de la <i>claridad en las resoluciones</i> , siendo éstas así fáciles de entender.	Se evidencia la aplicación del <i>derecho al debido proceso</i> como derecho y principio legal de todo ciudadano, aplicando también los principios fundamentales en todo proceso judicial.	Se evidencia que el <i>medio probatorio</i> actuado y considerado por el Juez fue pertinente dentro del proceso, tomando una decisión correcta al momento de emitir la sentencia.	Se evidencia la <i>Idónea calificación jurídica de los hechos</i> ya que se ha comprobado que el comportamiento del acusado se encuentra subsumido en el artículo 387° del Código Penal.

Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso penal sobre el delito contra la administración pública en la modalidad de peculado doloso por apropiación en el expediente N° 01183-2014-83-0201-JR-PE-01: Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú. 2019, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: ***Declaración de compromiso ético***, el autor declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis es un trabajo original.

Huaraz, Noviembre de 2020



Ulices Llanos Toribio

DNI N° 44803381